



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de noviembre de 1999

Núm. 187-3

ENMIENDAS

121/000187 Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/187).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

José María Chiquillo Barber, Diputado por Valencia, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto-Unió Valenciana, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Madrid, 26 de octubre de 1999.—**José María Chiquillo Barber**, Diputado.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

AL ARTICULADO DE LA LEY DE MEDIDAS
FISCALES, ADMINISTRATIVAS
Y DE ORDEN SOCIAL

De adición al artículo 1.

Al Título I, Capítulo I, Sección 1.^a, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 1. Cinco.—Se determinarán módulos cero para explotaciones citrícolas afectadas por el virus de la tristeza.

JUSTIFICACIÓN

Las pérdidas ocasionadas por esta enfermedad hacen necesario la adopción de esta medida compensatoria.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario Mixto)

AL ARTICULADO DE LA LEY DE MEDIDAS
FISCALES, ADMINISTRATIVAS
Y DE ORDEN SOCIAL

De adición al artículo 5.

Al Título I, Capítulo II, Sección 1.^a, Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5. Diez.—Se aumentará el IVA compensatorio de los agricultores y sus actividades agrícolas hasta el 7 por 100.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la demanda de los sectores agrarios, dado que el actual IVA compensatorio es excesivamente bajo.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario
Mixto)

AL ARTICULADO DE LA LEY DE MEDIDAS
 FISCALES, ADMINISTRATIVAS
 Y DE ORDEN SOCIAL

De adición al artículo 5.

Al Título I, Capítulo II, Sección 1.^a, Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5. Once.—Se modificarán los IVA de manera que las Comunidades de regantes no se vean penalizadas por el coste de extracción de agua y/o por obras de modernización de regadío.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la demanda del sector agrícola, porque el régimen de IVA no se adapta a la realidad agrícola de la Comunidad Valenciana.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario
Mixto)

AL ARTICULADO DE LA LEY DE MEDIDAS
 FISCALES, ADMINISTRATIVAS
 Y DE ORDEN SOCIAL

De modificación al artículo 40.2.

Al Título IV, Capítulo I, Sección 2.^a, De la Gestión de las Haciendas Locales.

Se propone mejorar el texto de este artículo en el sentido de cuantificar el concepto de «riesgo de endeudamiento» que en la redacción vigente queda claro que se mide mediante el volumen total de capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo que no puede exceder del 11 por 100 de los ingresos corrien-

tes liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto, en el precedente.

JUSTIFICACIÓN

El control del endeudamiento público es una responsabilidad que deben practicar todas las administraciones públicas, por ello se hace necesario estipular legislativamente indicadores adecuados que computen los niveles de endeudamiento asumibles por la entidad.

Actualmente en diversas localidades de la Comunidad Valenciana, la administración autonómica debido a su elevado nivel de endeudamiento, no está ejecutando directamente competencias propias en educación o compromisos adquiridos en materia deportiva mediante convenio. Es el caso de la construcción de colegios, institutos e instalaciones deportivas que el Gobierno autonómico traslada a los Ayuntamientos, los cuales adelantan la financiación concertando nuevas operaciones de crédito.

Es decir, que la administración autonómica está provocando un aumento del endeudamiento de las haciendas locales, por ello se hace imprescindible definir perfectamente las limitaciones legales existentes antes de acudir a nuevos préstamos.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Parlamentario
Mixto)

AL ARTICULADO DE LA LEY DE MEDIDAS
 FISCALES, ADMINISTRATIVAS
 Y DE ORDEN SOCIAL

De adición al artículo 69.

Al Título V, Capítulo XIII, Acción administrativa en materia de medio ambiente.

Artículo 69. Cuatro.—Se declararán de «Interés General» las siguientes obras:

- Modernización Regadíos La Plana de Castellón.
- Modernización Riegos Camp del Turia.
- Modernización Riegos Acequia de Moncada.
- Modernización Acequia Real del Júcar.

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la puesta en marcha de determinadas infraestructuras hidráulicas que deben declararse de Interés General por su relación directa con el aprovechamiento de riego. Asimismo es conveniente para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Convenio entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Valenciana en enero de 1997.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

D. Antonio Serrano Vinué, Diputado por Zaragoza, perteneciente al Partido Aragonés (Grupo Mixto) en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Madrid, 26 de octubre de 1999.—**Antonio Serrano Vinué**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Serrano Vinué
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda de supresión.

Capítulo VIII: Acción administrativa en materia de educación. Artículo 61: Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se suprime el apartado 3 al artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

MOTIVACIÓN

1. No mejora la calidad del sistema educativo.
2. Aminora el presupuesto, ya reducido, de Educación.
3. Devalúa la capacidad educativa de los ciclos formativos.
4. La LOGSE, en el caso de ser modificada, debe ser por consenso y claramente, no a través de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de Congreso, los Diputados adscritos al Grupo Mixto, **Diego López Garrido**, **Manuel Alcaraz Ramos** y **Ricardo Peralta Ortega** (Nueva Izquierda) presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (expte. núm. 121/000187).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1999.—**Diego López Garrido**, **Manuel Alcaraz Ramos** y **Ricardo Peralta Ortega**, Diputados.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Se añade un nuevo artículo 16 bis en los siguientes términos:

«Se modifica el artículo 133 ter del Texto Refundido de la Ley General de las Seguridades Sociales aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, introduciéndose un nuevo apartado 2 con el siguiente contenido:

2. Asimismo tendrá derecho a la prestación por maternidad la mujer trabajadora que, reuniendo el período de carencia previsto en el apartado anterior, esté en alta o en situación asimilada en los nueve meses anteriores al hecho causante siempre que, finalizada ésta y de forma ininterrumpida acredite su condición de demandante de empleo mediante inscripción en la oficina de empleo del INEM o servicio público de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACIÓN

Facilitar el acceso a la prestación de maternidad de la mujer trabajadora afectada por contratación temporal.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 16 bis (nuevo).

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Se añade un nuevo artículo 16 bis, con el siguiente texto:

Artículo 16 bis.

El artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

«b) Dos días laborables en los casos de nacimiento o adopción de un hijo o hija (resto igual)...».

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 19.9.4.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del Proyecto de Ley por la siguiente:

«4. A lo largo del año 2000 se extenderá lo dispuesto en los números precedentes a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas, habilitándose a tal fin al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para aprobar las disposiciones pertinentes».

MOTIVACIÓN

Garantizar la aplicación de idéntico trato en el año 2000 a todos esos trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 19.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Se añade un nuevo apartado diez con el siguiente texto:

«Diez. En el plazo de un mes el Gobierno, en cumplimiento de los compromisos contraídos en el AEPSA, concretará con las organizaciones sindicales más representativas los términos de la plena integración de los trabajadores eventuales agrarios en el vigente sistema de prestación contributiva por desempleo.

MOTIVACIÓN

Cumplimiento del AEPSA.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 19.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Se añade un nuevo artículo 19 bis en los siguientes términos:

«Se modifican los apartados 2 del artículo 39 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y del artículo 18 del Estatuto del Personal de Organismos Autónomos, quedando redactado en los siguientes términos:

2. Los funcionarios declarados en incapacidad permanente total tendrán derecho a continuar prestando sus

servicios para la Administración a la que estuvieran adscritos con anterioridad a la declaración de la incapacidad en el mismo o en otro puesto de trabajo para el que sean aptos de conformidad con su grado de incapacidad y en los términos establecidos en el artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social.

MOTIVACIÓN

Garantía del empleo de los funcionarios afectados.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24 bis (nuevo).

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Añadir un nuevo artículo 24 bis con el siguiente texto:

Artículo 24 bis.

Se da nueva redacción al artículo 5.3 del Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

«Es asimismo condición indispensable para tener derecho a las prestaciones del presente régimen, que las personas incluidas en el campo de aplicación del mismo se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación. No obstante, si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate, se solicitara ésta y la persona incluida en el campo de aplicación de este régimen especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, la entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación, ingrese las cuotas debidas. Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente de las mismas a efectos de la prestación solicitada.

MOTIVACIÓN

Mejora de la protección y homogeneización del sistema.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Añadir un nuevo apartado siete con el siguiente texto:

«Siete. No se aplicarán en el año 2000 los coeficientes reductores del módulo de calidad de vida por transcurso de determinados años previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 4 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, sobre régimen de retribuciones de los funcionarios públicos destinados en el extranjero, procediéndose a negociar durante el año 2000 con los sindicatos más representativos de los mismos».

MOTIVACIÓN

Someter a negociación los términos de la disposición citada.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32, uno.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De modificación.

Se propone añadir a los apartados 1 y 2 del artículo 1, después de «... Unión Europea...» lo siguiente:

«... así como los que tengan estatuto de refugiados, ...».

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35 bis (nuevo).

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Se añade un nuevo artículo 35 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 35 bis.

El artículo 30.1.a) de la Ley 30/1984 queda redactado de la siguiente forma:

a) Por el nacimiento o adopción de un hijo o hija y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días laborables cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cuatro días laborables cuando sea en distinta localidad».

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35 ter (nuevo).

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Se añade un nuevo artículo 35 ter, con el siguiente texto:

«Artículo 35 ter.

El artículo 3.2.b) de la Ley 30/1984 queda redactado de la siguiente forma:

Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Estado en la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los Acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación».

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35 quáter (nuevo).

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Se añade un nuevo artículo 35 quáter, con el siguiente texto:

«Artículo 35 quáter.

La disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984, añadida por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, queda redactada de la siguiente forma:

El acceso a Cuerpos o Escalas de los grupos B y C podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas de los grupos C y D, respectivamente del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concursos de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley.

La exigencia de titulación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo inferior desde el que se participa, o de cinco años en los mismos cuerpos y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

Lo preceptuado en este artículo no será aplicable en aquellos casos en que la titulación exigida para ingreso en cuerpos o escalas del grupo B sea habilitante o exigible para el desarrollo de las funciones a desempeñar.

La presente disposición tiene el carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.a de la Constitución».

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Se añade un nuevo artículo 47 bis de modificación del Reglamento de Fondos y Planes de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del siguiente tenor:

Las personas jubiladas sólo podrán realizar aportaciones a los planes de pensiones para la contingencia de fallecimiento excepto aquellos trabajadores a los que se les aplique coeficientes correctores a la edad de jubilación que podrán continuar realizando aportaciones hasta los 65 años.

MOTIVACIÓN

Regulación adecuada a una situación excepcional.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 61.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 62.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo de la disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A la Disposición Adicional Segunda.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De sustitución.

Se sustituye la fecha de 30 de junio del año 2000 por la de 28 de febrero del mismo año.

MOTIVACIÓN

Para garantizar la efectividad de la elaboración por el Gobierno de los textos refundidos, con anterioridad a la celebración de elecciones generales y el proceso de formación del nuevo Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A las Disposiciones Adicionales.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

Uno. Se modifica el artículo quinto.dos de la Ley 37/1984, de 22 de octubre —modificado en su redacción inicial por la Ley 37/1998, de Presupuestos Generales del Estado para 1989—, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, que tendrá el siguiente texto:

Artículo Quinto.Dos:

«Asimismo, reconocidos los servicios prestados, dicho personal tendrá derecho al cobro de una pensión sujeta en todo caso al régimen de incompatibilidades que reglamentariamente se establezca. Dicha pensión se percibirá en doce mensualidades más dos pagas extraordinarias y su cuantía, en función del empleo alcanzado por el

causante como máximo hasta el 31 de marzo de 1939, será del 100 por 100 de la pensión, sin cómputo de trienios correspondientes a empleos análogos de los causantes incluidos en el Título I de esta Ley».

Dos. Se incorpora una nueva disposición transitoria a la citada Ley 37/1984, de 22 de octubre, con el siguiente texto:

«Para adecuar las cuantías de las pensiones de los causantes y sus familiares, en su caso, a lo dispuesto en el artículo quinto.dos, éstas serán revisadas de oficio por el órgano directivo que gestiona en la actualidad dichas prestaciones. Los efectos económicos de dicha revisión serán de 1 de enero del año 2000».

MOTIVACIÓN

Incrementar desde el 70 por 100 hasta el 100 por 100 la actual percepción de los titulares del Título II de la citada Ley 37/1984, sin cómputo de trienios, para proseguir la equiparación retributiva de éstos con los causantes recogidos en el Título I de la citada Ley.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las Disposiciones Adicionales.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Creación de un impuesto ecológico.

Durante el año 2000, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre creación de un impuesto ecológico especial que grave las industrias contaminantes y que desgrave progresivamente en función del esfuerzo por la transformación de éstas hacia tecnologías limpias».

MOTIVACIÓN

Varios estados han introducido ya distintas formas de impuesto ecológico: Bélgica, Países Bajos, Dinamarca, Austria, Alemania, entre otros. Asimismo, en su libro blanco titulado «Crecimiento, competitividad y empleo», la Comisión de la Unión Europea ha recomen-

dado expresamente a los países miembros que recurran a ingresos mayores provenientes del impuesto sobre la energía.

No han de temerse retrocesos en el estándar de vida ni en la calidad de vida por un tipo de explotación económica de carácter ecológico. La sociedad del bienestar tendría, no obstante, que despedirse del principio de «usar y tirar» y dirigirse al consumo de productos y servicios duraderos de calidad. Con la especialización en bienes no contaminantes, la economía española podría dar el necesario impulso al sello de calidad «Made in Spain» y asegurar a largo plazo la competitividad a nivel internacional.

Mediante la protección del medio ambiente pueden ser creados muchos puestos de trabajo, al contrario de lo que algunos piensan y dicen, con mayor o menor claridad.

La economía española tendría que hacerse un sitio entre los países productores de tecnología medioambiental y sentar las bases para, en el entorno global que nos rodea, abrir los mercados a bienes y procesos productivos ecológicamente respetuosos. La fabricación, la conservación, la reparación, la asistencia técnica y la renovación de bienes duraderos y valiosos, son actividades intensivas en mano de obra. Si tiene lugar la transición desde el principio de «usar y tirar» al de durabilidad serán necesarios más puestos de trabajo netos que los que se pierden; y, por cierto, allí donde viven las personas. Esto es válido para todas las regiones españolas, también para aquellas zonas que hoy sufren graves problemas estructurales.

Sin embargo, la sociedad ecológica de prestación de servicios no surge por sí sola. Sólo puede desarrollarse un tipo de actividad medioambiental sostenible si la política busca seguir la dirección correspondiente.

Los objetivos e ideales medioambientales a los que se aviene la sociedad en sus discursos, han de alcanzarse del modo más eficiente empleando los instrumentos propios de la economía y del mercado en la sociedad, pero también en un marco político básico.

Si reconocemos que los instrumentos de dirección preferidos en una economía ecológica de mercado son los precios, éstos deben reflejar, al menos a largo plazo, los costes globales de la utilización del medio ambiente que conlleve un producto. El «precio real» que provoque un uso más ahorrativo de la energía y de las materias primas puede ser uno de los aspectos centrales del impuesto ecológico que proponemos. Los impuestos y subvenciones que provoquen efectos contaminantes serían suprimidos, los impuestos sobre la energía se verían aumentados, y se introducirían a medio plazo tributos especiales orientados a la protección del medio ambiente. En paralelo, se propiciaría una negociación entre los agentes económicos y sociales, sobre los impuestos al trabajo.

La recaudación procedente del impuesto ecológico se devolvería a las empresas y a los «presupuestos no públicos», a saber: mediante una reducción de los gastos salariales adicionales. Asimismo, los ingresos fiscales deberían ser aprovechados para financiar las prestaciones ajenas al sistema que son cubiertas por todos los seguros sociales.

El efecto positivo que supondría una menor carga sobre la naturaleza, redundaría en un comportamiento menos contaminante, y también merecería la pena financieramente. Otra consecuencia sería una mejor competitividad de la economía española, porque sus productos y procesos tendrían más futuro que los de otras naciones con tradición industrial. Finalmente, también aumentaría el empleo, porque la creación de nuevos puestos de trabajo volvería a ser rentable.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las Disposiciones Adicionales.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se incorpora una Disposición Adicional vigesim quinta a la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

Las Administraciones Públicas podrán convocar procesos selectivos en turno específico de acceso por promoción interna a cuerpos o escalas con funciones auxiliares de carácter administrativo en los que podrán participar, además del personal funcionario pertenecientes a cuerpos o escalas de grupo E, el personal laboral fijo perteneciente a categorías con funciones similares a las del grupo E de funcionarios.

El sistema selectivo será el de concurso-oposición y para participar en estos procesos se requerirá una antigüedad de al menos dos años en los cuerpos, escalas o categorías a que hace referencia el párrafo anterior y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al cuerpo o escala en el que aspiran a ingresar.

Los aspirantes aprobados deberán elegir entre los destinos que ofrezca la Administración, de acuerdo con el orden de prelación obtenido, u optar por permanecer en su provincia de residencia, en cuyo caso la Administración les destinará a un puesto en la misma.

Lo preceptuado en esta Disposición tiene la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictado al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución y, en consecuencia, aplicable a todas las Administraciones Públicas».

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las Disposiciones Adicionales.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Presentación en soporte informático del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado a las Cortes Generales.

La presentación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado en las Cortes Generales, contendrá en lo sucesivo, además de la documentación que actualmente lo acompaña, la misma información en soporte adecuado para su acceso y tratamiento informático».

MOTIVACIÓN

Facilitar la tramitación parlamentaria, examen y enmienda por los Grupos Parlamentarios, del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las Disposiciones Adicionales.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Presentación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado a las Cortes Generales.

La presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes Generales, recogerá, en el tono relativo a las inversiones regionalizadas por provincias de las Sociedades mercantiles Estatales, Entidades Públicas Empresariales y Otros Organismos Públicos, la especificación de cada uno de los proyectos de inversión previstos».

MOTIVACIÓN

Facilitar la tramitación parlamentaria, examen y enmienda por los Grupos Parlamentarios, del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las Disposiciones Adicionales.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Con efectos de 1 de enero del año 2000 se incrementarán en un 30 por 100 las cuantías de las indemnizaciones del baremo de lesiones permanentes no invalidantes, causadas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales regulado actualmente en la Orden Ministerial de 16 de enero de 1991».

MOTIVACIÓN

Actualización de la cuantía de esta prestación de la Seguridad Social, no revalorizada desde el año 1991.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las Disposiciones Adicionales.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Disolución y liquidación de los Fondos de Promoción de Empleo.

1. Los Fondos de Promoción de Empleo se disolverán a través del procedimiento establecido en esta forma. A tal fin, los órganos de gobierno de los Fondos adoptarán, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los correspondientes acuerdos, extinguiéndose la personalidad de los Fondos una vez concluido el proceso de liquidación iniciado mediante estos acuerdos de disolución.

2. El proceso de liquidación se llevará a cabo por una Comisión Liquidadora integrada por un máximo de 30 miembros y formada por quienes designen, de forma conjunta, los órganos de gobierno de los Fondos, una vez adoptado el acuerdo de disolución. La Comisión Liquidadora asumirá a partir de su constitución las funciones de los órganos de gobierno de los Fondos, ostentando la representación de éstos. Durante este proceso de liquidación, los órganos técnicos y administrativos de los Fondos funcionarán como órganos de apoyo de la Comisión Liquidadora.

Serán funciones de la Comisión Liquidadora la confección del inventario, la elaboración del balance final y la determinación del patrimonio, así como el pago de los acreedores, incluidos expresamente los trabajadores perceptores de prestaciones de los Fondos. A tales efectos, la Comisión Liquidadora recibirá las aportaciones o subvenciones públicas necesarias para estos pagos, en los mismos términos en que hasta la entrada en vigor de la presente Ley eran recibidas por los Fondos.

3. Una vez concluido el proceso de liquidación quedarán extinguidos los Fondos de Promoción de Empleo, sin perjuicio de que la Comisión Liquidadora constituya una Oficina Pagadora a los solos efectos del pago de prestaciones que funcionará utilizando los medios personales y materiales provenientes de los Fondos que se le adscriban por la Comisión Liquidadora. El funcionamiento de la Oficina Pagadora sólo se producirá mientras estén vigentes las aludidas obligaciones de pago de prestaciones, quedando extinguida aquélla cuando concluya la vigencia de tales obligaciones.

4. El patrimonio resultante tras la extinción de los Fondos se ingresará en el Patrimonio del Estado y se destinará a fines de formación profesional, gestionando de forma tripartita de la manera que se determine por el Gobierno mediante Real Decreto, previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas. A la realización de las funciones correspondientes a estos fines se adscribirá el personal proveniente de los Fondos».

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A las Disposiciones Adicionales.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Presentación en soporte informático del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado a las Cortes Generales.

La presentación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado en las Cortes Generales, contendrá en lo sucesivo, además de la documentación que actualmente lo acompaña, la misma información en soporte adecuado para su acceso y tratamiento informático».

MOTIVACIÓN

Facilitar la tramitación parlamentaria, examen y enmienda por los Grupos Parlamentarios, del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A las Disposiciones Derogatorias.

Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Derogatoria Tercera, con el siguiente texto:

Tercera.

Queda derogado el régimen de ayudas a las compañías eléctricas previsto en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Eusko Alkartasuna (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2000.

Madrid, 29 de octubre de 1999.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Diputada.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Artículo: 22 bis, punto 2.

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 22 bis. Título II (de lo social), Capítulo II (Seguridad Social), Sección 2.^a (Otras normas generales en materia de Seguridad Social).

Artículo 22 bis.—Introducir un artículo específico que modifique el RD 1043/1985 de 19 de junio.

Aplicación de la protección por desempleo a los socios trabajadores y de trabajo de duración determinada de las sociedades cooperativas.

Se modifican el artículo 2 del RD 1043/1985, de 19 de junio, en los siguientes términos:

Se añade un número 3 al artículo 2 del siguiente tenor:

3. Los socios de duración determinada cuando su relación societaria se extinga por la expiración del tiempo convenido.

JUSTIFICACIÓN

Dado que en la legislación sustantiva cooperativa (tanto estatal, 13.6 de la Ley 27/99, de 16 de julio, de cooperativas; como en la vasca, art. 26.2 de la ley 4/93, de 21 de junio, de Cooperativas de Euskadi) se prevé la posibilidad de socios trabajadores o de trabajo de duración determinada (sujetos a determinados límites y condiciones) el no reconocimiento de la prestación de desempleo (generada con los mismos requisitos de cotización que si de un trabajador por cuenta ajena de carác-

ter temporal se tratara) podría obstaculizar (y en algún caso, impedir) la utilización de este tipo contractual societario, previsto como novedad por el legislador.

Con ello se trató de evitar (y superar) la utilización de contratos de duración determinada puramente laborales, con el fin de integrar como socios, con derechos y obligaciones societarias a los que prestan su trabajo en la cooperativa cuando por razones económicas (de producción, clientes, etc.) no sea posible realizar un contrato societario indefinido.

Esto es, en la nueva legislación cooperativa se pretende estimular la realización de contratos de duración determinada societarios a laborales; pretensión que puede verse frustrada parcialmente en el supuesto de un tratamiento prestacional de la Seguridad Social en materia de desempleo que no lo contemple explícitamente.

Por otra parte, se trataría de una situación inequitativa respecto del mismo supuesto de hecho, cuando este se rige por normas puramente laborales.

Si se estimara que en el supuesto cooperativo pudiera darse algún supuesto de abuso dada la identidad trabajador-socio, se trataría de exigir la acreditación de causas objetivas que justifique la realización de dichos contratos societarios de duración determinada. Pero carecería desde luego, de justificación la inaplicación de la prestación citada por razones de control.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Artículo: 22 bis, punto 3.

Tipo de enmienda: de adición

Texto que se propone:

«Artículo 22 bis. Título II (de lo social), Capítulo II (Seguridad Social), Sección 2.^a (Otras normas generales en materia de Seguridad Social).

Artículo 22 bis.—Introducir un artículo específico que modifique el RD 1043/1985 de 19 de junio.

Aplicación de la protección por desempleo a los socios trabajadores y de trabajo de duración determinada de las sociedades cooperativas.

Se modifican el artículo 3 del RD 1043/1985, de 19 de junio, en los siguientes términos:

Se añade la letra d) al artículo 3 del siguiente tenor:

d) En el supuesto de extinción por la expiración del tiempo convenido, será necesario aportar el contrato de sociedad de duración determinada y certificado del acuerdo de admisión de socio de duración determinada adoptado por el Consejo Rector, así como copia de los Estatutos Sociales».

JUSTIFICACIÓN

Dado que en la legislación sustantiva cooperativa (tanto estatal, 13.6 de la Ley 27/99, de 16 de julio, de cooperativas; como en la vasca, artículo 26.2 de la Ley 4/93, de 21 de junio, de Cooperativas de Euskadi) se prevé la posibilidad de socios trabajadores o de trabajo de duración determinada (sujetos a determinados límites y condiciones) el no reconocimiento de la prestación de desempleo (generada con los mismos requisitos de cotización que si de un trabajador por cuenta ajena de carácter temporal se tratara) podría obstaculizar (y en algún caso, impedir) la utilización de este tipo contractual societario, previsto como novedad por el legislador.

Con ello se trató de evitar (y superar) la utilización de contratos de duración determinada puramente laborales, con el fin de integrar como socios, con derechos y obligaciones societarias a los que prestan su trabajo en la cooperativa cuando por razones económicas (de producción, clientes, etc.) no sea posible realizar un contrato societario indefinido.

Esto es, en la nueva legislación cooperativa se pretende estimular la realización de contratos de duración determinada societarios a laborales; pretensión que puede verse frustrada parcialmente en el supuesto de un tratamiento prestacional de la Seguridad Social en materia de desempleo que no lo contemple explícitamente.

Por otra parte, se trataría de una situación inequitativa respecto del mismo supuesto de hecho, cuando este se rige por normas puramente laborales.

Si se estimara que en el supuesto cooperativo pudiera darse algún supuesto de abuso dada la identidad trabajador-socio, se trataría de exigir la acreditación de causas objetivas que justifique la realización de dichos contratos societarios de duración determinada. Pero carecería desde luego, de justificación la inaplicación de la prestación citada por razones de control.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario
Mixto)

ENMIENDA

Artículo: 5. Exención del IVA de las cooperativas que presten determinados servicios de asistencias social y cumplan los requisitos necesarios para ser reconocidos como entidades privadas de carácter social.

Tipo de enmienda: de adición de un nuevo apartado 3 bis.

Texto que se propone:

«Artículo Tres bis. El artículo 20. Uno. 8.º de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido, quedará redactado como sigue:

8.º—Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social, con independencia de su naturaleza jurídica asociativa, fundacional o cooperativa».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de explicitar que entre los «establecimientos privados de carácter social» pueden hallarse las cooperativas cuando estas cumplan los requisitos establecidos por la normativa que regula la prestación asistencial; al igual que otras figuras asociativas o fundacionales.

Cuando dichas cooperativas, sujetas a tales requisitos y reconocidas, por ello, como entidades privadas de carácter social, presten servicios asistenciales explicitados en el artículo 20. Uno 8.º, estas debieran estar también exentas del IVA.

Lo contrario dificultaría en extremo, por razones tributarias, la realización de dichas prestaciones bajo fórmula cooperativa; cuando el cooperativismo ha estado tradicionalmente «asistiendo» socialmente.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Artículo: Disposición Adicional.

Tipo de enmienda: de adición

Texto que se propone:

«1.º Las deudas existentes a fecha 1 de enero del año 2000 nacidas de los Convenios de Recuperación firmados entre el Fondo de Garantía Salarial de las Sociedades Laborales individualmente, cuyos titulares sean Sociedades Laborales en funcionamiento y lo hayan sido antes o desde la formalización del Convenio, quedarán condonadas en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, siempre que se acredite ante el Fondo de Garantía Salarial, por los representantes legítimos de las empresas, mediante la prestación de la adecuada documentación justificativa que se determine, la concurrencia de los siguientes requisitos.

- a) Existencia y funcionamiento de la empresa en fecha 1 de enero del 2000.
- b) Titularidad actual del préstamo.
- c) Número de puestos de trabajo a la fecha.
- d) Justificación de la adecuación a la Ley 4/97 de 24 de marzo, de Sociedades Laborales y la permanencia de la empresa desde su constitución como Sociedad Laboral.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establecerán los requisitos de la documentación justificativa para la efectividad de lo previsto en la presente disposición.

2.º Lo regulado en el número anterior será también de aplicación a las sociedades cooperativas, cuando éstas provengan de (la reconversión de) sociedades capitalistas.

La acreditación de esta circunstancia como de los requisitos fijados en el número anterior se determinará reglamentariamente. La mención a Sociedades Laborales y a su legislación específica se entiende realizada a Sociedades Cooperativas y a la norma correspondiente que las regule».

JUSTIFICACIÓN

1.º La propuesta de condonación de las deudas pendientes procedentes de los convenios de recuperación firmados por las Sociedades Laborales supone un apoyo y defensa de los poderes públicos a la Economía Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Constitución Española.

La obligación de devolución de las cantidades percibidas de FOGASA por trabajadores que mantienen sus puestos de trabajo mediante la constitución de una Sociedad Laboral atenta contra el principio de igualdad establecido en nuestra Constitución. Esto es así porque la fórmula del Convenio de Recuperación, conlleva que los trabajadores que constituyen una Sociedad Laboral tras el cierre de la anterior empresa, realmente no cobren nada de forma efectiva del Fondo de Garantía Salarial. La razón es que, en estos casos, los socios trabajadores aportan lo cobrado a la empresa que constituyen, y por tanto, no disfrutan personalmente de la prestación, y la empresa por su parte no recibe nada por la obligación de devolución que se le exige.

Nos encontramos por tanto con, que como consecuencia de la aplicación del convenio de recuperación se produce en el socio trabajador fundador de una sociedad laboral un triple efecto:

- No disfruta personalmente de la prestación, ya que la aporta a la empresa.
- Se da el derecho por consumido a efectos de una prestación futura.
- La empresa en la que participa adquiere un pasivo equivalente, precisamente, al derecho aportado.

En definitiva, el Convenio de Recuperación deja sin aplicación práctica el objetivo último de FOGASA, que es garantizar la percepción de salarios e indemnizaciones

adecuados como consecuencia de los desequilibrios patrimoniales de las empresas, y como se puede ver en los casos de constitución de sociedades laborales no se produce ese cobro efectivo.

Hay por tanto una discriminación de trato por parte de la Administración hacia estos trabajadores respecto de aquellos que perciban las prestaciones y no constituyen una Sociedad Laboral, ya que estos, con independencia de que encuentren inmediatamente un nuevo empleo, se benefician personalmente de dichas prestaciones.

2.º En los casos de Sociedades Cooperativas que nacen de una sociedad capitalista anterior, y adopten la fórmula cooperativa por transformación societaria o constituyendo una nueva sociedad, el supuesto de hecho planteado es similar por lo que la respuesta jurídica, su tratamiento jurídico debe ser también idéntico.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 44.

Tipo de enmienda: De Modificación del artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, referente a la prestación de servicios de seguridad por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda para las comunicaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Texto que se propone:

Se propone intercalar en el párrafo siete de dicho artículo:

«Se faculta a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, con la colaboración de la entidad empresarial Correos y Telégrafos, a prestar los servicios técnicos, administrativos y de seguridad regulados en este artículo cuando fueran solicitados tanto por la Administración central o autonómica responsable de la provisión de medios materiales para el funcionamiento de la Administración de justicia respecto de los órganos judiciales radicados en su territorio, como por las partes y demás intervinientes en el proceso...».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar la vulneración de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, para la provisión de los medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Justicia, dado que el órgano judicial no puede ser un sujeto contractual con la Fábrica de Moneda y Timbre atendido que esas competencias

radican en la Administración y no en los órganos judiciales. Lo contrario, podría suponer la nulidad radical de dicho precepto por vulneración de los respectivos títulos competenciales.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazabal
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 61 bis.

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«Las previsiones contenidas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Sexta de la LOGSE sobre ingreso en la función pública docente serán de aplicación, por una sola vez, durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, al personal docente que tenga la condición de laboral fijo y esté adscrito a plazas incluidas en las vigentes relaciones de puestos de trabajo del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco reservadas a funcionarios de carrera, siempre que estén en posesión de una titulación de igual o superior nivel a la exigida».

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de los diversos procesos de publicación e integración del personal en su condición de laboral indefinido, que en lo que respecta a quienes desarrollan funciones docentes tuvieron reflejo en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. Dicha realidad plantea una enorme complejidad en la gestión de esos recursos humanos, en la definición de las condiciones de trabajo aplicables a cada uno de ellos y a la hora de llevar a buen término procesos homogéneos de redistribución de personal, imprescindibles en un momento de reordenación del sistema educativo como consecuencia de la implantación de la reforma.

La funcionarización de los colectivos laborales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación ha chocado en el tiempo con dificultades de tipo legal que en la práctica ha impedido a determinados colectivos de trabajadores participar en las pruebas de acceso a la condición de funcionario convocadas.

Se trata, pues, de salvar dichas dificultades legales mediante la inclusión en la Ley de medidas para el año 2000 de una disposición que habilite la celebración de unas pruebas selectivas restringidas y excepcionales (por una sola vez), en cuya virtud, el personal que no tiene la específica titulación (aunque un buen número de personas también dispone de ella) para el acceso a plazas de cuerpos a los que se halla adscrito, pueda en virtud de dicha convocatoria extraordinaria acceder a los mismos.

Se refiere, en cualquier caso, a personal laboral docente que está en posesión de una titulación de superior nivel a la requerida o, en su caso, de una titulación media distinta a la que en concreto se exigía en las pruebas de acceso. En todos los casos se acredita, además, una experiencia docente de muchos años de servicios en las plazas a las que se trata de acceder, y en las que se mantendrían en su condición de personal laboral fijo si esta propuesta no prosperara. Por todo ello, resulta imprescindible racionalizar la plantilla docente del Departamento de Educación, en términos idénticos a los planteados en su día por la propia LOGSE y acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez y Guillermo Vázquez Vázquez, Diputados del Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el 2000.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1999.—**Francisco Rodríguez Sánchez y Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputados.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 1.

Tipo de enmienda: de adición de un apartado Cinco.

Texto que se propone:

«Cinco. Se añaden dos apartados en el artículo 55 de la Ley 40/1998. De 9 de diciembre:

6. Deducción por gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social.

El 15 por 100 de los gastos médicos propios de cualquier otro miembro de la unidad familiar sufragados por el sujeto pasivo durante el período impositivo, correspondientes a prestaciones médicas no cubiertas por el Sistema Sanitario Público, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

7. Deducción por alquiler de vivienda habitual.

El 15 por 100, con un máximo de 250.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de vivienda habitual del contribuyente, siempre que la renta del contribuyente no supere 3.500.000 pesetas en tributación individual o 5.500.000 pesetas en tributación conjunta.»

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 2.

Tipo de enmienda: De supresión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 3.

Tipo de enmienda: De supresión del subapartado c) del párrafo 3 del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 5. Trece, apartado 3.º.

Tipo de enmienda: De adición en el párrafo Uno del artículo 148.

Texto que se propone:

«..., siempre que lo soliciten voluntariamente o no renuncien expresamente.»

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 5.

Tipo de enmienda: De adición de un número Veinte.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 91. Uno. 2. 3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, con la adición del siguiente texto:

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común».

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 6.

Tipo de enmienda: De adición de un apartado Veintiuno.

Texto que se propone:

«1. Se suprime el párrafo segundo del apartado Uno del artículo 102 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 6.15 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

2. El párrafo tercero del número 2.º del apartado dos del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

A efectos de lo establecido en los párrafos anteriores no se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley, financiados con cargo al FEOGA, las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1988, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43, ni las percibidas por entidades representativas destinadas a financiar su estructura o el desarrollo de sus funciones de representación, defensa, coordinación, información, formación y asesoramiento, sin ánimo de lucro».

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 10.

Tipo de enmienda: De Modificación del último párrafo.

Texto que se propone:

«El pago de estas tasas de mantenimiento deberá efectuarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento o en el mes posterior de dicha fecha. De no satisfacerse su importe en este plazo, podrá abonarse el mismo con un recargo del 5 por 100 dentro de los tres primeros meses, y de un 10 por 100 dentro de los tres siguientes, hasta un máximo de seis meses de demora».

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 12.

Tipo de enmienda: De supresión en el subapartado b) de la expresión:

«...y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.»

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 16. Uno.

Tipo de enmienda: De supresión del último párrafo de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 47**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Artículo: 16. Dos.

Tipo de enmienda: De supresión —en el penúltimo párrafo— de la siguiente expresión:

«En los contratos para trabajos fijos, discontinuos, de inicio y duración incierta, dichas menciones serán sustituidas por una indicación sobre la duración estimada de la actividad, así como de la forma y orden de llamamiento que establezca el Convenio Colectivo aplicable, haciendo constar igualmente, de manera orientativa, la jornada laboral estimada y su distribución horaria.»

ENMIENDA NÚM. 48**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Artículo: 17.

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se añade un nuevo párrafo 5 al artículo 81 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante:

5. Las tripulaciones de los buques que realicen navegación de cabotaje estatal, se registrarán por la legislación laboral y de Seguridad Social españolas.

Dos. La disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en sus párrafos 6 y 7 queda redactada como sigue:

6. La dotación de los buques inscritos en el Registro especial deberá reunir las siguientes características:

a) Nacionalidad: La tripulación deberá ser de nacionalidad española o de otro Estado miembro de la Unión Europea.

No obstante, cuando no haya tripulantes de nacionalidad española en situación de desempleo como marineros y falte disponibilidad de nacionales de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, el Ministerio de Fomento podrá autorizar a las empresas solicitantes el empleo de tripulantes no nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

b) Composición mínima: A instancia de la empresa naviera, que en todo caso deberá acompañar la solicitud de inscripción del buque en el Registro, el Ministerio de Fomento fijará antes de que se formalice la matrícula del buque en el mencionado Registro, la tripulación mínima del mismo en función del tipo de buque, de su grado de automatización y del tráfico a que esté destinado, ajustándose al mínimo compatible con la seguridad del buque y de la navegación y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado español. A estos efectos se determinarán las homologaciones profesionales precisas para cubrir los puestos que requieran una especial cualificación técnica y se tendrá en cuenta la posible polivalencia funcional de las tripulaciones derivadas de una adecuada cualificación en las mismas.

En todo caso, la tripulación estará sometida a la normativa laboral vigente en el Estado español, de forma que se cumplan las jornadas y descansos establecidos para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, teniendo en cuenta el tipo de buque, de navegación, y de las operaciones a realizar por las dotaciones.

7. Las condiciones laborales y de Seguridad Social de los trabajadores no nacionales españoles, empleados a bordo de los buques matriculados en el Registro especial, se regularán por lo dispuesto en la normativa laboral y de Seguridad Social española».

ENMIENDA NÚM. 49**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Artículo: 18.

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«El Gobierno, previa audiencia de los interlocutores sociales, regulará la relación laboral... (continúa igual)».

ENMIENDA NÚM. 50**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Artículo: 19. Nueve. 4.

Tipo de enmienda: De supresión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 51**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Artículo: 25. Tres. 1.

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Incentivos

1. Los contratos indefinidos iniciales a tiempo completo o parcial, incluidos los fijos discontinuos, celebrados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000, darán derecho, durante un período de 24 meses siguientes a la fecha de la contratación, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes:

a) Contrataciones de jóvenes menores de treinta años: 40 por 100 durante el período de los 24 meses siguientes de la vigencia del contrato.

b) Contrataciones de desempleados inscritos en la oficina de empleo durante un período mínimo de seis meses: 60 por 100 durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

c) Mayores de 45 años: 60 por 100 durante el primer años de vigencia del contrato; 50 por 100 durante el resto de vigencia del mismo.

d) Mujeres contratadas para prestar servicios en profesiones y ocupaciones establecidas en la Orden Ministerial de 16 de septiembre de 1998, para el fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino, que reúnan el requisito de permanecer inscritas en la oficina de empleo, o bien sean mayores de 45 años: 60 por 100 durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

e) Contrataciones de desempleados perceptores del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que, a su vez, estén incluidos en algunos de los colectivos a que se refieren los apartados a), b), c) o d) del número 1.1 del apartado Uno: 85 por 100 durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

ENMIENDA NÚM. 52**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Artículo: 25.

Tipo de enmienda: De modificación en el n.º 5, del apartado Tres.

Texto que se propone:

«20 por 100» por «40 por 100».

ENMIENDA NÚM. 53**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Artículo: 27 bis.

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 27 bis. Cambio de denominación del Cuerpo del Grupo A del Servicio de Vigilancia Aduanera.

El Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera, pasará a denominarse Cuerpo Superior del Servicio de Vigilancia Aduanera».

ENMIENDA NÚM. 54**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Artículo: 36.

Tipo de enmienda: De supresión del subapartado c):

«c) Cuando la situación del mercado lo justifique, vender parte o la totalidad de la emisión a un precio convenido a una o varias entidades financieras que aseguren su colocación en las mejores condiciones».

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 38.

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«... correspondientes o anteriores al ejercicio de 1999, cuando la obligación corresponda a ejercicios anteriores y no a nuevas obligaciones que se hubieran podido trasladar a ejercicios posteriores, en los créditos que no hubieran estado financiados con aportación del Estado (continúa igual)...».

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 39. Dos.

Tipo de enmienda: De supresión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 39. Cuatro.

Tipo de enmienda: De supresión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 48. Dos.

Tipo de enmienda: De supresión de la expresión «perecederos».

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 51.

Tipo de enmienda: De supresión.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 64.

Tipo de enmienda: De modificación de la palabra «modificar» por «actualizar».

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 66. Uno.

Tipo de enmienda: De supresión en el texto:

«En todo caso los criterios para el otorgamiento de la licencia previa serán elaborados por el Ministerio de Sanidad y Consumo».

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Artículo: 69. Uno.

Tipo de enmienda: De supresión del último párrafo de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 63**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo: 69. Tres.

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«Tres. El apartado 2 del artículo 5 quedará redactado en los siguientes términos:

El suministro de la información en materia de medio ambiente dará lugar, en su caso, al pago de las contraprestaciones económicas que puedan establecerse, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.»

ENMIENDA NÚM. 64**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo: Disposición Adicional Décima.

Tipo de enmienda: De supresión de esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 65**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo: Disposición Adicional Duodécima.

Tipo de enmienda: De Adición de una Disposición Adicional Duodécima.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional Duodécima. Bonificación de las cuotas satisfechas por las Empresas Pesqueras Mixtas a la Seguridad Social.

1. Las Empresas Pesqueras Mixtas, reguladas al amparo del Real Decreto 222/1991, gozarán de una bonificación del 60 por 100 sobre la cuota empresarial de la Seguridad Social en las cotizaciones relativas a los traba-

jadores españoles que presten sus servicios a este tipo de sociedades mixtas.

2. La bonificación a que se refiere el apartado anterior será financiada mediante la correspondiente aportación del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 66**PRIMER FIRMANTE:**

**Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo: 39. Disposición Derogatoria Segunda.

Tipo de enmienda: De supresión de esta disposición.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social (121/000187).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1999.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 67**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado Tres.

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 3 del artículo 24 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, con el siguiente texto:

«3. Las reducciones previstas en la letra b) del apartado 2 de este artículo no resultarán aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión, salvo que en tales contratos no se otorgue al

tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.»

MOTIVACIÓN

La frontera entre las operaciones de seguro y las que tienen un carácter financiero puro está siendo difuminada a través de prácticas de ingeniería fiscal por parte de las entidades financieras que buscan elevar la rentabilidad económico-fiscal de sus productos a través de comportamientos que, en algunos casos como primas únicas o cesiones de crédito, han entrado de lleno en la ilegalidad. El proyecto pretende abordar el tratamiento fiscal de una nueva operación financiera los «unit linked», que incorpora más elementos de mera inversión financiera que las características definitorias de la finalidad de previsión. La posibilidad de que el tomador pueda alterar la composición de su cartera, como si de una operación de inversión se tratara, no debe dar lugar a las reducciones propias de los contratos de seguros. La enmienda, no obstante, no pretende eliminar esta figura sino limitar los beneficios fiscales.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado Cuatro.

Tipo de enmienda: De modificación.

El apartado 4.º del artículo 55.1 de la Ley 40/1998 queda redactado así:

«4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, con las siguientes especialidades:

a) La obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, en la parte que sea necesaria

ria para este fin, por razón de la minusvalía del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c) ...».

MOTIVACIÓN

Precisar la deducción en relación con el fin de favorecer el acceso a personas con minusvalía y no otras hipotéticas obras que pudieran realizarse con la cobertura de esta norma para eludir el pago del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición:

Al artículo 1.

Se crea un nuevo apartado Cinco con el siguiente tenor:

«Cinco. Se suprime el apartado 2.a del artículo 43 sobre la no consideración de retribución en especie la entrega de acciones o participaciones»

MOTIVACIÓN

La Administración tributaria tiene que velar por el respeto a las normas tributarias y evitar la elusión fiscal, la opacidad o la pérdida de equidad en el sistema tributario. Legislativamente hay que contribuir a que las normas sean claras y sencillas.

La entrega de acciones en el mismo ejercicio, o en ejercicios posteriores a precios convenidos es una remuneración.

La búsqueda de ingeniería fiscal para no contribuir fiscalmente en la misma proporción como si se tratase la remuneración en metálico debe ser corregida por el legislador para lograr la máxima equidad del sistema fiscal.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición:

Al artículo 1.

Se crea un nuevo apartado cinco ter,

«Cinco.ter. Disposición adicional. En todas las remuneraciones pactadas, incluso las que se liquiden en fechas posteriores a cualquier pacto entre empresa y trabajadores, se considerará el pago el principio de caja.»

MOTIVACIÓN

Evitar interpretaciones torticeras de la ley que eludan la progresividad fiscal, haciendo creer que determinadas remuneraciones en metálico o en especie son rentas irregulares o plusvalías.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 2, Uno.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el régimen de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto obtenido en el año 2000 en el porcentaje del 7 por 100 cuando en dicho año se produzca un aumento de plantilla, al menos, de 0,75 persona asalariada respecto a 1999.

Este aumento...»

MOTIVACIÓN

Desde el punto de vista del principio de justicia tributaria y de eficacia, no existe razón para mantener una reducción general con el nivel de actividad y beneficios que se está produciendo. En todo caso, podría mantenerse un incentivo a la creación de empleo, tal como se propone en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado Dos.

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado Tres.

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado Tres.

De supresión.

MOTIVACIÓN

La nueva redacción que se propone del artículo 33 del Impuesto sobre Sociedades eleva significativamente los beneficios fiscales por actividades de investigación e innovación. Ocurre que esta transferencia de rentas al sector privado es criticable, no por el fin en que consiste el apoyo a la modernización tecnológica de nuestras empresas, sino por no existir una auténtica integración y coordinación de los esfuerzos de I+D en nuestro país, por

no habilitarse los necesarios controles en su aplicación, por el sesgado destino de las ayudas a favor de las empresas más fuertes y, en definitiva, por añadirse un mayor gasto fiscal a los que ya existen de forma excesiva.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado Cuatro.

De modificación.

Sustitución del último inciso por la expresión.

«Las bases impositivas negativas no se imputarán, pudiendo compensarse con las rentas positivas obtenidas por la sociedad en los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y sucesivos».

MOTIVACIÓN

El plazo previsto de 10 años es excesivo y debe reducirse antes que elevarse como propone el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado Cinco.

De modificación.

Sustitución del texto por la expresión:

«La compensación se realizará con las bases impositivas positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar cuatro contados a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron bases impositivas negativas del grupo de sociedades.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 5.

De adición.

Se añade un nuevo apartado veinte con el siguiente texto:

«Veinte. Se modifica el párrafo tercero del número 2.º del apartado dos del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente manera:

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores no se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley, financiadas con cargo al FEOGA, las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1988, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43, ni las percibidas por entidades de carácter representativo y sin ánimo de lucro, destinadas a financiar su estructura o el desarrollo de sus funciones de representación, defensa, coordinación, información, formación y asesoramiento».

MOTIVACIÓN

Clarificar legalmente y dotar de coherencia el régimen fiscal de las subvenciones que obtienen las entidades representativas sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Artículo 5.

Se propone crear un nuevo apartado «cinco-bis» del siguiente tenor literal:

«Cinco-bis.

a) Se modifica el párrafo 1.º del apartado 2, del número Uno, del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de

diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

1.º Los servicios de utilización de autopistas y demás instalaciones viarias en régimen de concesión, para el desplazamiento de personas y sus equipajes en motocicletas o vehículos de turismo.

Se entenderán por vehículos de turismo, todos los vehículos ligeros de dos ejes y cuatro ruedas que no transporten mercancías».

b) Se establece un nuevo párrafo 7.º dentro del apartado 1, del número Dos, apartado 1.7.º, dentro del punto Dos, del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del siguiente tenor literal:

7.º Los transportes de viajeros y sus equipajes».

MOTIVACIÓN

El transporte público de viajeros tiene una serie de ventajas comparado con el individual fáciles de enumerar: ahorro energético y menor contaminación ambiental; una mayor eficiencia económica frente a un despilfarro de recursos; menor uso del espacio, etc.

Esas ventajas tienen una correspondencia en la legislación y en el ordenamiento urbano y espacial.

El transporte, la movilidad supone una de las causas de gasto de energía, generalmente de procedencia fósil e importada. Eso explica parcialmente que nuestro país, dado su nivel de desarrollo económico, gaste proporcionalmente más energía por unidad de producto. La consecuencia principal en términos economicista es que el valor añadido bruto de nuestra economía podría tener un crecimiento mayor si se corrigiesen determinadas prácticas comunes de utilizar transportes individuales o privados.

Además los efectos contaminantes de esas prácticas redundan en perjuicio del bienestar general y, por lo tanto, también en la economía. Últimamente, en determinados núcleos urbanos, la densidad de ozono ha llegado a ser, por lo continua, preocupante. Sólo en Madrid, según la asociación Ecologistas en Acción, desde el pasado 14 de junio de 1999 se ha superado el valor de 180 microgramos por metro cúbico de ozono en 69 ocasiones, mientras que en 1988 se superó en 48. En Catalunya se han registrado 31 episodios en período estival.

Coyunturalmente, en 1999 el alza del petróleo ha sido vertiginosa, hasta el punto que el Ejecutivo se escuda en ella para justificar el que se supere el crecimiento previsto de los precios este año. Otra explicación añadida es la pretensión del Gobierno del Partido Popular de dibujar un modelo fiscal cada vez más regresivo —que no tenga en cuenta la capacidad económica— y que descansa en la imposición indirecta, en función del consumo. Ello implica que el Estado obtiene una parte creciente de sus ingresos de los impuestos

indirectos afectos al consumo de energía, vía IVA o impuestos especiales.

Esto tiene varias consecuencias. Si hay tensiones inflacionistas, el Gobierno del PP tiene como elemento prioritario el precio —que es el que se computa a efectos de medir el índice de precios— sobre la eficiencia, que se mediría por la cantidad usada de un bien. Así, se puede dar la paradoja aparente de que el Gobierno busque una reducción de precios y favorezca un aumento del consumo energético, de ingresos fiscales indirectos y de los beneficios de empresas oligopolistas.

Por tanto, desde una visión diferente a una plana de puro crecimiento económico, que defienda esquemas de desarrollo sostenible, se debería buscar una estrategia que aúne planos ecológicos, fiscales progresistas y de bienestar social y económico.

Desde el plano ecológico, la respuesta sería la reducción del consumo de energías fósiles. Desde el fiscal, entrando en el detalle de la imposición indirecta, utilizando la versatilidad de los tipos diferentes de IVA de forma discriminatoria para mejorar la distribución de la renta disponible y los impuestos especiales para realizar una política de demanda en sectores o bienes acordes con ese propósito de desarrollo sostenible.

En este último apartado fiscal, ya ha habido demandas sociales bastante elaboradas. Por ejemplo, la Confederación de Asociaciones de Vecinos Consumidores y Usuarios de España, en su Propuesta Vecinal Prioritaria reclama «la aplicación del IVA reducido del 4 por 100 en todos los suministros domésticos: agua, gas, electricidad, teléfono, vivienda pública, transportes...».

La medida que propone esta enmienda está enmarcada en la Carta Ciudadana elaborada por la Confederación de Asociaciones de Vecinos del Estado español dada la apuesta que allí se hace por unas Ciudades Sostenibles y un consumo crítico.

Esta enmienda está avalada por la Sexta Directiva 77/388/CEE de 1977 y en la Exposición de Motivos de la reforma parcial del IVA realizada en 1997 con motivo de reducir la imposición a los peajes de autopista. Además, desde el punto de vista de la amornización fiscal europea, la media de los 11 países miembros de la UEM (contestación de datos 084395) es la de 5,2 por 100, por lo que es razonable la reducción del actual 7 por 100, al súper reducido del 4 por 100. Una discriminación positiva hacia prácticas más sostenibles.

La medida de reducir el tipo de IVA del transporte de viajeros tendría otros efectos económicos. Entre ellas posibilitar una reducción o un congelamiento de las tarifas en esos servicios de transporte colectivo que tienen que soportar un aumento de los precios de la energía que consumen. Eso no impediría al Gobierno realizar las acciones precisas para una mejora de la competencia y la disminución de los beneficios extraordinarios de empresas oligopolistas.

La posible desviación de tráfico desde el uso privado al colectivo del transporte sería beneficioso para todos, para los usuarios de dichos medios y para la economía general. Y, por supuesto, también para la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 5.

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Se modifica el artículo 91 uno 2 3.º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido en los siguientes términos:

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las Cooperativas Agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluido la utilización por los socios de la maquinaria en común».

MOTIVACIÓN

Aplicar el tipo del 7 por 100 en las relaciones de las Cooperativas con sus socios.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 15.

Se sustituye en el último párrafo la expresión «... haya sido objeto de matriculación en España al menos seis meses antes de su baja por desguace». Por «... haya sido objeto de matriculación y seguro obligatorio en España al menos seis meses antes de su baja por desguace».

MOTIVACIÓN

Tanto los ayuntamientos, como el consorcio de seguros reclaman que todos los vehículos que puedan circular deben de estar dados de alta como mínimo en el seguro obligatorio. Un mecanismo para lograr ese propósito es la contemporaneidad entre el acto de matriculación y la suscripción del seguro. Además, evitaría un gasto fiscal de vehículos que tienen un valor residual menor a los beneficios que tiene el programa PREVER.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Capítulo I pre, dentro del Título II de lo Social, del siguiente tenor:

Capítulo I pre. De la reorganización del tiempo de trabajo y de la Renta Mínima.

Artículo 15 bis. Se modifican los artículos 34 y 35 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado así:

«Artículo 34.1. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, a partir del 1 de enero del año 2001, será de treinta y cinco horas de cómputo semanal de trabajo efectivo, en ningún caso se podrá hacer un cómputo anual de la misma. Hasta esa fecha y mediante la negociación colectiva se tenderá a adecuar la jornada de trabajo al nuevo marco laboral establecido en este artículo. Esta medida no supondrá en ningún caso y por ningún concepto una pérdida salarial.

2. En el ámbito de la Administración del Estado la jornada semanal será de 35 horas para todo el personal al servicio de las mismas y de sus organismos independientes».

«Artículo 35. Horas extraordinarias.

No podrán realizarse horas extraordinarias, entendiéndose por éstas las que se realicen, de forma voluntaria, sobre la duración máxima de la jornada de trabajo, salvo las que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes. Las horas extraordinarias realizadas se compensarán siempre por tiempo de descanso retribuido incrementado en un 75 por 100 sobre la duración de estas horas».

«Artículo 15 ter. Renta Mínima.

1. Se establece una Renta Mínima de igual cuantía que el Salario Mínimo Interprofesional, para aquellos ciudadanos y ciudadanas que estando excluidos del mercado laboral no tengan acceso a la prestación o subsidio por desempleo y no dispongan de otro tipo de rentas o patrimonio, cuya cuantía será determinada reglamentariamente.

2. Asimismo, el Estado garantizará a este colectivo la prestación de ayudas o subvenciones de pago total o parcial de los gastos de transporte público, educación, medicamentos, vivienda y gastos adicionales de luz,

agua y comunidad, en función del nivel de renta y situación familiar de la persona desempleada.

3. Estas prestaciones se realizarán con cargo a la Hacienda Pública y no con cargo a los Presupuestos de la Seguridad Social».

MOTIVACIÓN

Dada la situación del mercado de trabajo en nuestro país, es necesario adoptar medidas tanto en el ámbito reorganizativo del tiempo de trabajo en el sentido de disminuir la jornada y la imposibilidad de realizar horas extraordinarias, como el establecimiento de una renta mínima para aquellos colectivos de excluidos del mercado laboral que no tengan acceso a la prestación o subsidio de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 16.

Se suprime el artículo.

MOTIVACIÓN

Previa a la modificación del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, dar cumplimiento a la Disposición Adicional Única del Real Decreto 15/1998.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 16.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Artículo 16. Trabajo a tiempo parcial y contrato de relevo.

1. El trabajador se entenderá contratado a un tiempo parcial cuando preste servicios durante un número de horas al día, a la semana o al mes inferior a los 2/3 al considerado como habitual en la actividad de que se trate en dichos períodos de tiempo.

2. El contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contratación, excepto en los contratos formativos.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando:

a) Se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

b) Se concierte para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. En este caso, los trabajadores serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos convenios colectivos, pudiendo el trabajador, en el caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la Jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.

4. La base de cotización a la Seguridad Social y demás aportaciones que se recauden conjuntamente con aquella estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas.

A los efectos de determinar el período de carencia o de cotización exigible para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de prestación por desempleo, cada día trabajado se computará como un día cotizado, cualquiera que haya sido la duración de la jornada.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias.

5. Asimismo, se entenderá como contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo y de su salario de 50 por 100, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social con excepción de la edad, que habrá de ser inferior a 5 años, como máximo, a la legalmente exigida. Para poder realizar este contrato, la empresa concertará simultáneamente un contrato de trabajo con otro trabajador en situación de desempleo y quedará obligada a mantener cubierta como mínimo, la jornada de trabajo sustituida hasta la fecha de jubilación. Una vez alcanzada la edad de jubilación del trabajador sustituido, el contrato del trabajador que sustituye se

entenderá por tiempo indefinido y de carácter común u ordinario. Al contrato de trabajo por el que se sustituye la jornada dejada vacante por el trabajador que reduce su jornada se le denominará contrato de solidaridad intergeneracional.

6. El contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indefinido, aunque no se preste servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales con carácter general, cuando, a causa de la actividad cíclica o intermitente de la empresa, se trate de realizar trabajos fijos y periódicos, pero de carácter discontinuo.

Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores fijos discontinuos.

El llamamiento a que se refiere el párrafo anterior deba hacerse por rigurosa antigüedad dentro de cada especialidad y, en caso de incumplimiento, el trabajador podrá reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente iniciándose el plazo para ello desde el día que tuviese conocimiento de falta de convocatoria.

Cuando, durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos en el cómputo de los cinco anteriores, se haya realizado el 75 por 100 de la jornada correspondiente a los trabajadores con contrato indefinido, el contrato se convertirá en fijo y a tiempo completo.

El trabajador se entenderá contratado igualmente por tiempo indefinido con carácter discontinuo cuando, tras una primera contratación en la que se hubiera aplicado otra modalidad de contrato, sea nuevamente llamado por la empresa para el desarrollo de la misma actividad cíclica».

MOTIVACIÓN

Distinguir la especificidad de contrato a tiempo parcial y del fijo discontinuo.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 16 bis del siguiente tenor:

«16 bis.: Se modifica la redacción dada al apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

27.1. El Gobierno fijará anualmente, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, el salario mínimo interprofesional, de acuerdo con el IPC previsto y teniendo en cuenta: (... el resto igual).

MOTIVACIÓN

Garantizar que el SMI se revaloriza anualmente al menos con el IPC previsto.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 19, nueve, punto 4.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Para favorecer la participación de los interlocutores sociales.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 19.

Se crea un nuevo apartado seis bis, del artículo 19, modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

«Seis bis. Se adiciona a la letra f) del artículo 208 el párrafo siguiente:

En este sentido, en el caso de cargos electos locales, dirigentes sindicales y otros cargos de asociaciones sin ánimo de lucro, la expresión tiempo convenido se entenderá por el período de vigencia legal y estatutaria de sus cargos y se asimilará a un despido, la pérdida de su condición de cargo electo local o de dirigente sindical de una asociación sin ánimo de lucro».

MOTIVACIÓN

Dar contenido normativo a las Propositiones no de ley (161/1537 y 1586) aprobadas por unanimidad de facilitar la extensión de la acción protectora de la Seguridad Social, incluyendo el desempleo, a aquellos colectivos a los que exigiéndoles el cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, alta y cotización, no tienen acceso al disfrute pleno de dicha acción protectora.

Además, si se quiere estimular la participación ciudadana y la vida asociativa no debe castigarse a las personas que son elegidas para cargos institucionales, sindicales o de otras asociaciones sin ánimo de lucro que, una vez acabado el período por el que han sido elegidas y no pudiéndose incorporar a su anterior empleo, se verán sin protección por desempleo. Esta falta de red protectora es un handicap para que determinadas personas con vocación de servicio público y con empleo se quieran comprometer tanto en las instituciones como en la vida asociativa. Por el contrario, la falta de red protectora, además de lo indicado, puede pervertir las prácticas asociativas. El motivo es que algunas personas electas querrán mantenerse en un cargo público o asociativo permanentemente porque saben que una vez finalizado su período de mandato le podrá seguir, en caso de desaparición de la empresa de la que en algún caso hubiera logrado la excedencia laboral, un período de falta de rentas.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva sección primera pre: Protección por Desempleo, con un único artículo 19 pre del siguiente tenor:

«Sección 1.^a Protección por Desempleo. Artículo 19 pre. Se modifica el artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

1. Duración de la prestación. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

- Desde 6 hasta 12 meses: 3 meses.
- Desde 12 hasta 18 meses: 6 meses.
- Desde 18 hasta 24 meses: 9 meses.

- Desde 24 hasta 30 meses: 12 meses.
- Desde 30 hasta 36 meses: 15 meses.
- Desde 36 hasta 42 meses: 18 meses.
- Desde 42 hasta 48 meses: 21 meses.
- Desde 48 hasta 54 meses: 24 meses.
- Desde 54 hasta 60 meses: 30 meses.
- Desde 60 hasta 72 meses: 36 meses.

2. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo, o a suspender los contratos, de forma continuada o no por tiempo inferior a seis meses y posteriormente se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los trabajadores afectados tendrán derecho a la prestación por desempleo, sin que se les compute a efectos de la duración máxima del mismo, el tiempo durante el que percibiera el desempleo total o parcial, en virtud de aquellas resoluciones.

3. Cuando el derecho a prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración superior a seis meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que la restaba y las bases y tipos de correspondencia, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas».

MOTIVACIÓN

La existencia de colectivos de trabajadores cada vez más amplios expulsados del sistema de protección por desempleo y el avance de los fenómenos de precarización, temporalidad y paro de larga duración, exige una recuperación y mejora del marco normativo protector anterior al año 1992.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 21 bis del siguiente tenor:

«Artículo 21 bis. Se modifica del artículo 215 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se sustituye donde aparece la cifra 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional por la de 100 por 100».

MOTIVACIÓN

El SMI tiene una equivalencia a la de Renta Mínima. Por lo tanto, un desempleado que busca activamente trabajo sin encontrarlo, debe de tener la garantía de percibir por lo menos una cantidad igual al SMI.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Al Capítulo II. Añadir una nueva sección.

Sección Tercera. De la jubilación.

Artículo 24 bis. Jubilación.

Uno. El párrafo segundo de la D.A. 10.^a del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores queda modificado en los términos que siguen:

«Se reconoce el derecho a la jubilación voluntaria a los setenta años».

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 161 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta años de edad.

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

2. La edad mínima a que se refiere el apartado a) anterior podrá ser rebajada a los 55 años por Real Decreto, a propuesta de las organizaciones sindicales y empresariales que tengan acreditada la condición de mayor representatividad, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca y en su defecto mediante coeficientes reductores».

Tres. El apartado 1 del artículo 167 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 144, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación».

Cuatro. El artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública queda redactado como sigue:

«La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 60 años de edad».

Artículo 24 ter. Reducción de la edad de jubilación.

1. La edad mínima de 60 años, que se exige con carácter general en el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, se rebaja a los 57 años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores, en la condiciones previstas en la Ley.

2. En los supuestos en que esté prevista la aplicación de coeficientes reductores a la edad mínima de 60 años, dichos coeficientes se aplicarán a la edad de 57 años, siempre que tenga lugar la correspondiente sustitución de los trabajadores jubilados.

3. Pueden solicitar la jubilación a partir de la edad a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que pertenezcan a una Empresa que esté obligada a sustituirlos por otros trabajadores, por así establecerlo un convenio colectivo o en virtud de acuerdo con los propios trabajadores afectados.

4. La solicitud podrá presentarse con una antelación de seis meses a la fecha en que el trabajador tenga previsto su cese en el trabajo, debiendo acompañar a la misma certificación de la Empresa acreditativa del compromiso de sustitución.

5. En todo caso, el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación requerirá el cese efectivo en el trabajo y la simultánea contratación del nuevo trabajador.

Artículo 24 quattor. Carácter de las nuevas contrataciones.

1. Los contratos que se celebren para sustituir a los trabajadores que se jubilen podrán concertarse al amparo de cualquiera de la modalidades de contratación vigentes,

siempre que sean concausales y no lo sean a tiempo parcial. Tales contratos que se registrarán por la normativa específica que regule la modalidad contractual de que se trate, tendrán una duración mínima de 2 años y habrán de formalizarse en todo caso por escrito, debiendo constar en los mismos el nombre del trabajador a quien se sustituye.

2. Se registrarán en la Oficina de Empleo correspondiente, donde quedará depositado un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, será entregado al trabajador que se jubile para que lo presente en la Entidad Gestora a la que corresponda el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 24 quinquies. Obligaciones de las Empresas.

Si durante la vigencia del contrato se produjera el cese del trabajador, el empresario deberá sustituirlo, en el plazo de 15 días, por otro trabajador desempleado por el tiempo que reste para alcanzar la duración máxima del contrato, salvo supuestos de fuerza mayor. En caso de incumplimiento deberá abonar a la Entidad Gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación devengado desde el momento del cese del trabajador contratado.

Artículo 2 sexsiens. Estímulos a la contratación indefinida.

1. Si el contrato se celebre por tiempo indefinido con jóvenes desempleados menores de 30 años o desempleados en la Oficina de Empleo por un período mínimo de 12 meses, el empresario cotizará por dicho trabajador, por contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social, aplicando como aportación empresarial el porcentaje del 25 por 100 durante toda la vigencia del contrato.

2. Cuando el contrato se hubiese celebrado por tiempo determinado, con cualquier trabajador desempleado, y el empresario optase a su finalización por convertirlo en un contrato por tiempo indefinido tendrá derecho, desde este momento, a efectuar la cotización a la Seguridad Social en los términos previstos en el número anterior.

MOTIVACIÓN

Contribuir a la creación de empleo y mejorar nuestro sistema de protección social.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 25.Siete, apartado 1.

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. Las bonificaciones establecidas se financiarán con cargo a las partidas que se habilitarán como consecuencia de la minoración de gastos fiscales».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 25 bis, del siguiente tenor:

«Artículo 25 bis. Se da una nueva redacción al artículo 35 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en el siguiente sentido:

1. No podrán realizarse horas extraordinarias, entendiéndose por éstas las que se realicen sobre la duración máxima de la jornada de trabajo, salvo aquellas que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

2. La realización de horas extraordinarias se registrará diariamente y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador, y a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

3. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria.

4. Las horas extraordinarias realizadas se compensarán siempre por tiempo de descanso retribuido incrementado, en un 75 por 100 sobre la duración de estas horas, salvo que en convenio colectivo sectorial se acuerde la remuneración económica, que también será incrementada en un 75 por 100 sobre la remuneración ordinaria».

MOTIVACIÓN

Para favorecer la creación del empleo estable.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 34.

Se añade al final del segundo párrafo que dice: «Estos seguros serán extensivos en las mismas condiciones a los familiares que acompañen al personal». Por la expresión siguiente: «Estos seguros serán extensivos en las mismas condiciones a los familiares que acompañen al personal. Se podrán concertar seguros siempre y cuando no haya acuerdos de reciprocidad de asistencia equivalentes a los servicios de la seguridad social».

MOTIVACIÓN

No hay que duplicar redes de asistencia. Si por acuerdos de reciprocidad, los ciudadanos españoles que trabajan en el exterior pueden tener los servicios de asistencia equivalentes a los que disfrutan los ciudadanos españoles residentes en territorio nacional no es necesario suscribir pólizas con el gasto consiguiente.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 38.

Se propone modificar el artículo 38 de la Ley de Acompañamiento y añadiendo «in fine» el siguiente texto:

«De acuerdo con lo recogido en la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo y en concordancia con el Reglamento que se apruebe.»

MOTIVACIÓN

Se recoge una modificación del artículo 118 de la Ley 66/97 que ignora lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley de Cooperación para el Desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 42 bis del siguiente tenor:

Artículo 42 bis.

«Modificación del Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

Se modifica el artículo 3 del Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por la que se establecen los criterios de sujetos que pueden acogerse al sistema de cuenta corriente en materia tributaria, añadiéndole una nueva letra d) que quedará redactado de la siguiente forma:

d) Los ayuntamientos que dispongan de empresas municipales con entera propiedad cuyo único cliente sea el propio ayuntamiento u otros vecinos para actividades consideradas como de competencia propia. El funcionamiento de esa cuenta de liquidación anual tendrá como anotaciones el importe definitivo de la liquidación del 5 por 100 correspondiente a la participación de los municipios en los tributos del Estado de cada año y la diferencia entre los IVAs repercutido y soportado por las empresas municipales de actividades en las que los ayuntamientos son competentes.»

MOTIVACIÓN

La mayoría del presupuesto municipal proviene de las transferencias del Estado, mediante la participación de los municipios en los tributos del Estado. Pero, los ayuntamientos más activos, con mayores servicios públicos, tienen el hándicap de tener que sustraer parte de sus presupuestos para liquidar el IVA facturado de sus empresas, soportado por el propio ayuntamiento, que van a parar al Estado, que después, en un ejercicio de traslación transfiere a los propios ayuntamientos.

Por tanto, la enmienda tiene el propósito de mejorar la liquidez de los ayuntamientos, sin una repercusión al Estado, utilizando los medios legales existentes y primando la simplicidad administrativa.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 42 ter del siguiente tenor:

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

«Las entidades locales podrán deducir de sus declaraciones de IRPF los importes de las deudas firmes contraídas con ellas, sus organismos autónomos y las sociedades mercantiles íntegramente pertenecientes a ellos, por el Estado, las Comunidades Autónomas y la Seguridad Social, y sus organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entes de ellos dependientes, debiendo aplicar su importe a la cancelación de las citadas deudas. El Estado arbitrará los medios y el procedimiento para repercutir a dichas deducciones a las respectivas administraciones, organismos y sociedades.»

MOTIVACIÓN

Se pretende corresponder a las facultades de que dispone el Estado y la Seguridad Social respecto de la efectividad de las deudas contraídas por las corporaciones locales y a su vez para regularizar la situación de morosidad de las administraciones autonómicas respecto a las corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 48.

Se modifica el apartado Dos de este artículo del proyecto, por la siguiente expresión:

«Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 17, con el siguiente texto: “5. Se faculta al Gobierno para establecer límites máximos en tiempo y cantidad al aplazamiento...”»

MOTIVACIÓN

En la redacción de la Ley 7/96 se estuvo discutiendo entre la filosofía de dejar las manos libres al mercado y dejar a comerciantes e industriales ponerse de acuerdo en las condiciones contractuales o regular mínimos que equilibrasen las condiciones de las partes, para que el consumidor y la economía del país tuvieran mayores beneficios. Tras la comprobación abusiva de dominio de las grandes distribuidoras y la fusión operativa de PRYCA y CONTINENTE se intenta deshacer malos

abusos. La enmienda intenta ajustar el número de rotaciones que una distribuidora puede realizar, con la repercusión de liquidez al proveedor.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 48.

Se añade un nuevo apartado Cuatro.

«Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional sexta en la Ley 7/96 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. La utilización de un medio de pago a los comerciantes por parte del consumidor por la adquisición de un bien o servicio como el de las tarjetas de crédito o débito no podrá suponer en ningún caso un coste superior al 1 por 100 del valor de lo adquirido, 50 pesetas o 0,30 euros”.»

MOTIVACIÓN

Hay que evitar las prácticas oligopolistas. En el caso de las transacciones electrónicas de pago es injustificable el abuso realizado por determinados intermediarios financieros aprovechándose de su posición de dominio. Tras unas gestiones administrativas impulsadas tras la aprobación de la Proposición no de Ley (162/325) es preciso regular normativamente este aspecto de las relaciones comerciales independientemente del subsector o de la cantidad de dinero intercambiada. Los bytes de información consumidos por cien o cien mil pesetas, en carne o en boinas son, en términos de coste, indiferentes.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 58.

Se crea una nueva Disposición Adicional a la Ley 10/1988 de 3 de mayo de Televisión privada con el siguiente texto:

«Disposición Adicional (Nueva):

El Gobierno adoptará las medidas legales oportunas para que en el momento de la renovación de las concesiones de los canales de televisión privada, éstas previamente garanticen que el 25 por 100 de su emisión total aparezca subtítulo, entre el cual deberá aparecer al menos un telediario y una película».

MOTIVACIÓN

Garantizar que se renuevan las concesiones de televisiones privadas en aquellos casos que se hayan cumplido los requisitos que se dicen tanto en la Ley 10/88 de televisión privada, como los relativos a los subtítulos que ya cumple la televisión pública.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 61.

MOTIVACIÓN

En plena coincidencia con diferentes sectores representativos de la Comunidad educativa, consideramos totalmente improcedente (y probablemente ilegal) modificar una Ley Orgánica (LOGSE) mediante una Ley de Acompañamiento de PGE.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo 63.

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el pronunciamiento del Consejo Económico y Social.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo 66-bis del siguiente tenor:

«Artículo 66-bis

Se añade un nuevo artículo 114 a la Ley General de Sanidad, del siguiente tenor literal:

«114. Las Fundaciones creadas en el seno del Instituto de Salud Carlos III y el Fondo de Investigación Sanitaria, estarán sometidas a control social, en el ámbito de lo establecido en el artículo 5.º de esta Ley, creando para ello una estructura de participación y presentarán a la aprobación del Parlamento su presupuesto y su memoria anual».

MOTIVACIÓN

Las Fundaciones creadas en el seno del Instituto de Salud Carlos III para la investigación del cáncer, de las enfermedades cardiovasculares o del SIDA, promovidas desde la administración y financiadas en gran parte con recursos públicos, así como la investigación clínica financiada con fondos del FIS, en la medida que amparan actividades estratégicas para la investigación en nuestro país, deben de estar sometidas al control presupuestario y de actividad, por parte del Parlamento y representantes sociales.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 67.

Se propone añadir un punto 2 al artículo 67 con el siguiente texto:

«2. A fin de avanzar en una política de uso racional del medicamento, la administración volverá a poner en marcha la Comisión para el Uso racional del Medicamento, con el fin de que la misma vuelva al programa Prosemere y estudie la potenciación del mercado de genéricos, analizando la aplicación de las medidas necesarias para que los medicamentos con tal denominación ajusten sus precios a las características de estos productos, evitando los precios abusivos».

MOTIVACIÓN

El propio texto de la enmienda se explica por sí mismo, como forma de luchar por la implantación de una política de uso racional del medicamento, recobrando una Comisión que lleva años sin que la convoque la Administración.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo artículo 68-bis del siguiente tenor literal:

«Artículo 68-bis. Utilización de hospitales militares en concierto con el INSALUD.

En el plazo de tres meses, a partir de la aprobación de esta Ley, se constituirá una Comisión mixta entre los Ministerios de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Defensa, la cual realizará un estudio sobre el nivel de desocupación de camas y de infrautilización asistencial de los hospitales militares, a partir del cual realizará propuestas de concierto asistencial con el Insalud, que serán suscritos por el Instituto de forma preferente para atender las necesidades asistenciales de la población».

MOTIVACIÓN

La bochornosa situación de infrautilización de numerosos hospitales militares (ejemplo del Hospital Gómez Ulla con 700 camas permanentemente vacías), supone un ejemplo indudable de ineficiencia y de desprecio a las necesidades de atención sanitaria especializada de la población. La justificación de posibles necesidades logísticas no parece estar justificada a la luz de la experiencia reciente y aún en base a esa razón logística parece mucho más adecuado tener una infraestructura sanitaria entrenada y en uso que permanentemente parada.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Artículo 69.

Se crea un nuevo apartado cuatro en el artículo 69 con el siguiente contenido:

«Cuatro. Se crea una nueva disposición transitoria en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Disposición transitoria: Sobre el etiquetado de los productos de alimentación humana, animal y cosméticos. A partir del 1 de julio del año 2000, se deberá incluir en las etiquetas de productos alimenticios para humanos y animales, así como para los productos cosméticos la composición de éstos, explicitando el tipo y cantidad de productos transgénicos autorizados, utilizados.»

MOTIVACIÓN

Dar contenido normativo a la Proposición no de Ley (162/386) presentada por el Grupo Popular y aprobada en el Congreso de los Diputados en su punto 3 de dar información «de los productos que en el área de alimentación y agricultura tienen autorización en España».

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo por el que se modifica el artículo 3.2 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo nuevo:

«Artículo 3.º El Gobierno.

2. Corresponde en particular al Gobierno:

b) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Estado en la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los Acuerdos alcanzados

mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.»

MOTIVACIÓN

La letra b) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 30/1984 establece, tal y como está actualmente su redacción, la posibilidad de que el Gobierno negocie con la representación sindical. Con independencia de los resultados finales de cualquier proceso de negociación, el Gobierno no puede soslayar sus obligaciones constitucionales en materia de negociación y dejar a su arbitraria decisión el hecho de negociar o no las condiciones de empleo de los empleados públicos, al margen de las especificidades que tenga este colectivo.

Con la eliminación de la frase «cuando proceda» no se hace sino dar carácter de obligatoriedad a la responsabilidad del Gobierno para negociar las condiciones de empleo de los funcionarios de la Función Pública, de la misma forma que en la letra c) del mismo apartado y artículo se impone la negociación con el personal laboral de la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo por el que se modifica el artículo 30.1 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo nuevo:

«Artículo 30. Permisos.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento o adopción de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días laborables cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cuatro días laborables cuando sea en distinta localidad.»

MOTIVACIÓN

Extender el permiso a la adopción de un hijo, dado que ésta implica una serie de trámites semejantes a los del nacimiento de un hijo. La propia Ley 30/1984 equipara la adopción al nacimiento en el supuesto de excedencia voluntaria para atender al cuidado de cada hijo

(artículo 29.4) o en el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, en el que se tiene derecho a dieciséis semanas.

No parece lógico, por tanto, que la Ley no regule un derecho equiparable al del nacimiento de hijo cuyo objetivo no es otro que procurar el tiempo suficiente a los padres biológicos o adoptivos para cumplimentar los trámites necesarios.

Por otra parte, en un momento en el que la adopción está alcanzando cotas importantes y en un tema de tan hondo calado social no es lógico establecer trabas al ejercicio de este derecho, sino todo lo contrario.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo por el que se modifica el artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo nuevo:

«Artículo 30. Permisos.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

f) «El funcionario que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con reducción proporcional de sus retribuciones, salvo que la reducción de jornada sea superior al 25 por 100 e igual o inferior al 33 por 100 de la misma, circunstancia en la que la disminución de retribuciones será del 25 por 100. Reglamentariamente se determinará la disminución de la jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones con atención a la limitación señalada.»

MOTIVACIÓN

Desde la firma del Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997, se da la posibilidad de reducción de la jornada laboral, que quedaría establecida en la franja horaria 09.00 a 14.00 horas (66,6 por 100 de la jornada ordinaria) con retribuciones del 25 por 100, de forma que a una reducción del 33,3 por 100 de la jornada corresponde la del 25 por 100 de las retribuciones.

Frente a ese régimen que favorece la adaptación de la jornada a las necesidades académicas, sociales o profesionales de los funcionarios, la reducción de jornada prevista para la custodia de personas en situación de necesidad de cuidados es más gravosa en la franja del 25 al 33 por 100 de reducción de jornada, pues la disminución de las retribuciones es proporcional.

Una política coherente con objetivos de fomento del acceso de la población femenina al mercado de trabajo debe tener en cuenta, como reverso, la necesidad de proteger situaciones que, en la práctica, determinan la salida de las mujeres de situaciones activas, por ser quienes suelen subvenir a este tipo de necesidades. Al mismo tiempo, el efecto beneficioso de esta modificación puede coadyuvar a que no sean siempre o mayoritariamente las mujeres quienes deban realizar el esfuerzo de modificación de su estatus laboral. La modificación que se propone pretende que no sea de peor calidad retributiva la situación de quien accede a una reducción de jornada por motivos de guarda legal que la de quien lo hace por cualesquiera otras razones, igual de respetables pero de menor significación desde el punto de vista de la solidaridad, la paridad y el reparto equitativo de tareas.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo que crea una nueva disposición adicional a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

«¡Artículo nuevo:

«Disposición adicional (nueva).»

«A los efectos de lo previsto en el artículo 30.2 de la presente ley, se entenderá por “deber inexcusable” también el tiempo necesario u obligatorio para conseguir la adopción de un hijo en un país extranjero.»

MOTIVACIÓN

Se quiere extender el derecho a permiso para atender deberes inexcusables, para atender a la imposición de algunos países extranjeros en los que los padres adoptivos permanezcan un mínimo en el país del hijo adoptado al objeto de conseguir una adaptación mínima padres-hijo. Además, está el tiempo que puedan necesitar los padres durante el juicio que determine el derecho a la adopción.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo por el que se añade una nueva disposición adicional a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

«Artículo nuevo:

«Disposición adicional (nueva).»

«Las Administraciones Públicas podrán convocar procesos selectivos en turno específico de acceso por promoción interna a Cuerpos o Escalas con funciones auxiliares de carácter administrativo en el que podrá participar, además del personal funcionario perteneciente a Cuerpos o Escalas del grupo E, el personal laboral fijo con funciones similares a las del grupo E de funcionarios.

El sistema selectivo será el de concurso-oposición y para participar en estos procesos se requerirá una antigüedad de al menos dos años en los Cuerpos, Escalas o categorías a que hace referencia el párrafo anterior y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso a Cuerpo o Escala en el que aspiran a ingresar.

Los aspirantes aprobados deberán elegir entre los destinos que ofrezca la Administración de acuerdo con el orden de prelación obtenido u optar por permanecer en su provincia de residencia, en cuyo caso la Administración les destinará a un puesto en la misma».

MOTIVACIÓN

Como el pasado año, debemos de tratar de solucionar el problema de miles de trabajadores de la Función Pública que, estando en categorías de personal laboral cuyas funciones son idénticas a los funcionarios del grupo E (personal subalterno) tienen truncada su promoción profesional por varias razones:

1. No pueden promocionar profesionalmente a cuerpos o escalas de funcionarios del grupo superior al que pertenecen sus homologos de funcionarios (subalternos del grupo E) por tener diferente régimen jurídico.

2. Tampoco pueden promocionar profesionalmente en el ámbito de su actual regulación jurídica (convenios colectivos) porque el número de plazas a las que pudieran optar en las diferentes ofertas de empleo público son nulas (podría comprobarse el número de plazas a las que podrían haber accedido desde 1984 y se vería que no ha habido) o no existen categorías vivas que recojan sus expectativas profesionales.

La realidad actual es que miles de trabajadores ven cómo, años tras año, y ya van 15 desde 1984 en que comenzaron a ingresar, no existe para ellos ningún tipo de promoción profesional.

Por tanto, el artículo 35 de la Constitución («...todos los españoles tienen... el derecho... a la promoción a través del trabajo...») no tiene cumplimiento en la Administración General del Estado, al menos para determinados colectivos.

Lo que se está pidiendo con esta enmienda es que se cree el derecho a participar en pruebas selectivas de promoción interna, a los trabajadores laborales con carácter fijo que, en función de su actividad, desarrollen funciones equiparables a los funcionarios del grupo E (subalternos) que sí tienen este derecho a promocionar a cuerpos o escalas de funcionarios del grupo D, con independencia de que, dada la edad, estos últimos funcionarios apenas hacen uso de este derecho.

Debe valorarse que esta posibilidad ya venía recogida en los Acuerdos Administración-Sindicatos de 1994, así como que una gran parte de los afectados han puesto su problema en manos del Defensor del Pueblo, el cual únicamente ha dado traslado del mismo al Ministerio de Administraciones Públicas.

También debe tenerse en cuenta que la enmienda presentada ya fue propuesta por el Ministerio de Administraciones Públicas en 1988, aunque se retiró sin ninguna motivación a pocos meses de su presentación.

Desconocemos las razones que motivaron su retirada así como los temores a instaurar un procedimiento de promoción que, además de dar cumplimiento a un mandato constitucional, permitiría a la Administración aprovechar sus propios recursos humanos, ya que la gran mayoría de estos trabajadores tienen una actividad muy cercana a las funciones auxiliares; incluso, en algunos casos, están realizando este tipo de funciones.

Es cierto que dichos trabajadores podrían ir por el sistema de acceso libre a los cuerpos o escalas de funcionarios del grupo E, pero también es cierto que ni siquiera han tenido esta opción porque, desde 1993 no ha habido convocatorias de este tipo en la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Se crea una nueva Disposición Adicional, con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional (Nueva). El gobierno presentará al Congreso un Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Grandes Fortunas, operando las oportunas modificaciones en el actual sobre el Patrimonio, para convertirlo en un auténtico tributo que grave la capacidad económica manifestada a través de la posesión de riqueza.»

MOTIVACIÓN

Aumentar la suficiencia financiera del Estado y la progresividad del sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

«El artículo 46, punto 1, letra b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado así:

«b) 500.000 pesetas anuales.»

MOTIVACIÓN

Reducir un beneficio fiscal injustificado.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (nueva).

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

«No se considerará como gasto deducible en el IRPF o en el Impuesto de Sociedades la indemnización por despido laboral en los casos que se determinen reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Una práctica alevosa para los intereses públicos es la de despedir a un trabajador, traspasando a la financiación pública, prestación por desempleo y pensión de prejubilación los costes de una decisión empresarial motivada por buscar el máximo beneficio a corto plazo, descuidando una perspectiva temporal mayor y una mejor política de recursos humanos.

La preocupación social por esos ejercicios de empresas rentables y con un descuidado compromiso social debe tener una traducción normativa que evite abusos y escándalos.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

«Se suprimen los artículos 28 al 30 bis, de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se pretende llamar la atención sobre la eliminación de manifestaciones de riqueza en aras a una técnica de integración entre las figuras tributarias directas. En realidad, y junto a la reducción tributaria del IRPF para las grandes rentas, se está operando en la práctica la eliminación paulatina del principio de capacidad económica.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto.

«Modificación del artículo 29 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.»

El apartado 6 del artículo 29 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

«6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto.

«Modificación del artículo 29 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.»

El apartado 4 del artículo 29 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

«4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto.

«Modificación del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

El apartado 6 del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

«6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (Nueva).

«Se deroga el tipo adicional recogido en el Real Decreto Ley 12/1995 de 28 de diciembre y Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, relativo a las cotizaciones de los funcionarios de la Administración Local. La reducción de ingresos en la Seguridad Social del régimen general por esa reducción será cubierta por los ingresos generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

La integración de los funcionarios procedentes de la MUNPAL en el Régimen General de la Seguridad Social se hizo sin ponderar las razones estructurales del déficit de aquella, principalmente la escasez de transferencias a los ayuntamientos del propio Estado.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición adicional con el siguiente texto.

«Modificación del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada y que además incorporen un tratamiento para una difusión en subtítulo o teletexto, darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción...»

MOTIVACIÓN

Con el fin de apoyar la producción cinematográfica y la integración social del colectivo de personas sordas.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición adicional con el siguiente texto.

«Modificación del artículo 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

El apartado 9 del artículo 30 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

«9. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional.

«Modificación del artículo 95 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En el segundo párrafo del apartado c) del punto 1 del artículo 95 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades se sustituye la expresión siete por cuatro.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto.

«Modificación del artículo 30 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

El apartado 4 del artículo 30 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

«4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

«Se suprime el artículo 34, de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

MOTIVACIÓN

Aunque es positivo incentivar la actividad exportadora de las empresas españolas, esta deducción acaba beneficiando a las empresas más fuertes y en muchos casos no guarda relación con el fomento puro de la actividad exportadora.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional con el número que le corresponda.

«Disposición Adicional... Modificación de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (LFCE), aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos (EPOOAA).

Se modifican el número 2 del artículo 39 de la LFCE y el número 2 del artículo 18 del EPOAA, añadiendo al final en ambos casos:

No obstante, lo anterior, en el caso de declaración de incapacidad permanente total a un funcionario acogido al Régimen General de la Seguridad Social, la Administración procederá, a petición del funcionario y previas las actuaciones y con las garantías establecidas en el artículo 25 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al cambio de puesto de trabajo por otro más adecuado a su situación.

MOTIVACIÓN

La modificación que se pretende evita una situación de discriminación negativa de los funcionarios acogidos

al Régimen General de la Seguridad social respecto a los funcionarios del Sistema de Clases Pasivas y al personal laboral, en general.

Mientras que en el caso de los funcionarios del Sistema de Clases Pasivas no existe diferencia entre la situación general de incapacidad permanente para el servicio, con igual cuantía de pensión, el Régimen General de la Seguridad Social sí establece la diferencia, lo que supone que el funcionario declarado en situación de incapacidad permanente total, con una pensión del 55 por 100 de su base reguladora (75 por 100 en el caso del I.P. Total cualificada) pierde la condición de funcionario, en aplicación del artículo 39.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y 18.2 del Estatuto de Organismos Autónomos.

Por su parte, un número cada vez mayor de Acuerdos y Convenios Colectivos, en aplicación de las medidas derivadas de la normativa sobre salud laboral, establecen el derecho del trabajador a una ocupación en la empresa compatible con su estado de salud. Es de destacar que el Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado reconoce ese derecho en su artículo 65.

Por tanto, la modificación pretendida reconoce el derecho a mantener la actividad del funcionario, en el puesto de su grupo y cuerpo que sea compatible con su estado de salud, en parangón con el reconocimiento del derecho del personal laboral también acogido al Régimen General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional.

Se incluye en el Título II. Capítulo II. Sección 3.^a. De la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales la siguiente Subsección:

«Subsección 7.^a Impuesto sobre Viviendas Desocupadas.

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas grabará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirvan de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de perso-

nalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo.

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquél. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por 100 ni superior al 6 por 100. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: en las viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4 por 100 y en las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4 por 100.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas en las que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo cuarto. Devengo y gestión.

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título Primero de esta Ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el momento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.»

MOTIVACIÓN

Fomentar la oferta de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional que tenga el siguiente contenido:

«Disposición adicional:

Los funcionarios públicos no acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, cotizarán a partir del 1 de enero del 2000 para la contingencia de Formación Profesional en el mismo porcentaje establecido o que se establezca en dicho Régimen General, que será aplicado al total de las retribuciones como deducción mensual; a este efecto, se consideran mensualidades las pagas extraordinarias de junio y diciembre. La cuota empresarial por este concepto será la establecida igualmente en el Régimen General de la Seguridad Social».

MOTIVACIÓN

La medida que se propone tiene como objeto la participación de los funcionarios no incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, en la financiación de la formación profesional en las diferentes modalidades establecidas.

La consideración de la cuota de formación profesional como un elemento más de la Seguridad Social, derivada de su recaudación conjunta con las que sí son cuotas de Seguridad Social, ha llevado a la exclusión de este colectivo de la financiación de la formación profesional; se trata de una consecuencia inercial de esa consideración, absolutamente ajena a un criterio de solidaridad en la financiación de las actividades formativas, habida cuenta, además, de la inclusión de este colectivo en el universo de quienes reciben formación continua para trabajadores ocupados, pues de la recaudación global por formación se extraen las cantidades que financian las acciones de formación continua de las Administraciones Públicas, a las que tienen acceso en condiciones de igualdad con los funcionarios y trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Se trata, en suma, de hacer partícipe en la financiación a quien es receptor de las acciones financiadas.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional del siguiente tenor:

(Nueva).

«Disposición Adicional. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, agua, gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada».

MOTIVACIÓN

Se pretende corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración. Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva.

El Gobierno modificará la Disposición Adicional Única, del Real Decreto 489/1998, por el que se desarrolla en materia de Seguridad Social la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, en relación a los contratos de trabajo a tiempo parcial, y se modifican otros aspectos del régimen jurídico aplicable a los trabajadores a tiempo parcial, que a su vez modifica el artículo 65 del Reglamento General sobre cotizaciones y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para que se considere respecto de los trabajadores por cuenta ajena, en virtud de contratos a tiempo parcial y de relevo, como día efectivamente cotizado, el día trabajado, independientemente de la duración de la jornada laboral, a efectos de reunir los períodos de carencia necesarios para facilitar el acceso a una prestación social».

MOTIVACIÓN

El Gobierno está destacando, como medida importante para incentivar la creación de empleo, la extensión y potenciación del trabajo a tiempo parcial. En el Plan de Acción para el empleo del Reino de España, de abril de 1998, se recoge la intención de incentivar la contratación a tiempo parcial estable, con bonificaciones en las cuotas sociales.

Es verdad que nuestro país se encuentra por debajo de la media comunitaria en lo relativo a la presencia del contrato a tiempo parcial en el total de asalariados pero, según informaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tan sólo el 5 por 100 de los trabajadores que buscan empleo en nuestro país desean un contrato a tiempo parcial. Por tanto, de extenderse el trabajo a tiempo parcial, no sería como opción voluntaria sino ante la imposibilidad de encontrar un empleo a tiempo completo, además del carácter mayoritariamente femenino de este tipo de contratación.

Cuestión de capital importante es la protección social que devengan estos contraos. El Gobierno ha reconocido protección social plena a los llamados contratos marginales (inferiores a doce horas a la semana o cuarenta y ocho mensuales) corrigiendo el despropósito de la reforma laboral de 1994. Pero esta reforma también estableció nuevas reglas para computar cotizaciones a efectos de prestaciones futuras.

Ahora se computan las horas efectivamente trabajadas por lo que se restringe el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a las prestaciones de la Seguridad Social, ya que para tener derecho a una determinada prestación social, un trabajador a tiempo parcial que trabaje media jornada deberá haber cotizado el doble de días que un trabajador a jornada completa. Es decir, para un trabajador que realiza el 50 por 100 de la jornada habitual, cada día de cotización equivaldría a medio día computable, por lo que si se necesitan 180 días como período de carencia general, equivaldría en su caso a 360 días de cotización a tiempo parcial. Se ha puesto fin de esta forma a la consideración como día cotizado a efectos de reunir los períodos de carencia necesarios, con independencia de la duración de la jornada.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional Nueva:

Modificación del artículo 1.2 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, quedando redactada de la siguiente forma:

«Son titulares del Derecho a la Protección de la Salud y la Atención Sanitaria Gratuita todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan su residencia en el territorio nacional, con independencia de su situación legal».

MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos los ciudadanos residentes en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

El Gobierno realizará las modificaciones normativas oportunas para que aquellos trabajadores de 45 años en situación legal de desempleo, que carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al Salario Mínimo Interprofesional y que hayan agotado la Prestación Contributiva y Asistencial por Desempleo, queden equiparados en las condiciones que recoge la legislación vigente a los trabajadores mayores de 52 años que obtienen subsidio por desempleo».

MOTIVACIÓN

Intentar paliar la situación de desempleados mayores de 45 años que engrosan buena parte de los llamados parados de larga duración, y que cada vez más, a la vista de la evolución del mercado laboral, pueden presentar verdaderas situaciones de marginación y exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Disposición Adicional del siguiente tenor:

«El Gobierno habilitará un Fondo específico para dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Congreso de los Diputados con fecha de 27 de diciembre de 1995, sobre la Proposición no de Ley con número de expediente 161/461, por la que se instaba al Gobierno a elaborar un informe sobre medidas y vías de financiación para completar las pensiones de jubilación de los prejubilados de la empresa ALCATEL, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 5 de enero de 1996, serie D número 318».

MOTIVACIÓN

Cumplir los acuerdos adoptados por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

El Gobierno negociará durante el primer semestre del 2000 con los sindicatos la reglamentación que armonice los requisitos necesarios para acceder a la renta de inserción».

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

«El Gobierno presentará antes de finalizar la legislación una Ley de financiación para el cumplimiento del Plan Gerontológico. La financiación contemplará recursos suficientes para, entre otros objetivos, desarrollar y potenciar el sistema de prestaciones no contributivas, mejorar sustancialmente las pensiones mínimas y resto de las pensiones contributivas, garantizar en el marco general del sistema nacional de salud la prevención y asistencia a las personas mayores mediante una adecuada atención primaria domiciliaria y hospitalaria, y ofrecer unos servicios sociales idóneos para dar respuesta a las necesidades de las personas mayores».

MOTIVACIÓN

Asegurar los fondos necesarios para desarrollar el Plan Gerontológico, aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales en 1991, tras un amplio proceso de negociaciones y consultas.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional Nueva.

«El Ministerio de Sanidad y Consumo incluirá en el catálogo de prestaciones sanitarias las prótesis auditivas y la anestesia epidural, con carácter general».

MOTIVACIÓN

Necesidad de su inclusión como prestaciones sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

Se modifican la letra b) del Artículo 137 bis y el artículo 26/1990, de 20 de diciembre por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Estas modificaciones serán las siguientes:

1. Nueva redacción letra b) Artículo 137 bis del texto refundido de la Ley Social.

b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán serlo inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión. Los requisitos temporales establecidos en esta

letra no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados.

2. Nueva redacción del Artículo 154. bis del texto fundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Art. 54 bis: Tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, las personas que habiendo cumplido 65 años de edad carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 137 bis, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante 10 años, entre la edad de 16 años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales 2 deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación. Los requisitos temporales establecidos en este artículo no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados».

MOTIVACIÓN

Una de las causas de extinción del derecho a estas pensiones asistenciales es el retorno a España. Es decir, que cuando éstos ancianos, generalmente después de largos años de estancia en el extranjero, con la permanente esperanza de regreso a su país de origen, logran cumplir su deseo, se encuentran con la pérdida de los beneficios establecidos en el país de emigración y con la imposibilidad de acceder a los existentes en el origen, para sus conacionales en igual situaciones de edad y falta de recursos.

Se expone todo lo anterior al objeto de dar a conocer la grave situación en que se encuentra un importante colectivo de retornados y solicitar que se tomen las medidas necesarias para que, el proceso migratorio, nunca lesione los derechos que les asisten en razón a su incapacidad o ancianidad, unidas a la falta de recursos suficientes e imposibilidad de acceder a pensiones de carácter contributivo.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional.

Disposición Adicional.

Los cuerpos y escalas del grupo A relacionados en la apartado, Dos, A) a) de la Disposición Adicional Nove-na de la Ley 30/84 de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública pasarán a denominarse:

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración General.

JUSTIFICACIÓN

Es innegable la libertad de configuración de que goza el legislador, siempre que se respeten los derechos fundamentales (art. 23.2 de la Constitución) reconocidos en relación con el art. 130.3 en virtud de los cuales está proscrito establecer diferencias que carezcan de una fundamentación objetiva y razonable.

El actual modelo de Función Pública agrupó a los funcionarios de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso. La pertenencia al grupo A, requiere el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente (art. 25 de la Ley 30/84). Se puede afirmar que todos son titulados superiores universitarios o de Escuelas Técnicas Superiores. Asimismo la calificación de superior de los cuerpos o escalas viene determinada por esta titulación.

La modificación de la denominación Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, del apartado, dos, a) a) de la disposición adicional novena, objeto de esta propuesta de enmienda, esta justificada por:

1. La titulación de los funcionarios de los cuerpos y escalas que la integran, es universitaria superior o de Escuelas Técnicas Superiores (requisito para el ingreso).

2. La integración en esa escala, se decidió sin tener la disposición de creación de los cuerpos y escalas integrados y las funciones encomendadas en los mismos. En algunos casos creados por Ley con la denominación de cuerpo, no de escala, constituyéndose por mandato de esa norma, de forma semejante a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado. En este sentido las funciones del cuerpo técnico de esos Organismos eran de dirección, gestión estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior, funciones que siguen atribuidas a la Escala de referencia.

3. El carácter interdepartamental es sinónimo de Administración General. No se entiende que en su denominación figure «Organismos Autónomos».

4. Los funcionarios de referencia pertenecen a la Administración General del Estado.

5. Por coherencia con la disposición adicional trigésima segunda de este Proyecto de Ley, y propuesta de enmienda a la misma. En el actual modelo de Función Pública no pueden coexistir cuerpos o escalas pertenecientes a distintos grupos con la misma o parecida denominación.

6. El cambio de denominación que se propone, no sólo corrige la falta de objetividad en el tratamiento del criterio de la titulación superior y de las funciones de los integrantes de la mal llamada Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, que no corresponde a la realidad, sino también la aplicación de un criterio claramente diferencial con el grupo inmediatamente inferior.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional.

(Nueva).

El Reino de España ratifica el Protocolo de Kioto. El texto completo se encuentra en «<http://www.nodo50.org/ecologistas/accion/clima>».

MOTIVACIÓN

Si queremos traducir las palabras en hechos, en lo que respecta a nuestro compromiso para evitar el cambio climático, lo tenemos fácil. Apruébese esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional que contendrá el siguiente texto:

«Disposición Adicional nueva.

El Gobierno destinará el 0,1 por 100 del presupuesto de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente para la creación de una red nacional de carriles bici, para lo cual se aprovecharán sendas y se recuperarán vías para el fomento de la actividad cicloturista y se fomentará su conexión con otras redes europeas».

MOTIVACIÓN

Ser una demanda de muchas asociaciones de cicloturistas y a la vez ser una manera de fomentar el cicloturismo.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional que contenga el siguiente texto:

«Disposición Adicional Nueva.

El Ministerio de Medio Ambiente creará las plazas de funcionarios necesarias en el Organismo o Departamento encargado de realizar las Declaraciones de Impacto Ambiental, para dotar al mismo de los recursos humanos suficientes encargados de elaborar dichas declaraciones.

Estas Declaraciones de Impacto Ambiental serán sufragadas por el promotor del proyecto para el que se requiera la realización de dicha Declaración».

MOTIVACIÓN

Dotar al Ministerio de los funcionarios suficientes para elaborar las Declaraciones de Impacto Medio Ambiental, y que éstas sean sufragadas por los promotores de las obras que necesiten dicho trámite.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Disposición Adicional nueva con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional (Nueva): Las autopistas de peaje que hayan recibido una prórroga por el contrato de concesión, perderán la bonificación establecida en el artículo 12 a) del Impuesto de Bienes Inmuebles y los propietarios de las empresas concesionarias perderán cualesquiera bonificaciones y exenciones en otros impuestos, como IRPF, Impuesto de Sociedades y subvenciones en las cuotas de la Seguridad Social.

MOTIVACIÓN

Las prórrogas a las concesionarias que, además, han tenido una rebaja en la fiscalidad de sus productos, sin compensar al erario público los gastos por el seguro de

cambio, no han sido equilibradas para los contribuyentes. La reducción de los gastos fiscales o bonificaciones sociales servirá para equilibrar parcialmente las cuentas consolidadas de los usuarios-contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional con el número de orden que corresponda.

«Disposición Adicional... Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

La denominada cuenta de depósitos y consignaciones judiciales pasará desde el año 2000 a ser gestionada directa y exclusivamente por el Ministerio de Justicia, que será su único titular».

MOTIVACIÓN

La gestión y sus beneficios deben mantenerse bajo control público directo ya que no se trata de un negocio sino de un mecanismo de auxilio a la justicia.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional con el número de orden que le corresponda.

«Disposición Adicional... Jueces y Magistrados sustitutos, la cifra de jueces sustitutos no podrá superar, para el año 2000 el 5 por 100 de la totalidad de jueces en ejercicio, asimismo en el año 2000 se incluirán en la plantilla Magistrados sustitutos».

MOTIVACIÓN

Actualmente un 20 por 100 de Jueces son sustitutos y un 9 por 100 de Magistrados son sustitutos. En ambos

casos son nombrados con criterios subjetivos y son reflejo de que no se convocan plazas y de que podría haber más plazas de las que hay, lo que aceleraría la tramitación de asuntos.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional del siguiente tenor:

(Nueva).

«Disposición Adicional. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, agua, gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada».

MOTIVACIÓN

Se pretende corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración. Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto.

«Garantías para las personas afectadas por el Síndrome Tóxico.

1. Las indemnizaciones que perciben las personas afectadas por el Síndrome Tóxico del aceite de colza como resultado de sentencia judicial, se harán efectivas de forma íntegra sin reducción derivada de ayudas o prestaciones públicas percibidas con anterioridad.

2. Asimismo se garantiza a estas personas el derecho a percibir una pensión digna por parte del Estado, actualizando la cobertura de las actuales.

3. Se mantendrán las evaluaciones médicas y los grados de invalidez reconocidos a las personas afectadas que existan con anterioridad a la ejecución de la sentencia de 26 de septiembre de la sala Segunda del Tribunal Supremo.

MOTIVACIÓN

La responsabilidad del Estado con las personas afectadas por el Síndrome Tóxico no puede reducirse mediante el recurso al descuento de ayudas percibidas con anterioridad y la eliminación de prestaciones que hasta ahora se venían produciendo.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Queda derogado el apartado nueve del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991».

MOTIVACIÓN

Por existir ya esa unidad en el seno del Ministerio de Economía y Hacienda.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Géneros estancados y prohibidos.

A los efectos previstos en los puntos 6 y 7 del artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, se considerarán géneros estancados y/o prohibidos los definidos en las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 46/1985 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1986».

MOTIVACIÓN

Aclarar la validez de estos preceptos.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando.

El artículo 14.1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, queda redactado de la siguiente forma:

«Se aplicará a las infracciones administrativas de contrabando lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente Ley».

MOTIVACIÓN

Permitir la adjudicación o uso provisional de los bienes intervenidos por infracciones de contrabando.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Géneros estancados y prohibidos.

A los efectos previstos en los puntos 6 y 7 del artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, se considerarán géneros estancados y/o prohibidos los definidos en las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 46/1985 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1986».

MOTIVACIÓN

Aclarar la validez de estos preceptos.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición adicional del siguiente tenor:

«Integración en la red pública sanitaria.

En el plazo de tres meses el Gobierno procederá a la integración progresiva de los funcionarios de los cuerpos facultativos y de ATS en la red pública sanitaria.

MOTIVACIÓN

Para dar cumplimiento a la Moción, de fecha 18 de junio de 1996, aprobada por unanimidad en la Cámara.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Prevención y tratamiento de la ludopatía.

El Gobierno procederá a elaborar en el plazo de tres meses un Plan de Prevención de la ludopatía, en colaboración con las organizaciones sociales implicadas, así como adoptará medidas correctoras para los tratamientos terapéuticos y rehabilitadores en relación con los jugadores de azar adictos, favoreciendo el funcionamiento de servicios de atención social de tratamiento de la ludopatía y de las asociaciones de jugadores en rehabilitación, contemplando en su caso, como enfermedad dicha adición.

A este fin se incluirán entre las entidades con fines sociales que perciban ayudas de la Administración del Estado, a aquellas asociaciones dirigidas al tratamiento de las personas afectadas por los juegos de azar.

El Gobierno adoptará las iniciativas necesarias, en el marco de la cooperación supranacional, para evitar que en la red de Internet siga dándose la actual proliferación de juegos y apuestas sin regulación, con efectos, además, indeseables para la prevención y tratamiento de la ludopatía».

MOTIVACIÓN

El Estado se ha desentendido hasta la fecha del grave problema que afecta a un colectivo que, según los propios afectados estiman, podría alcanzar a 2 millones de españoles. Es urgente la adopción de un Plan de Prevención, así como poner en marcha otras medidas que se detallan en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Modificación del artículo 70, apartado cinco, de la Ley 50/98 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El artículo 70, apartado cinco, de la Ley 50/98 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cinco. Por Real Decreto el Gobierno procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado que establecerá la configuración de los

juegos de competencia estatal; la organización de su red comercial, y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador específico. Asimismo establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los Juegos del Estado; y los supuestos en los que el ONLAE, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine, en función de las ventas medias por habitante, zona y año teniéndose en cuenta el juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta. El plazo para el ejercicio de esta habilitación al Gobierno es de tres meses».

MOTIVACIÓN

Ante el incumplimiento de la habilitación contenida en la Ley de Acompañamiento del año anterior y para contemplar las demandas de una mayor apertura en la red de ventas.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Disposición Adicional Nueva.

Disposición Adicional: cambio de denominación del cuerpo del grupo A del Servicio de Vigilancia Aduanera.

El Cuerpo técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera, creado por el artículo 56, apartado uno, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasará a denominarse:

Cuerpo Superior del Servicio de Vigilancia Aduanera.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

1. Desde la aprobación de la Ley 30/1984 se vienen produciendo en la Administración española numerosos cambios en la denominación de los Cuerpos y Escalas de funcionarios en los que se exigen para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equiva-

lente, clasificados en el grupo A del artículo 25 de la citada Ley 30/1984, en cuyo grupo está clasificado el Cuerpo Técnico del SVA. Estos cambios tienen en común la sustitución adjetivo «Técnico» por «Superior», por corresponder, en el nuevo modelo de clasificación, el primero a los estudios universitarios de tres años, reservándose la denominación «superior» a los Cuerpos cuyo ingreso exige estar en posesión de una titulación superior universitaria, como también es el caso del Cuerpo Técnico del SVA, creado en el apartado uno del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Ejemplos recientes de modificaciones de este tipo son la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 66/1997, por la que el Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social pasa a denominarse Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social, y el artículo 47 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, por el que el Cuerpo Especial Facultativo de Meteorólogos pasa a denominarse Cuerpo Superior de Meteorólogos del Estado.

2. La Disposición Adicional vigésimo octava de la Ley 50/1998, en su apartado quinto, punto 1, establece que:

«1. No obstante lo anterior, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley mediante el cual se creará el Cuerpo Técnico de Hacienda como Cuerpo perteneciente al Grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria».

La existencia no ya en el propio Ministerio de Economía y Hacienda sino, en la propia Agencia Tributaria de un Cuerpo Técnico del grupo A (el Cuerpo Técnico del SVA), y otro Cuerpo Técnico del grupo B (el Cuerpo Técnico de Hacienda) produce una confusión innecesaria y de fácil solución mediante la disposición arriba propuesta, que continúa la línea general que viene siguiendo nuestro legislador, según se ha expuesto en el punto 1 anterior. Esta enmienda surge de la necesidad de evitar la confusión entre los Cuerpos pertenecientes a los Grupos A y B, incluso en sus denominaciones.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando.

El artículo 14.1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, queda redactado de la siguiente forma:

«Se aplicará a las infracciones administrativas de contrabando lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente Ley».

MOTIVACIÓN

Permitir la adjudicación o uso provisional de los bienes intervenidos por infracciones de contrabando.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional.

«El apartado cuarto in fine del artículo 5 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas queda redactado así:

«Las cooperativas con sección de crédito pueden invertir en actividades de la cooperativa hasta un límite máximo del 50 por 100 de los recursos de la sección de crédito»».

MOTIVACIÓN

Mantener las secciones de crédito como fuente de financiación del sector agroalimentario.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional.

«Traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. El Gobierno adoptará las conductas necesarias para que en el marco de una urgente y rigurosa negocia-

ción se haga efectiva, antes de enero del 2000, la transferencia de las políticas activas de empleo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo el marco financiero y la gestión directa.

2. El Gobierno establecerá una rigurosa y urgente negociación para culminar la transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir».

MOTIVACIÓN

Recoger una aspiración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

«Se suprime el artículo 34, de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades».

MOTIVACIÓN

Aunque es positivo incentivar la actividad exportadora de las empresas españolas, esta deducción acaba beneficiando a las empresas más fuertes y en muchos casos no guarda relación con el fomento puro de la actividad exportadora.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

«Modificación del artículo 26.1 de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 26.1 de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente forma:

«El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será el 40 por 100».

MOTIVACIÓN

Recuperar gravamen efectivo en la tributación de sociedades.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

«El artículo 53, punto 1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado así:

“La base liquidable especial se gravará al tipo del 21,25 por 100”».

MOTIVACIÓN

Elevar la tributación de plusvalías.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

«El artículo 63, punto 1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado así:

“La base liquidable especial gravará con el tipo del 3,75 por 100”».

MOTIVACIÓN

Elevar la tributación de plusvalías.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Se añade al Capítulo IV de la Ley de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral un artículo decimoquinto con el siguiente texto:

»Beneficiarios.—Se modifica el art. 133 ter. de la LGSS añadiendo un párrafo que queda redactado en los términos siguientes:

Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que fuera su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el número 1 del artículo 124, acrediten un período mínimo de cotización de ciento ochenta días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al parto, o a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior y, exclusivamente, para el colectivo de artistas integrado en el Régimen General de la Seguridad Social mediante R.D. 2621/86, de 24 de diciembre, el requisito general de alta o alta asimilada establecido en el número 1 del artículo 124, se referirá a cualquier momento comprendido dentro del período de nueve meses inmediatamente anteriores a la fecha del parto».

MOTIVOS

De todos es conocida la difícil situación de la mujer trabajadora que se queda embarazada; si ya de por sí en cualquier profesión es complicada la situación, más lo es para las mujeres que pertenecen al colectivo de artistas, que difícilmente pueden acceder a la prestación por maternidad, pues causan baja en la Seguridad Social —finalizan antes sus contratos— mucho antes que cualquier otra mujer en otro puesto de trabajo.

Las bailarinas, dado que su profesión las coloca en situación de «embarazos de alto riesgo» y desde el inicio del mismo deben abandonar su actividad.

Las actrices, cantantes, y técnicos, porque es difícil ver en una serie de televisión o en el cine a una actriz que realmente esté embarazada.

En consecuencia, el requisito del alto o alta asimilada en este colectivo es prácticamente imposible en el momento del hecho causante (parto).

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el 2000, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, serie A, número 187-1, de 7 de octubre de 1999 (expd. 121/000187).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 1.

De adición.

Se adiciona un punto Uno.bis, con la siguiente redacción:

Uno.bis. Se añade una nueva letra r) al artículo 7 con la siguiente redacción:

«r) Las ayudas percibidas para la adquisición, autopromoción y rehabilitación de primera vivienda por sus titulares, siempre que el resto de los ingresos del contribuyente no superen la cantidad de tres millones de pesetas.»

MOTIVACIÓN

El fin último de estas ayudas es favorecer el acceso a una vivienda de las personas con niveles de renta más bajos. Sin embargo al quedar gravadas por el IRPF, por la nueva Ley, el fin queda desvirtuado al crecer la base imponible y afectarles un mayor tipo de gravamen.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 1. Dos y Tres (nueva letra h) del artículo 14.2 y nuevo apartado 3 del artículo 24 de la Ley 40/1998, del IRPF).

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados Dos y Tres del artículo 1.

MOTIVACIÓN

La propuesta de regulación de los denominados «unit linked» contenida en el Proyecto contempla un producto financiero que no se compadece con la real finalidad, sentido y naturaleza jurídica del seguro de vida, otorgándose igualmente un tratamiento contrario al principio de neutralidad fiscal entre las distintas modalidades de ahorro que consagra una discriminación carente de explicación racional respecto a otras modalidades de inversión y, por tanto, arbitraria. En definitiva la figura, tal y como pone de manifiesto el CES, aparece claramente como un instrumento «falsamente asegurador».

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 1.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«El artículo 53 se redacta en los siguientes términos:

Artículo 53. Gravamen de la base liquidable especial

1. La base liquidable especial se gravará con el tipo de gravamen mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de esta parte de la base liquidable especial.

b) El tipo de gravamen definido en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley.

No obstante, el contribuyente podrá optar, siempre que el resultado no sea inferior al que resulte de lo previsto en la letra a) del párrafo anterior, por aplicar la media de los tipos medios de gravamen de los cuatro años anteriores, calculados, cada uno de ellos, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley.

2. La base liquidable especial se reducirá en 170.000 ptas. anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, su importe pueda resultar negativo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte de la base liquidable especial constituida por ganancias patrimoniales que procedan de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros no será objeto de reducción alguna.»

MOTIVACIÓN

La ley 40/1998 somete lo que denomina base liquidable especial a un tipo único, agregado, del 20 por 100. La solución propuesta consiste en gravar esta base liquidable especial al tipo medio de gravamen, con lo cual se respeta la progresividad del impuesto y se da un trato a estas rentas compatible con los principios constitucionales que han de informar nuestro sistema tributario.

Asimismo, y para evitar las consecuencias de la concurrencia de supuestos extraordinarios (p. ej., en el ejercicio de que se trate se ha obtenido excepcionalmente una base imponible regular elevada), se otorga al contribuyente la posibilidad de optar por la aplicación de la media de los tipos medios de gravamen de los cuatro años anteriores (el tipo medio de cada año constituye una información habitual en las declaraciones y calcular una media es tarea relativamente sencilla).

La propuesta se complementa con la introducción de una reducción, agregada, de 200.000 ptas. para las ganancias patrimoniales procedentes de elementos distintos a las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva y activos financieros, medida favorable para las rentas bajas y medias y para la simplificación de la gestión del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 1.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«El artículo 63 se redacta en los siguientes términos:

Artículo 63. Gravamen de la base liquidable especial.

1. La base liquidable especial se gravará con el tipo de gravamen mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de esta parte de la base liquidable especial.

b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 2 del artículo 61 de esta Ley.

No obstante, el contribuyente podrá optar, siempre que el resultado no sea inferior al que resulte de lo previsto en la letra a) del párrafo anterior, por aplicar la media de los tipos medios de gravamen de los cuatro años anteriores, calculados, cada uno de ellos, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 61 de esta Ley.

2. La base liquidable especial se reducirá en 30.000 ptas. anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, su importe pueda resultar negativo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte de la base liquidable especial constituida por ganancias patrimoniales que procedan de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros no será objeto de reducción alguna.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 53 de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 1.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Se añade un apartado d) al número 2 del artículo 31 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, con el texto siguiente:

«d) En los supuestos de transmisión o reembolso de participaciones en el patrimonio de Fondos de Inversión Mobiliaria cuando el importe total obtenido se reinventa, en el plazo máximo de 15 días, en otros Fondos de Inversión Mobiliaria.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar los movimientos entre Fondos de Inversión.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 2.

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo 2 del punto a) del apartado 1 y el punto 3.

MOTIVACIÓN

Por desacuerdo con la reducción con carácter general y una vez más, del rendimiento neto en el régimen de Estimación Objetiva, máxime si tomamos en consideración que la última estimación de los mismos se publicó en una Orden Ministerial del año 1997, para ser aplicado en el ejercicio 1998, estimación que nunca ha tenido virtualidad en función de las reducciones que sistemáticamente se prevén.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 3.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«Siete. Se deroga el artículo 127 bis.»

MOTIVACIÓN

La derogación del artículo 127 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades resulta necesaria, pues la diferente tributación que introduce este precepto es injusta, discriminatoria y no neutral.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 3. Uno.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Uno del artículo 3.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la regulación de los denominados «unit linked».

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 3. Tres.

De sustitución.

Artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Materia: Impuesto Sociedades

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 33, que pasaría a tener la siguiente redacción:

— Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado es la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes, «incluyendo las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por agentes externos debidamente reconocidos, con independencia de los resultados en que culminen».

MOTIVACIÓN

Incluir dentro del ámbito objetivo a incentivar algunas actividades previas tendentes a conocer y valorar la situación tecnológica de las empresas realizadas por agentes externos e independientes, debidamente reconocidos y acreditados, a efectos de adoptar, si resulta necesario, las actuaciones de mejora que se consideren oportunas derivadas de las recomendaciones de los diagnósticos.

Se trata de un medio para apoyar de manera específica a las PYMES que, con carácter general, no han participado previamente en el sistema innovador o, al menos, no lo han hecho con carácter recurrente y, por tanto, desconocen su situación competitiva y si necesitan actuaciones de mejora.

ENMIENDA NÚM. 169**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista
del Congreso****ENMIENDA**

Al artículo 3. Tres.

De sustitución.

Artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.
Materia: Impuesto Sociedades.

Enmienda presentada en relación a la modificación propuesta al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 33. Se propone modificar la letra a) del citado apartado 3 del artículo 33, que pasaría a tener la siguiente redacción:

a) Proyectos «y diagnósticos tecnológicos» cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.

MOTIVACIÓN

Modificar esta letra en relación con la modificación propuesta para el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 33.

Incluir dentro del ámbito objetivo a incentivar algunas actividades previas tendentes a conocer y valorar la situación tecnológica de las empresas por agentes externos e independientes, debidamente reconocidos y acreditados, a efectos de adoptar, si resulta necesario, las actuaciones de mejora que se consideren oportunas derivadas de las recomendaciones de los diagnósticos.

Se trata de un medio para apoyar de manera específica a las PYMES que, con carácter general, no han participado previamente en el sistema innovador o, al menos, no lo han hecho con carácter recurrente y, por tanto, desconocen su situación competitiva y si necesitan actuaciones de mejora.

ENMIENDA NÚM. 170**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista
del Congreso****ENMIENDA**

Al artículo 5.

De adición de un nuevo apartado Uno, corriendo los ordinales correspondientes.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno al artículo 5, con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el punto 8 del artículo 7 quedando redactado en los siguientes términos:

8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles, salvo por la entrega de bienes y la prestación de servicios realizados directamente por las empresas participadas por el ente público en el cien por cien de su Capital Social.

Igualmente, se incluirán en los supuestos de no sujeción las transferencias realizadas por los entes públicos a las empresas mixtas en proporción a la participación de aquellos en el capital social de las mismas, siempre que estos fondos se destinen a la entrega de bienes y prestación de servicios realizadas por los entes públicos de forma gratuita o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.»

MOTIVACIÓN

La actual redacción de la ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, olvida la singularidad de las Empresas Municipales que realizan un Servicio Público.

ENMIENDA NÚM. 171**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista
del Congreso****ENMIENDA**

Al artículo 5. Ocho. Uno, 4.º párrafo.

Sustitución.

104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre. (Materia: IVA):

Se propone modificar el párrafo tercero, del número 2.º, del apartado Dos, del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores no se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley, financiadas con cargo al FEOGA, ni las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1988, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43, “las per-

cibidas en base a programas oficiales de investigación y desarrollo e innovación por los Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, ni las percibidas por Uniones o Federaciones de Cooperativas destinadas a financiar su estructura o el desarrollo de sus funciones.”»

MOTIVACIÓN

De un lado paliar la minoración de la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas por los Centros de Innovación y Tecnología, entidades privadas sin ánimo de lucro con intensa participación en programas de ayudas institucionales, con gran frecuencia a nivel europeo, y agentes fundamentales en la transferencia de tecnología a pequeñas y medianas empresas, flexibilizando de este modo los costes asociados a los programas desarrollados y, en consecuencia, favoreciendo la transferencia de resultados a los destinatarios de sus servicios de innovación, fundamentalmente el entorno PYME.

De otro, clarificar legalmente el régimen fiscal de las retribuciones que obtienen las Uniones o Federaciones de Cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 5.

De adición de un nuevo apartado.

TEXTO DE LA ENMIENDA

Se modifica el artículo 91.uno.2.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Texto propuesto:

«Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las Cooperativas Agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluido la utilización por los socios de la maquinaria en común.»

MOTIVACIÓN

Aplicación del tipo de IVA del 7 por 100 en la prestación de servicios de las Cooperativas Agrarias a sus socios en cumplimiento de sus fines sociales.

Lo cierto es que esta modificación no recogió todos los posibles servicios que las Cooperativas Agrarias prestan a sus socios, necesariamente titulares de explotacio-

nes agrarias. Y, por otro lado, al considerar que la utilización por el socio de una Cooperativa de utilización de maquinaria en común (CUMA) se configura como una cesión de uso o disfrute o arrendamiento de bienes, dicha utilización queda sujeta al tipo general. Se produce aquí el contrasentido de que si el servicio se presta por una empresa externa a las Cooperativas al mismo agricultor socio, titular de explotación agraria, se le aplicaría al servicio el tipo reducido. Si por el contrario, se utiliza por el socio la maquinaria adquirida en común a través de la Cooperativa, ésta debería facturarle al tipo general, produciendo este esquema un efecto desincentivador a la política de promoción del uso en común de la maquinaria agrícola como mecanismo de reducción de costes y mejora de las rentas de los agricultores.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 16.

De supresión.

MOTIVACIÓN

El artículo 16 del Proyecto de Ley modifica el art. 12,Uno.3.a) y b); Dos.apartado 4.a) del Estatuto de los Trabajadores, no sólo supone un retroceso en los derechos alcanzados por el colectivo de trabajadores afectados, sino que el procedimiento de modificación (Ley de Acompañamiento) supone violentar el Acuerdo de 13 de noviembre del 98 sobre trabajo a tiempo parcial, tipos discontinuos y contrato de relevo entre Gobierno y Sindicatos y su plasmación en el Real Decreto Ley 15/98.

Igualmente el texto que se pretende reformar no formaba parte del Proyecto de Ley de Acompañamiento remitido para su informe al Consejo Económico y Social, y supone un hurto al debate parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 17.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Modifica contenidos reguladores del Registro Especial de Buques y Empresas Navieras recogidos en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante e introduce innecesaria diferenciación en el cabotaje insular.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 18.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Gobierno, con la participación de los interlocutores sociales, regulará (.../...)».

MOTIVACIÓN

Prever la participación de los interlocutores sociales en la regulación a abordar por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 20.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por desacuerdo con las facultades atribuidas en el precepto.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 21.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se reduce de cinco a cuatro años el plazo de prescripción de la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas previsto en el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Asimismo, se establece que la cuantía máxima exigible será la equivalente al triple de la cuantía mensual que tenga acreditada el beneficiario cuando la percepción indebida se deba a errores, omisiones o inexactitudes derivadas de declaraciones que el mismo hubiera realizado, siempre que hubiese buena fe.

Cuando la causa que originó el abono indebido se deba a error o negligencia imputable a la Entidad Gestora, no procederá el reintegro de lo indebidamente abonado.»

MOTIVACIÓN

Cubrir una laguna legal, evitando los perjuicios que se pudieran ocasionar a los beneficiarios, como consecuencia del reintegro de lo indebidamente abonado por la Entidad Gestora cuando el abono se deba a error o negligencia de la misma.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 22.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Debe ser objeto de regulación sustantiva.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 23.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por disconformidad sobre el nuevo régimen de expedición de altas médicas.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al artículo 30. Integración en el Cuerpo de Catedráticos y de Profesores de Música y Artes Escénicas de los Profesores del Conservatorio Profesional de Música de la Rioja.

De sustitución.

TEXTO DE LA ENMIENDA

1. Durante el año 2000 serán integrados en los correspondientes cuerpos docentes de Catedráticos o Profesores de Música y Artes Escénicas, según corresponda, que establece la Disposición Adicional 14.^a de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, el personal docente que tenga la condición de funcionario del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Profesores Especiales del Conservatorio Profesional de Música de La Rioja, y preste sus servicios en el Conservatorio de Música de La Rioja, siempre que tengan la titulación requerida según establece la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema Educativo, o la que en el momento de su ingreso en la Administración Pública de procedencia se exigía para el acceso a los Cuerpos Docentes estatales de estas enseñanzas de régimen especial.

2. La ordenación de estos funcionarios en el cuerpo en el que se integren se hará respetando la fecha de nombramiento como funcionario de la administración de procedencia.

3. Los funcionarios a que se refiere este artículo se les considera adscritos con carácter definitivo a los puestos que hasta la integración venían desempeñando, y quedarán en lo sucesivo sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes que resulte de aplicación.

4. La Administración educativa competente elaborará la relación nominal de funcionarios a que se refiere este precepto y cuya integración se propone, contando con los que se encontraran en la situación administrativa de excedencia, a efectos de la expedición del correspon-

diente título administrativo, en el que se especificará la especialidad de la que sean titulares, de conformidad con el Cuerpo y especialidad de procedencia, haciendo constar la denominación actual de la misma.

5. A todos los efectos administrativos, incluido el de la movilidad territorial de estos funcionarios, los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su nombramiento como funcionario del Cuerpo de Catedráticos o Profesores de Música y Artes Escénicas, serán valorados como desempeñados en ellos, de acuerdo con lo que se establezca en las convocatorias específicas que a tal efecto se aprueben por las distintas Administraciones educativas. Se considerarán prestados en el Cuerpo de procedencia los años de servicio prestados por los funcionarios docentes en órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente.

6. Para la consolidación y consecución de sexenios y conceptos análogos por parte de estos funcionarios, se considerarán los servicios prestados en la docencia.

7. Los gastos derivados de la integración se imputarán a los créditos presupuestarios propios de la Administración educativa titular del correspondiente centro docente.

8. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución.

MOTIVACIÓN

Dar cumplimiento y de acuerdo con el protocolo firmado al acuerdo de integración y que el artículo 24 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2000 no recoge correctamente.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

Al artículo 36.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por desacuerdo de la modificación de la Ley General Presupuestaria por este trámite legislativo.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 37. Responsabilidad Financiera derivada de los fondos procedentes de la Unión Europea.

De modificación.

Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

1. Las Administraciones Públicas, o sus órganos o entidades gestoras que, de acuerdo con sus respectivas competencias realicen actuaciones de gestión y control de las ayudas financiadas por cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, FEOGA (Secciones Orientación y Garantía), Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Instrumento Financiero de Orientación Pesquera y Fondo de Cohesión asumirán las responsabilidades a que hace referencia el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero, que sean consecuencia directa de sus actuaciones.

2. El Consejo de política Fiscal y Financiera, elaborará y aprobará una propuesta de procedimiento para la aplicación de la responsabilidad financiera derivada de las actuaciones indicadas en el número anterior.

MOTIVACIÓN

En el punto 1 se modifica la redacción con objeto de precisar el alcance de las responsabilidades que es pretende incluir. La normativa europea en materia de correcciones financieras está ya establecida de forma clara y expresa y, por tanto, puede y debe precisarse en qué reglamentos se contiene.

También se conocen cuáles son los fondos europeos existentes, por lo que no cabe la imprecisión que contenía la anterior redacción de generalizar la responsabilidad indicando que será de aplicación a «...los nuevos fondos comunitarios que puedan crearse...» pues ni se conocen ni se prevé su creación (los reglamentos y los fondos europeos ya están definidos hasta el año 2006).

Igualmente se ha suprimido del anterior texto la indicación «...a la aplicación de la disciplina presupuestaria por parte de la Comisión Europea» ya que se desconoce a qué se refiere (parece referirse a asuntos que nada tienen que ver con la gestión de fondos europeos).

En el apartado 2, se considera que al tratarse de una norma que afecta a la autonomía financiera y a los preceptos que regulan la Hacienda de las Comunidades Autónomas su regulación tienen que ser, necesariamente fruto del acuerdo y de la negociación con las mismas, existiendo para ello un órgano, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que tienen atribuidas tales funciones. Por ello, la normativa que en su caso se dicte en esta

materia debe elaborarse y aprobarse en el seno de este órgano. De no hacerse así, podría ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional por parte de estas Administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 38. Obligaciones generadas por el IMSERSO.

De sustitución.

Se propone sustituir el actual texto por el siguiente:

TEXTO DE LA ENMIENDA

«Las obligaciones generadas por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, correspondientes o anteriores al ejercicio 1999, y que no hayan sido efectivas en dichos ejercicios, serán satisfechas con cargo a los recursos del Estado e imputados a su respectivo ejercicio presupuestario.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la gestión, modificación y seguimiento de los créditos del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales».

MOTIVACIÓN

Por desacuerdo con la política de que sea la Seguridad Social quien haga frente de los gastos no satisfechos por el IMSERSO durante los ejercicios de 1999 y anteriores.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 41.

De modificación.

De modificación del artículo 41 «Participación de las Entidades Locales en Tributos del Estado» del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, al objeto de adicionar un nuevo apartado Uno bis, con el siguiente texto:

«Uno bis). Se adiciona a la letra a) del artículo 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, un segundo párrafo del siguiente tenor literal:

Para el cálculo de dicho cociente se utilizarán como valores definitivos del Producto Interior Bruto a precios de mercado, el que disponga el Instituto Nacional de Estadística a 31 de marzo del ejercicio posterior al que se refiera el dato.»

MOTIVACIÓN

Respetar estrictamente los acuerdos de la FEMP en este terreno.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 46. Modificación del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del fondo de Ayuda al Desarrollo.

Se propone la supresión de la nueva redacción dada al apartado tres del artículo 118 al que hace referencia este artículo.

MOTIVACIÓN

No parece oportuno que, sin haberse procedido a regular los Créditos FAD, de conformidad con el art. 28,2 y 3 de la Ley de Cooperación, aparezcan nuevas desviaciones de estos Fondos.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 46 Modificación del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del fondo de Ayuda al Desarrollo.

Se propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«El apartado Seis del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del fondo de Ayuda al Desarrollo, queda redactado de la siguiente forma:

Todas las operaciones de activo realizadas con cargo al FAD, incluyendo la refinanciación de los créditos, ya tomen la forma de operaciones singulares o de líneas de crédito, habrán de ser previamente autorizadas por el Consejo de Ministros, y deberán aplicarse a programas y proyectos que se atengan a los principios, objetivos y prioridades que establece la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

La gestión, administración, seguimiento y evaluación del FAD, en su consideración de créditos concesionales en los términos internacionalmente vigentes en materia de crédito a la exportación con apoto oficial, corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la pequeña y Mediana Empresa. La Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo examinará todas las propuestas de operaciones de activo realizadas con cargo a dichos créditos, que deberán aplicarse a programas y proyectos que se atengan a los principios, objetivos y prioridades que establece la Ley 23/1988, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Todo ello sin perjuicio de que, en el caso de créditos destinados a programas y proyectos de desarrollo social básico y que estén específicamente destinados a mejorar las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la población, se procederá con arreglo a la normativa que se elabore en desarrollo de la citada Ley 23/1998 de Cooperación Internacional para el Desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de adecuar el funcionamiento de los FAD a las previsiones de la vigente Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 48.

De sustitución.

Se sustituye el punto dos por el siguiente texto:

«5. Los comerciantes no podrán aplazar el pago de las mercancías a las personas o sociedades a quienes compren, más de sesenta días a contar desde la fecha de entrega y recepción de las mismas. En el caso de productos perecederos, este plazo se reduce a treinta días. De la presente prohibición quedarían exceptuadas aquellas mercancías en las que el período medio de venta por parte del comerciante supera los 60 días.»

MOTIVACIÓN

Los aplazamientos de pago a proveedores no han disminuido como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, manteniéndose en cifras muy superiores a los de los restantes países comunitarios. Además, la Unión Europea está planteando el desarrollo de una limitación del período de aplazamiento en la línea propuesta, con lo cual lo tendrá que hacer el Gobierno por extensión.

Se exceptúa de la prohibición aquellos productos como textil, muebles, etc., en los que el período medio de venta supera por lo general los 60 días, en cuyo caso puede estar justificado desde un punto de vista económico un mayor aplazamiento.

El mismo principio, en sentido contrario, avala la reducción a 30 días del plazo en productos perecederos.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 48.

De sustitución.

Sustitución del apartado 3:

Donde dice: «..., en los supuestos y plazos...»

Debe decir: «..., y el aplazamiento de pagos superior a los límites impuestos...».

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la enmienda presentada al artículo 17, apartado 2, por la que se limita el período de aplazamiento de pagos es necesario tipificar como infracción grave el incumplimiento de los plazos, a la vez que la falta de entrega del documento cambiario.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 50.

De supresión.

TEXTO DE LA ENMIENDA

Supresión del art. 50.

MOTIVACIÓN

Modificación legal que sólo aporta beneficios a las concesionarias de autopistas de peaje, sin contraprestaciones para los usuarios, que profundiza en el modelo seguido por el Gobierno del PP consistente en alargar los períodos concesionales y ampliar el objeto social de la concesión, suponiendo para el usuario el pago de peajes durante más años, a cambio de rebajas simbólicas de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 51.

De supresión.

TEXTO DE LA ENMIENDA

Suprimir el artículo 51.

MOTIVACIÓN

Este nuevo contrato de gestión de autovías supone la privatización de la gestión de las autovías, financiadas íntegramente con capital público, así como su posible reforma y explotación por parte de los concesionarios mediante peajes a satisfacer por los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 54.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Estimar más conveniente una nueva Ley que sustituya a la Ley 48/1960.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 55.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Estimar la necesidad de una Ley específica.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 57.

De supresión.

MOTIVACIÓN

No ser la Ley de Acompañamiento lugar adecuado para modificar la Ley General de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 58.

De supresión.

MOTIVACIÓN

No ser la Ley de Acompañamiento lugar adecuado para modificar la Ley de Televisión Privadas.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 59.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por regular aspectos derivados de la legislación general de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 61.

De supresión.

MOTIVACIÓN

No es adecuado que se utilice una Ley como la de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, pensada como complementaria a la de Presupuestos Generales del Estado para modificar la Ley que regula el sistema educativo. Las medidas propuestas nada tiene que ver ni con lo fiscal, ni con lo administrativo ni con lo social. Pero interesa utilizar como gigantesco cajón de sastre esta Ley para permitir una tramitación mucho más acelerada y sin el consenso mínimo necesario que reprodujese, cuando menos, el existente en el momento de promulgación de la LOGSE.

Es necesario un debate sobre la Formación Profesional en España (y una evaluación seria de su implantación) pero sería una vez finalizado ese debate, y en base a los datos de un informe de evaluación de la FP, en el que deben ser protagonistas los grupos parlamentarios y los agentes sociales, en su ámbito, cuando se podrán articular las modificaciones precisas.

Buscar mecanismos de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica sin la garantía de una adecuada formación general y formación de base, actualmente definida en el Bachillerato LOGSE, podría significar poner en entredicho el modelo de Formación Profesional, al verse el profesorado obligado a bajar los niveles, de tal forma que las capacidades definidas en los títulos y contrastadas con los sectores productivos difícilmente serán alcanzadas, disminuyen-

do las posibilidades de inserción laboral de los titulados. Asimismo, en el caso de mantener unos adecuados niveles de competencia profesional, se podría llegar a unos elevados índices de fracaso en la Formación Profesional de grado superior, que serían imputables a los déficit de formación general y de base de las etapas anteriores, pero que significaría, en todo caso, una frustración para los aspirantes que accedieron sin la formación y madurez necesarias para cursar las enseñanzas con aprovechamiento.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 63.

De supresión.

MOTIVACIÓN

No se advierte la necesidad de que el Gobierno nombre un Vicepresidente de la Comisión Nacional de la Energía con funciones que se determinarán reglamentariamente, salvo que tenga la intención de designar a un amigo político o personal; además, no se justifica la oportunidad de tal medida cuando en el mes de agosto se ha publicado el Reglamento de la Comisión Nacional de la Energía. Es la propia Comisión, en el uso de su facultad de organización interna, la que debe decidir las causas de sustitución temporal del Presidente en actuaciones representativas y las funciones de apoyo de un eventual Vicepresidente.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

Al artículo 69, apartado Tres, modificación de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre sobre Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tres. El apartado 2 del artículo 5 quedará redactado en los siguientes términos:

El suministro de la información en materia de medio ambiente dará lugar, en su caso, al pago de la tasa correspondiente que deberá establecerse por Ley, sin que su importe pueda exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad necesaria para la obtención de la misma, de acuerdo con los principios de equivalencia y de capacidad económica establecidos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos».

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la nueva definición de tasa que se establece en la presente Ley y de la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto al principio de reserva de Ley en materia tributaria, la Ley 25/1998, de 13 de julio, modificó los oportunos preceptos de la Ley 8/1989.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera.

De sustitución.

Se propone sustituir el último párrafo del punto tres por el siguiente texto:

«Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación cuando las personas físicas a las que se refiere el mismo tuvieran su residencia en territorio español con anterioridad al inicio del desempeño de la actividad relacionada en la organización ni a los ciudadanos españoles que no tuvieran relación directa o laboral con la organización antes de su instalación en España.»

MOTIVACIÓN

Dejar claro con precisión quiénes están y no están sujetas el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por otorgar un privilegio incomprensible.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional... Exenciones Fiscales con ocasión de la riada de Badajoz de noviembre de 1997.

Estarán exentas de los impuestos de Sucesiones y Donaciones y, en su caso, de los de Transmisiones Patrimoniales y de Actos Jurídicos Documentados regulados respectivamente por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, las entregas de viviendas efectuadas por las Administraciones Públicas a los damnificados por la riada de Badajoz de los días 5 y 6 de noviembre de 1997 con el fin de reparar los daños causados por las inundaciones y temporales y dotar a tales damnificados de una vivienda digna.»

MOTIVACIÓN

Recuperar un daño social generado por la catástrofe ocurrida en la ciudad de Badajoz.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva). Instrucción General de Loterías

De adición.

El punto cinco del artículo 70 de la Ley 50/98 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social quedará redactado de la forma siguiente:

«Cinco. Por Real Decreto el Gobierno procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y

Juegos del Estado que establecerá la configuración de los juegos de competencia estatal; la organización de su red comercial, y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador específico. Así mismo establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los Juegos del Estado; y los supuestos en los que el ONLAE, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine en función de las ventas medias por habitante, zona y año teniéndose en cuenta el Juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta. El plazo para el ejercicio de esta delegación al Gobierno es de tres meses».

MOTIVACIÓN

La redacción dada al punto 5 del artículo 70 de la Ley 50/98 no ha tenido a lo largo del año 99 ninguna regulación.

Por otra parte, el texto actual es claramente limitativo en lo que debe ser una actuación del ONLAE en la liberalización de los puntos de venta de los productos lo que produce limitaciones en los ingresos del Estado.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de líneas eléctricas, telefónicas, de gas, o de cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además

de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue cedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la reiterada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada».

MOTIVACIÓN

Con esta disposición adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional... Mecanismo de compensación.

«El Gobierno establecerá un mecanismo de compensación de las obligaciones respectivas entre las Coporaciones Locales, el Estado, la Seguridad Social, así como de sus organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entes de ellos dependientes».

MOTIVACIÓN

Mantener un principio de reciprocidad en la compensación de deudas entre Administraciones y entes públicos.

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional... Tributación local de Telefónica de España, S.A.

Uno. Telefónica de España, S.A., al margen de compensar en metálico con periodicidad anual por su actividad a Ayuntamientos y Diputaciones en sus respectivos ámbitos, tributará además por los restantes tributos de carácter local y precios públicos de la misma naturaleza que pudieran corresponderle.

Dos. Igualmente estarán obligados al pago de todos los tributos de carácter local y precios públicos de la misma naturaleza que pudieran corresponderles, cualesquiera otras sociedades o entidades operadoras de telefonía fija y móvil.»

MOTIVACIÓN

Equidad en la aplicación de tributos.

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva).

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, en los siguientes términos:

«El Gobierno, en el plazo máximo de doce meses, remitirá a Las Cortes un Proyecto de Ley de Capitalidad de Madrid, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid».

MOTIVACIÓN

Cumplir con una previsión del bloque de constitucionalidad, todavía no satisfecha.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva).

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, del siguiente tenor:

«Las ordenanzas fiscales de los Ayuntamientos podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, las parejas de hecho, que acrediten dos años de convivencia o descendencia común, y los ascendientes y adoptantes.»

MOTIVACIÓN

Equiparar las parejas de hecho a los cónyuges en virtud de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva).

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional.—Servicio Público de Empleo.

El Gobierno, antes del 30 de junio del año 2000, previa negociación con los agentes sociales y las Comunidades Autónomas, presentará en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de Regulación del Servicio Estatal de Empleo inspirado en los siguientes principios:

— El Servicio Estatal de Empleo será público y gratuito, siendo su principal objetivo la ejecución y desarrollo de las políticas y programas de empleo cuya competencia corresponde al Estado.

— El Servicio Estatal de Empleo garantizará la unidad del mercado de trabajo en todo el territorio español y su integración en el mercado único europeo, así como la igualdad de acceso de todos los españoles a los distintos servicios públicos de empleo, la libre circulación de trabajadores y la no discriminación en todos los procesos de inserción laboral.

— La estructura financiera del Servicio se basará en las aportaciones fiscales, las cotizaciones sociales y las dotaciones provenientes de la Unión Europea, sin que las cotizaciones por desempleo puedan destinarse a gastos de naturaleza no contributiva.

— El Servicio Estatal de Empleo organizará la distribución de los recursos en función de criterios objetivos que garanticen la solidaridad y la descentralización.

— La gestión del Servicio Estatal de Empleo garantizará la participación, en sus órganos de planificación y control, de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los Agentes Sociales.»

MOTIVACIÓN

Las transferencias del INEM a las Comunidades Autónomas se están produciendo sin haberse definido por ley, previamente, las directrices básicas del Servicio Estatal de Empleo y dando lugar a vacíos importantes en la articulación de las políticas sobre el mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva).

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional.—Estabilidad en el empleo.

Con el fin de mejorar las condiciones de estabilidad en el empleo, el Gobierno adoptará, antes del 31 de marzo del año 2000, las siguientes medidas legislativas con el fin de conseguir los siguientes objetivos:

— Todo trabajador que suscriba más de dos contratos temporales sucesivos, para el desempeño de un puesto de trabajo de naturaleza análoga, sin que medie más de treinta días entre la extinción de uno y la formalización del sucesivo, o cuyo contrato inicial haya sido objeto de dos prórrogas, adquirirá la condición de fijo, y, en consecuencia, se transformará su último contrato, o el prorrogado, en contrato por tiempo indefinido. A estos efectos, se equiparán la contratación sucesiva y la prórroga de contrato.

— Asimismo, adquirirá la condición de fijo el trabajador que haya permanecido vinculado laboralmente a una misma empresa, con uno o varios contratos temporales, para el desempeño de puestos de trabajos de naturaleza análoga, durante tres años, salvo en los casos en que ésta sea la duración prevista en la negociación colectiva para un tipo de contrato de duración determinada.

— La Administración General del Estado sólo podrá formalizar contratos temporales en supuestos excepcio-

nales previstos en la ley de regulación del personal a servicio de dicha Administración o, en su caso, por la negociación colectiva, bajo la observancia estricta del principio de causalidad y sin que, en ningún caso, sean contratos de puesta a disposición.»

MOTIVACIÓN

Combatir el fraude en la utilización no causal de los contratos por tiempo determinado y restringir el recurso a la contratación temporal en la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional... Aportaciones anuales máximas a Planes de Pensiones.

1. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 3) del artículo 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, que quedará redactado en los siguientes términos:

3) Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley, con inclusión, en su caso, las que los promotores de dichos planes imputan a los partícipes, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 1.100.000 pesetas.

2. Durante el año 2000, las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, no podrán rebasar la cantidad prevista en el apartado 3) del artículo 5 de dicha Ley.

Igual límite máximo se aplicará a la reducción fiscal prevista en el artículo 46.1.4.º b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

Evitar elevaciones excesivas e injustificadas de las aportaciones a Planes de Pensiones, que sólo benefician a los perceptores de altas rentas y desnaturalizan el carácter complementario de los mismos. Por otra parte, resulta evidente que la habilitación reglamentaria contenida en la actual redacción del apartado 3) del artículo 5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones puede dar lugar a utilizaciones abusivas, por lo que resulta necesario supri-

mir tal deslegalización, al objeto de evitar, de un lado, fraudes al principio de legalidad tributaria y, de otro, para posibilitar el necesario debate y consideración en profundidad que exigen las decisiones que afectan de forma notable a los incentivos que se prevén para los sistemas complementarios de previsión social.

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

Se adiciona una nueva letra K en el artículo 10.2 en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Artículo 10.2 k) En las transmisiones realizadas mediante subasta judicial, servirá de base imponible el valor de adjudicación, salvo que el determinado por la previa tasación judicial sea superior, en cuyo caso se tomará este último.

En los supuestos en los que el adjudicatario asuma obligaciones garantizadas con los bienes adjudicados, al valor determinado conforme al párrafo anterior se adicionará el correspondiente a las cargas preferentes asumidas.

MOTIVACIÓN

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, no puede afirmarse que el precio de remate coincida con el «valor real», máxime si se tiene en cuenta la intervención de grupos organizados que pueden condicionar el desarrollo del procedimiento o incluso utilizarlo con fines defraudatorios.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva. Opciones sobre acciones.

1. Los rendimientos o ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones de la propia empresa por su personal de alta dirección a precio inferior a mercado, se integrarán, sin reducción alguna, en la parte general de la base imponible del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la opción. Dichos rendimientos o ganancias se imputarán, en todo caso, al período impositivo en que dicha opción se ejercite, con independencia de que se produzca o no la posterior transmisión de las acciones adquiridas.

2. Aquellas sociedades que no repartan dividendos no podrán facilitar a su personal de alta dirección el ejercicio de opciones sobre acciones a precio inferior al de mercado.

MOTIVACIÓN

Desincentivar fiscalmente una práctica escandalosa que concentra los beneficios de importantes sociedades, con millones de accionistas, en un número reducidísimo de sus altos directivos. Se pretende, igualmente, impedir que dicha práctica coexista, además, con el hecho de que la empresa de que se trate no reparte dividendos a sus accionistas.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva).

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional.—Actuaciones en favor de la mujer en los programas de inserción laboral activa.

Todas las actuaciones que desarrollen las distintas Administraciones Públicas en materia de Formación Profesional Ocupacional, Escuelas Taller, Casas de Oficio y, en general, cualquier programa de inserción laboral activa, dirigidas a personas en situación de desempleo involuntario, deberán incluir en el conjunto de sus beneficiarios un porcentaje de mujeres igual al del total de mujeres desempleadas sobre el conjunto de parados inscritos en el Servicio Público de Empleo del ámbito territorial al que corresponda la actuación en concreto y sin que, en ningún caso, dicho porcentaje sea inferior al 50 por 100, salvo circunstancias objetivamente justificadas».

MOTIVACIÓN

Hoy día, el número de mujeres inscritas como desempleadas en las Oficinas de los Servicios Públicos de Empleo es superior al de los varones. Siendo así, es lógico y equitativo que las medidas de políticas activas que traten de luchar contra el desempleo tengan como beneficiarios un porcentaje mayor de mujeres que de varones.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva).

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional.—Programas de políticas activas contra el paro de larga duración.

El Gobierno adoptará las medidas legales y administrativas necesarias para la implantación progresiva, durante el año 2000, de los siguientes Programas de Empleo:

1. Establecimiento de un plan de actuación en cooperación con Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, contra el paro de larga duración, y en particular, el de los menores de veinticinco años, mujeres y mayores de cuarenta años.

Las Corporaciones Locales, a través de los recursos atribuidos al Programa 322 A del INEM, subvencionarán las iniciativas que tiendan a satisfacer necesidades sociales o a explorar potenciales yacimientos de empleo, dentro de los siguientes sectores y actividades y aquellos otros que sean definidos, al respecto, por la correspondiente Comunidad Autónoma:

— Servicios de proximidad:

- Ayuda a domicilio.
- Teleasistencia.
- Servicios de catering a personas necesitadas.
- Cuidado de menores de cero a tres años.
- Acompañamiento de personas mayores, niños y minusválidos en transporte, gestiones y tiempo de ocio.
- Desarrollo del convenio sociosanitario para la atención hospitalaria.
- Prestación de servicios en asociaciones de enfermos crónicos, con atención especial a los enfermos de Alzheimer.
- Equipos sociales en barriadas conflictivas.

— Cultura y medioambiente

- Actividades de turismo rural (restauración, senderismo...).
- Vigilantes ecológicos y de patrimonio histórico-cultural.
- Clasificación y recuperación de residuos.
- Iniciativa para adecentamiento de la periferia urbana.

— Educación.

- Animadores escolares: tutores de enlace formación-empleo, colaboradores para tareas de laboratorio y biblioteca, animadores de tiempo libre escolar, actividades en medios de comunicación o artes escénicas, monitores de deportes, asesores informáticos, comedores escolares, u otras tareas similares.
- Animadores extraescolares: eliminación del absentismo escolar, prevención del fracaso escolar, integración de minorías.

— Vivienda:

- Autoconstrucción y recuperación de viviendas o cascos antiguos, especialmente para jóvenes parejas, minorías étnicas o emigrantes.

— Agricultura y medio rural:

- Actividades que traten de conservar y potenciar procesos artesanales.
- Forestación.
- Explotación de recursos ociosos.

La iniciativa social deberá desarrollarse por organizaciones sin fines de lucro (Cooperativas de Trabajo Asociado, Fundaciones, Organizaciones no Gubernamentales, etc.) que presentarán ante la correspondiente Corporación Local un proyecto concreto en el que necesariamente deberá incluirse un estudio del mercado potencial de ingresos de forma que la subvención pública se vaya reduciendo paulatinamente hasta llegar, si fuera posible, al pronto de rentabilidad económica.

2. Establecimiento de un programa de garantía social, con recursos procedentes del Programa 322A del INEM, en colaboración con Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, dirigido a desempleados mayores de cincuenta y dos años, perceptores del subsidio por desempleo. A través de este programa, los Ayuntamientos contratarían a estos desempleados para trabajos, no específicamente atribuidos a las plantillas municipales, pero que redunden en una mayor eficacia de los servicios. El coste de las contrataciones se financiaría, a través de convenio, entre el INEM —abono del subsidio por desempleo—, la Corporación Local —abono de la diferencia entre la cuantía del subsidio y el salario a abonar— y el Servicio Público de Empleo —costes de Seguridad Social, con cargo al Programa 322A, antes citado—.

3. Puesta en funcionamiento, durante el año 2000, de ciento cincuenta Casas de Oficio, destinadas a la mejora de la cualificación profesional de parados mayores de cuarenta años.»

MOTIVACIÓN

Con el primer programa se pretende ir incorporando, paulatinamente, al mercado un elenco de servicios, potenciales yacimientos de empleo, que redunde en una mayor calidad de vida y, al tiempo, satisfacer necesidades sociales no cubiertas por falta de solvencia económica.

El programa segundo trata de incidir en una situación prolongada de desempleo haciendo que, en el tránsito a la jubilación, miles de personas puedan recuperar su iniciativa profesional.

El programa tercero trata de mejorar la empleabilidad de miles de personas que por su edad y por sus bajas o inadecuadas cualificaciones, no encuentran su oportunidad en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva). Medidas de apoyo a la energía solar.

De adición.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 54/97, de 27 de noviembre, el Gobierno podrá autorizar primas superiores a las previstas para las instalaciones que utilicen como energía primaria energía solar.»

MOTIVACIÓN

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico estableció en el apartado 4 del artículo 30 la posibilidad de que el Gobierno pudiera fijar para la energía solar una prima por encima de los límites especificados en dicho artículo respecto a la producción de energía eléctrica mediante energías renovables.

Posteriormente, la Ley 66/1997 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social limitó el establecimiento de dicha prima superior, modificando la Ley 54/1997, a las instalaciones de producción eléctrica que utilicen como energía primaria la energía solar fotovoltaica.

Con la presente enmienda se pretende volver a la filosofía inicial de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico de tal modo que dicha prima pueda aplicarse a la energía solar en su conjunto, incluyendo tanto la fotovoltaica como la térmica.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (nueva)... Agencia Nacional de Evaluación de I+D.

Durante el ejercicio del año 2000, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de creación de una Agencia Nacional de Evaluación de proyectos y programas de I+D empresarial que tendrá como misión la acreditación y certificación de tales proyectos, programas y actividades a efectos de que los mismos puedan beneficiarse a los incentivos fiscales establecidos en las normas vigentes. La citada Agencia establecerá los adecuados mecanismos estables de coordinación con las Comunidades Autónomas para el eficaz desempeño de las competencias compartidas en esta materia.

MOTIVACIÓN

Control efectivo de los beneficios fiscales de I+D.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda.

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas relativas a los denominados «unit linked».

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (nueva).

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria, en los siguientes términos:

«Disposición Transitoria (nueva). Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en el artículo 5 bis de la presente Ley resultará de aplicación a las liquidaciones que por el Impuesto de Valor Añadido se practiquen con posterioridad al 1 de enero de 2000 y a las anteriores sobre las que no haya recaído resolución administrativa o jurisdiccional firme.

MOTIVACIÓN

Se trata de aplicar el nuevo texto propuesto en la enmienda al Impuesto sobre el Valor Añadido a todas las liquidaciones que se hayan practicado a los Ayuntamientos y sobre las que no haya recaído resolución firme.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria (nueva).

Se añade una Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«Precios de gasolinas y gasóleos.—El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de la Energía, y a través de la fórmula que se determine reglamentariamente, podrá establecer los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en estos mercados no se consideren suficientes.»

MOTIVACIÓN

La evolución de los precios de las gasolinas y gasóleos durante 1999 ha puesto de manifiesto la existencia de una estructura de oferta que no permite la práctica de precios diferenciados y presenta fuertes barreras de entrada a nuevos competidores, todo ello en perjuicio de los consumidores y usuarios finales. Por tanto, es necesario que el Gobierno pueda establecer precios máximos, al igual que en el caso de los GLPs mientras que la concurrencia no sea la suficiente para garantizar condiciones de competencia efectiva.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Segunda.

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Derogatoria Segunda.

MOTIVACIÓN

La norma, tal y como pone de manifiesto el CES es contraria a la seguridad jurídica de los contribuyentes, pues obliga a aplicar un régimen fiscal más perjudicial en aquellos supuestos de subvenciones concedidas antes de la entrada en vigor de las nuevas normas sobre el régimen de prorrateo pero pendientes de cobro por los destinatarios.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria con la siguiente redacción:

«Disposición Derogatoria... Derogación de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogada la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, por la que se estableció una exención en el Impuesto sobre las Primas de Seguros regulado en el artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, para las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad.»

MOTIVACIÓN

Por constituir una previsión injustificada y no neutral.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición Derogatoria... Derogación del artículo 107 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

1. Queda derogado el artículo 107 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se dio nueva redacción a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. Por el Gobierno se adoptarán de forma inmediata cuantas medidas sean necesarias para trasladar a los consumidores de energía eléctrica las rebajas de precios que se deriven de la supresión del recargo del 4,5 por 100 que sobre la facturación establecía la citada Disposición Transitoria Sexta.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de derogar las actuales previsiones en relación a los denominados costes de transición a la Competencia, en especial el recargo del 4,5 por 100 con cargo a todos los consumidores de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De adición.

Disposición Derogatoria (nueva)

Se suprime la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 34/1998:

MOTIVACIÓN

Posibilitar que las sociedades cooperativas distribuyan productos petrolíferos.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria, con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteadas.»

MOTIVACIÓN

La aprobación de este nuevo juego de azar se ha hecho por Real Decreto y sin el consenso económico ni social suficiente y en un momento en el que no se ha reglado correctamente la organización comercial de los juegos de azar.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional... Minería del Carbón.

Los trabajadores que han accedido a la pensión de jubilación del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón por aplicación de coeficientes reductores por haber realizado trabajos en la actividad minera del carbón antes de la edad normal de jubilación, podrán seguir realizando aportaciones a los planes de pensiones por la contingencia de jubilación hasta los 65 años de edad.»

MOTIVACIÓN

Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón, debido a la actividad que realizan, pueden acceder a la pensión de jubilación antes de los 65 años de edad, sin que por ello vean reducida su pensión. La reducción de la edad antes de los 65 años de edad está en

función de la actividad profesional concreta que han realizado y de la duración de la misma. Habida cuenta que puedan comenzar a percibir la pensión de la seguridad social desde los 50 años de edad, a dichos trabajadores se les impide con la regulación actual de los planes y fondos de pensiones que puedan seguir haciendo aportaciones hasta la edad en que normalmente se accede a la pensión de jubilación (65 años de edad).

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Socialista
del Congreso**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Derogatoria (nueva)... Derogación beneficios fiscales concesionarios de Autopistas.

Con efectos 1 de enero del 2000 se deroga el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95 por 100 en la contribución territorial urbana, ahora Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje, sin que en ningún caso sea de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, 2.º de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre de Haciendas Locales.»

MOTIVACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1999.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

ENMIENDA

Adición.

Al artículo 5, apartado cinco nuevo.

Se modifica el apartado tres del artículo 78.

Artículo 78, Tres.

Tres. No se incluirán en la base imponible:

1.1. Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.

Tienen en particular la consideración de tales las satisfechas a los ganaderos en aplicación de las normas sobre epizootías y sanidad animal, como consecuencia del sacrificio obligatorio del ganado o de la entrega del mismo dentro de programas de sanidad animal para su destrucción o transformación controlada en productos cuyo fin no sea la alimentación humana.

JUSTIFICACIÓN

La aparición de enfermedades infecto-contagiosas en los animales es un hecho recurrente, sobre el que las administraciones tanto nacionales como comunitarias despliegan una intensa actividad tanto preventiva, como terapéutica.

El buen fin de tales acciones, que obligan al sacrificio obligatorio de ganados, a la creación de zonas de aislamiento e inmovilización, etc., hacen no sólo conveniente sino además necesaria la colaboración activa de los ganaderos afectados. Por ello, las Administraciones, tanto nacional como comunitaria establecen los correspondientes planes de ayudas, en orden a reparar los daños sufridos por los ganaderos como consecuencia de las enfermedades, y para fomentar la colaboración en las medidas de erradicación.

La tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las percepciones satisfechas con cargo a tales planes ha preocupado de forma muy especial a los ganaderos, por cuanto una inadecuada calificación de las mismas puede conducir a resultados manifiestamente contrarios a la voluntad de las administraciones pagadoras, convirtiendo en erráticas las sumas de las indemnizaciones acordadas en las instancias nacionales o comunitarias, cuya cuantía se hace depender de la tributación o no por el IVA, y en su caso, del efecto que resulta en la aplicación de la regla de prorata.

Siguiendo la orientación de otros Estados miembros de la Unión Europea, como es el caso de Holanda en punto a la Peste Porcina Clásica, resulta que tanto las indemnizaciones percibidas por el sacrificio obligatorio, como las derivadas de la entrega de animales en zonas de protección y de vigilancia para su transformación en harina de carne, se han considerado como indemnizaciones no sujetas al IVA.

El por ello que, en orden a permitir una aplicación adecuada de la norma, conviene introducir una precisión en el artículo 78 de la Ley 37/1992, de 27 de diciembre del impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Al artículo 5.

Adición de un nuevo apartado 14.º con el siguiente texto:

Artículo 5. 14.º Se modifica el párrafo tercero del número 2.º del apartado dos del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Texto propuesto:

«A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores no se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley, financiadas con cargo al FEOGA, las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1988, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43, ni las percibidas por entidades de carácter representativo y sin ánimo de lucro, destinadas a financiar su estructura o el desarrollo de sus funciones de representación, defensa, coordinación, información, formación y asesoramiento a sus asociados.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de clarificar legalmente y dotar de coherencia al régimen fiscal de las subvenciones que obtienen las entidades representativas sin ánimo de lucro.

En efecto, la vigente ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido obliga a incluir en el denominador de la fracción del cálculo de la prorata todas las subvenciones que con arreglo al número 3 del apartado 2 del artículo 78 de la citada ley no integran la base imponible del Impuesto.

A su vez, las entidades representativas objeto de esta enmienda son asociaciones sin ánimo de lucro que ejercen básicamente funciones de representación y defensa de sus asociados, incluyendo entre ellas aspectos de asesoramiento, información y formación a los mismos, sin manufacturar o elaborar productos para la venta, ni prestar servicios profesionales a cambio de una contraprestación. Al no generar ingresos económicos las propias administraciones facilitan recursos a través de distintas subvenciones o ayudas de forma que puedan cumplir las funciones citadas. La aplicación a este tipo de entidades de la regla de la prorata del IVA en aquellos supuestos de percepción de ayudas o subvenciones provoca que no pueden recuperar el IVA soportado, agravando su situación financiera y las posibilidades de desarrollo y alcance de sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Al artículo 5.

Adición de un nuevo apartado 15.º, con el siguiente texto:

Artículo 5. 15.º Se modifica el artículo 91. Uno. 2.3. de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Texto propuesto:

«Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las Cooperativas Agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del tipo de IVA del 7 por 100 en la prestación de servicios de las Cooperativas Agrarias a sus socios en cumplimiento de sus fines sociales.

Por medio de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se modificó la Ley 37/1992, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, fijando este tipo del 7 por 100 para la prestación de servicios a favor de titulares de explotaciones agrarias, siempre que los citados servicios se encontraran comprendidos entre los señalados por la mencionada modificación.

Lo cierto es que esta modificación no recogió todos los posibles servicios que las Cooperativas Agrarias prestan a sus socios, necesariamente titulares de explotaciones agrarias y, por otro lado, al considerar que la utilización por el socio de una Cooperativa de utilización de maquinaria en común (CUMA) se configura como una cesión de uso o disfrute o arrendamiento de bienes, dicha utilización queda sujeta al tipo general. Se produce aquí el contrasentido de que si el servicio se presta por una empresa externa a las Cooperativas al mismo agricultor socio, titular de la explotación agraria, se le aplicaría al servicio el tipo reducido. Si por el contrario, se utiliza por el socio la maquinaria adquirida en común a través de la Cooperativa, ésta debería facturarle al tipo general, produciendo este esquema un efecto desincentivador a la política de promoción del uso en común de la maquinaria agrícola como mecanismo de reducción de costes y mejora de las rentas de los agricultores.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo 8, que quedará redactado como sigue:

«Cuatro. Se modifica el apartado 2.º del número 1 del artículo 19, que quedará redactado de la siguiente manera:

2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en las Islas Canarias.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se consideran establecidos en un determinado territorio a los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente a su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas desde un establecimiento situado en las Islas Canarias.

b) Cuando consistan en entregas de oro de inversión, siempre que se haya producido la renuncia a la exención.

c) Cuando las citadas operaciones tengan lugar en virtud de una resolución administrativa o jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la introducción de los entes públicos de manera expresa entre los posibles sujetos pasivos por inversión se justifica por el hecho de que, conforme a la normativa del Impuesto, no todos los entes públicos tienen la condición de empresarios o profesionales. En efecto, el artículo 5.2.1.º, párrafo segundo, de la Ley 20/1991, establece que no tendrán la condición de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a títulos gratuito. Si un ente público se financia exclusivamente con impuestos o con transferencias, sin percibir tasa ni precio público o privado alguno, no tiene la condición de empresario de acuerdo con este precepto. Como quiera que para que se produzca la inversión del sujeto pasivo es necesario actualmente que el destinatario de bien o servicio sea empresario o profesional, resulta que unos entes públicos tienen aptitud para ser sujetos pasivos por inversión y otros no, generando tal situación una buena dosis de inseguridad en el empresario o profe-

sional no establecido que realiza la operación y en la propia Administración tributaria. Dada esta incertidumbre, y dado además que todo ente público tiene una infraestructura suficiente para cumplir con las obligaciones inherentes a la condición de sujeto pasivo por inversión, es por lo que se propone esta modificación.

En segundo lugar, se propone que la inversión del sujeto pasivo relativa a oro se refiera concretamente al oro de inversión, a efectos de no desmesurar este supuesto de inversión del sujeto pasivo.

En tercer lugar, con la introducción de la letra c) se pretende dar solución a un problema práctico existente en la mecánica del Impuesto. Surge tal problema cuando se subasta públicamente un bien o derecho que forman parte del patrimonio empresarial del sujeto embargado. En tal caso, incluso reiterados pronunciamientos jurisdiccionales han reconocido que la operación está sujeta al I.G.I.C. Si, además, tal operación no está exenta, y siguiendo las normas generales del Impuesto, el sujeto pasivo es el empresario o profesional embargado, el cual debería expedir y entregar factura en el momento de la transmisión coactiva del dominio, repercutiendo I.G.I.C. en ese momento, y procediendo posteriormente a su declaración periódica. Es evidente que esto en la práctica no sucede, de manera que sería conveniente articular un mecanismo que garantizara la percepción por parte de la Hacienda Pública de las cuotas devengadas. Tal mecanismo puede ser el que aquí se propone, que aprovecha el instituto de la inversión del sujeto pasivo para paliar el problema en el supuesto de que el adquirente del bien o derecho subastado sea otro empresario o profesional.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve del artículo 8, que quedará redactado como sigue:

«Nueve. Se modifican los números 1 y 2 del artículo 37, que quedarán redactados como sigue:

1. En los casos de aplicación de la prorrata general, sólo será deducible el impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el número 2 siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

2. El porcentaje de deducción a que se refiere el número anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1.º En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir, incrementado en el importe total de las subvenciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, número 2, apartado b) de esta Ley, no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.

Son operaciones que no originan el derecho a deducir a efectos de su inclusión en el denominador de la prorrata las operaciones relacionadas en el artículo 10.1 de esta Ley realizadas por el sujeto pasivo dentro o fuera de Canarias, con la salvedad prevista en el artículo 29.4.1.º e) de la misma, así como las operaciones no sujetas a que se refieren los números 8.º y 9.º del artículo 9.º de la presente Ley.

Las subvenciones se incluirán en el denominador de la prorrata en el ejercicio en que se perciban efectivamente, salvo las de capital, que se imputarán en la forma que se indica en el párrafo siguiente. No se incluirán las citadas subvenciones en la medida en que estén relacionadas con las operaciones exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción.

Las subvenciones de capital se incluirán en el denominador de la prorrata, si bien podrán imputarse por quintas partes en el ejercicio en el que se hayan percibido y en los cuatro siguientes. No obstante, las subvenciones de capital concedidas para financiar la compra de determinados bienes o servicios, adquiridos en virtud de operaciones sujetas y no exentas del impuesto, minorarán exclusivamente el importe de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por dichas operaciones, en la misma medida en que hayan contribuido a su financiación.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores no se tomarán en cuenta las subvenciones, que no integren la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, número 2, apartado b) de esta Ley, percibidas por los Centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43, ni las subvenciones dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la C.E., previsto en el programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las islas Canarias.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorando en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorando en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha constatado en la práctica la descoordinación existente entre la normativa de las operaciones no sujetas y su incidencia en la regulación de la prorrata. En concreto, es conveniente aclarar cuáles son específicamente las operaciones que, no dando derecho a la deducción, se incluyen en el denominador de la prorrata. Tal aclaración tiene importancia sobre todo para delimitar qué operaciones se incluyen en la prorrata. Singular interés reviste la alusión expresa a las operaciones del artículo 9.9.º de la Ley. En efecto, tal y como se configura en las anteriores enmiendas la tributación de los entes públicos, aquellos que tengan una base territorial tendrán siempre una prorrata cero (si es admisible este término extremo). No obstante, los entes públicos no territoriales (organismos autónomos, corporaciones de derecho público, universidades públicas, etc.) pueden realizar simultáneamente operaciones que generan y que no generan el derecho a la deducción, es decir, entran técnicamente en prorrata. Respecto de estos últimos entes, interpretándose literalmente la regulación vigente de la prorrata, y como quiera que tanto en el numerador como en el denominador el importe de las operaciones es la suma de las contraprestaciones, podría deducirse que las operaciones realizadas por el ente público sin contraprestación (financiadas, por ejemplo, vía impuestos) no figurarían ni en el numerador ni en el denominador de la razón matemática. En consecuencia, un ente público en el que, por ejemplo, un 1 por 100 de su presupuesto de ingresos estuviera constituido por precios públicos, y el 99 por 100 restante esté constituido por impuestos y transferencias, podría deducir la totalidad del I.G.I.C. soportado. Para evitar esta interpretación absurda, que ya ha intentado llevarse a la práctica en

alguna ocasión, se propone disponer de modo expreso que las operaciones gratuitas por el artículo 9.9.º se incluyan en el denominador de la prorrata y, conforme se expresa en la enmienda al número 4 de este mismo artículo 37, al precio que tendrían en el mercado los servicios públicos correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el dieciséis, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica el número 8.º del artículo 9, que quedará redactado como sigue:

8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título gratuito, salvo en los supuestos de vinculación a que se refiere el artículo 23, número de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

La razón de ser de la modificación que se propone es, por una parte, aclarar que no sólo las operaciones que actualmente se contienen en el apartado cuya modificación se propone están no sujetas, sino que lo están todas las operaciones realizadas a título gratuito, asimilándose por añadidura esta modalidad de autoconsumo no sujeto a las operaciones correlativas asimiladas a entregas de bienes y prestaciones de servicios en el I.V.A. (artículos 9.1.º b) y 12.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre). Por otra parte, se pretende una coordinación de este apartado con la modificación que más abajo se propone del artículo 37 de la Ley 20/1991, que introduciría una mayor precisión técnica en materia de cálculo de la prorrata general.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el diecisiete, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica el número 9.º de artículo 9, que quedará redactado como sigue:

“9.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.”»

JUSTIFICACIÓN

Conjunta con la enmienda siguiente, relativa a la inclusión de un nuevo apartado en el número 1 del artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el dieciocho, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se añade un nuevo apartado en el número 1 del artículo 10:

“x) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.”»

JUSTIFICACIÓN

(Conjunta con la anterior, relativa al artículo 9.9.º). La aplicación del I.G.I.C. a la actividad de los entes públicos ha sido una inagotable fuente de problemas. En primer lugar, se plantean innumerables dudas sobre la sujeción al Impuesto de determinadas operaciones, sobre todo aquellas en las que es difícil el deslinde entre tasa y precio público, o la complicada en ocasiones determinación de las operaciones principales tal y como se definen en la actual redacción del artículo 9.9. En segundo lugar el problema más agudo que se plantea es el de la deducibilidad de las cuotas soportadas por los entes públicos. En efecto, en ocasiones, es muy complicado diferenciar cuáles son los sectores diferenciados de actividad de un ente público. Pero es que, una vez fijados estos sectores, es mucho

más difícil aún el cálculo de la prorrata en cada uno de ellos, dado que las normas de determinación de la prorrata general no están obviamente concebidas para su aplicación a entes públicos, siendo también compleja la fijación del I.G.I.C. deducible por bienes y servicios adquiridos en común para varios sectores diferenciados. Por último, una circunstancia que se produce en la práctica es la inaplicación de toda esta compleja normativa por parte de los propios entes públicos, con carácter general, sin que la actividad de estos entes sea, lógicamente, uno de los objetivos de la inspección tributaria.

La reacción legislativa a este cúmulo de problemas puede ser variada. La que aquí proponemos se fundamenta en estos puntos: introducción de una exención limitada subjetiva para entes públicos territoriales y simplificación de los supuestos de no sujeción en operaciones realizadas por todos los entes públicos.

Por lo que respecta al primer punto, la exención de los entes públicos territoriales soluciona para éstos todos los inconvenientes apuntados: ya no tiene por qué distinguir en la práctica cuándo una operación está sujeta o no sujeta, porque en el primer caso estará exenta y tampoco habrá que repercutir el Impuesto; ya no tendrá que preocuparse por la deducibilidad de las cuotas, porque el I.G.I.C. soportado no será en absoluto deducible; en cuanto a deberes formales, las normas de gestión dispensan de todos ellos a los sujetos pasivos que se encuentren en las apuntadas circunstancias de exención limitada. Con la adopción de esta solución, la simplificación del Impuesto es muy notable, en tanto que la merma recaudatoria es irrisoria, porque los entes públicos territoriales habitualmente no añaden valor en el desarrollo de sus actividades. Ésta es precisamente una de las razones que nos han impulsado a no incluir en la exención a los entes públicos institucionales, que sí pueden crear un valor añadido apreciable, sobre todo los de carácter empresarial. El otro motivo que está en la base de esta exclusión es la dificultad de deslindar de manera clara y tajante dentro del conjunto de los entes públicos institucionales aquellos que tienen carácter meramente administrativo de los que tienen carácter empresarial.

Por lo que se refiere específicamente a la propuesta de modificación del artículo 9.9, en primer lugar estimamos que es conveniente la adaptación al IVA, por su mayor corrección técnica respecto a la normativa del I.G.I.C., en dos puntos: la mención expresa a las actividades sin contraprestación (que englobaría supuestos de financiación de actividades públicas vías impuestos o vía transferencia) y la eliminación de la referencia a las operaciones principales, que tantos problemas prácticos han suscitado. Se propone además la eliminación de la exhaustiva lista de actividades excluidas de la no sujeción que contiene la redacción vigente, porque, en primer lugar, en el ámbito de Canarias no existen los problemas de creación de competencia desleal que existen en el ámbito comunitario, dada la peculiar configuración del mercado del Archipiélago, limitado territorialmente, y sin posibilidad de creación de economías de escala, y en segundo lugar es palmario que la citada relación está totalmente descoordinada con la normativa vigente en materia de tasas y precios públicos e incluso con otros preceptos de la normativa del I.G.I.C. Por ejemplo, las

telecomunicaciones están exentas de este Impuesto, o actividades como las de agencias de viajes o el almacenaje y depósito no pueden ser objeto de tasa. En resumen, dado que el concepto de prestación patrimonial de carácter público está suficientemente perfilado, y dado que en el ámbito canario no se dan las distorsiones en la competencia que pretende evitar la VI Directiva (que, recordemos, no es aplicable al sistema impositivo indirecto canario), proponemos la modificación citada, que entendemos contribuirá a simplificar la gestión del Impuesto en su aplicación a los entes públicos institucionales.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el diecinueve, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica la letra e) del apartado 1.º de número 1 del artículo 27, que quedará redactado como sigue:

“e) Las entregas de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial y las entregas de obras de equipamiento comunitario, cuando las referidas entregas se efectúen por los promotores de las mismas.

No se comprenderán en este apartado los garajes y anexos a las referidas viviendas que se transmitan independientemente de ellas ni tampoco los locales de negocio.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende salvar la incongruencia de que se encuentre exento el arrendamiento de viviendas con carácter general y gravado al tipo cero el arrendamiento concreto de viviendas de protección oficial de régimen especial, incongruencia que ha originado problemas de interpretación. A mayor abundamiento, ni en la letra g) del apartado 1.º del número 1 del propio artículo 27, ni en el apartado 10.º del número 1 del anexo I, se sujetan al tipo cero o reducido del dos por ciento los arrendamientos de viviendas de protección oficial de promoción pública y de régimen general, respectivamente, sino sólo las entregas de las mismas.

Por último, es significativo que al final del primer párrafo en la redacción vigente se exprese: «... las referidas entregas...», lo que parece abonar la tesis de que la inclusión de los arrendamientos ha sido un desliz del legislador.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el veinte, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se añade una nueva letra, la h), al apartado 1.º del número 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

“h) Los servicios de telecomunicaciones y las entregas de bienes de inversión exentas por aplicación de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la Ley 19/1994, de 6 de julio. En ningún caso podrán deducir las cuotas soportadas los comerciantes minoristas que entreguen bienes calificados de inversión para el adquirente en el ejercicio de su actividad comercial.”»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de coordinar las normativas de las Leyes 20/1991 y 19/1994 justifica esta propuesta. Por otra parte, se aclara que las entregas de bienes de inversión efectuadas por comerciantes minoristas no dan lugar a la aplicación de la regla de prorrata por parte del propio minorista porque tal operación de entrega está simultáneamente exenta por el artículo 10.1.27.^a de la Ley 20/1991.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el veintiuno, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica el número 4 del artículo 37, que quedará redactado como sigue:

“4. A los efectos del cálculo de la prorrata se entenderá por importe total de operaciones la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas, determinadas según lo establecido en los artículos 22 y 23 de esta Ley, incluso respecto de las operaciones exentas del Impuesto. Por lo que se refiere a las operaciones no suje-

tas previstas en los números 8.º y 9.º del artículo 9 de esta Ley, se entenderá por importe total de operaciones el valor de mercado de las mismas.”»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se ha expuesto en la enmienda al artículo 37, número 2, apartado 2.º de la Ley 20/1991, en ésta no se contiene norma alguna de valoración de operaciones que, por estar no sujetas, carecen de contraprestación. Se propone en consecuencia disponer de modo expreso que las operaciones gratuitas por el artículo 9.9.º se incluyan en el denominador de la prorrata al precio que tendrían en el mercado los servicios públicos correspondientes.

Por último, se propone la eliminación del segundo párrafo de este número 4, dado que se trata de un trasunto imperfecto del artículo 104, cuatro, párrafo tercero, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, que establece la regla del valor de mercado para las operaciones de autoconsumo, sujetas al IVA, pero no sujetas al I.G.I.C. En consecuencia, todas las operaciones de entrega o prestación exentas por los artículos 11 o 12 de la Ley 20/1991 se valorarían conforme a la regla general de contraprestación, y una eventual entrega o prestación relativas a la exportación que sean gratuitas se integrarían en prorrata a precio de mercado conforme a la propuesta de redacción de este número 4.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el veintidós, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica el número 9 del artículo 40, que quedará redactado como sigue:

“9. No tendrán la consideración de bienes de inversión:

- 1.º Los accesorios y piezas de recambio adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo.
- 2.º Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión.
- 3.º Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.
- 4.º Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.
- 5.º Los bienes excluidos del derecho a la deducción conforme dispone el número 1 del artículo 30 de esta Ley.

6.º Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a quinientas mil pesetas.”»

JUSTIFICACIÓN

La innovación que se introduce en el precepto es la contenida en el número 5.º, relativo a los bienes excluidos del derecho a la deducción. Esta propuesta nace de un problema práctico planteado en relación con el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, dedicado a la exención del I.G.I.C. en la adquisición o importación de bienes calificados de inversión para el adquirente. La falta de la previsión expresa que ahora se propone introduce incertidumbre en la aplicación del citado artículo 25, de manera que, por ejemplo, puede pretenderse la adquisición de un vehículo exenta del I.G.I.C. por el artículo 25, cuando no se permitiría la deducción del I.G.I.C. en el caso de que el empresario lo soportara efectivamente. En realidad, el fundamento de la exclusión del derecho a la deducción (la presunción de que el bien o servicio no se afecta de manera exclusiva a la actividad empresarial del adquirente) es plenamente trasladable al concepto de bien de inversión: no puede considerarse tal un elemento material del que se presume que no está afectado a la explotación.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el veintitrés, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 43 bis, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 43 bis.—Regularización complementaria de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales por adquisición de bienes de inversión que sean edificaciones o terrenos.

1. Las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de actividad, por adquisición de bienes de inversión que sean edificaciones o terrenos regularizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser objeto de una regularización complementaria cuando resulte procedente según lo establecido en el artículo 40 de esta Ley. Dicha regularización se referirá a los cinco años siguientes a la finalización del plazo indicado en el número 10 del artículo 43 de esta Ley.

2. Para la práctica de la regularización prevista en este artículo, se considerará deducción efectuada el año en que tuvo lugar la repercusión, según lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2.º, de esta Ley, la que resulte del porcentaje de deducción definitivamente aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 43, número 10, de dicha Ley.

3. Cuando los bienes de inversión a que se refiere este artículo sean objeto de entrega antes de la terminación del período de regularización a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas del artículo 42, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43 y apartados anteriores de este artículo».

JUSTIFICACIÓN

Se incluyen los terrenos entre los bienes que son objeto de regularización complementaria de las cuotas soportadas en su adquisición. Se trata de coordinar este precepto con el artículo 40.3 de la Ley 20/1991, que establece un período de diez años, para regularizar las deducciones por adquisición de edificaciones y terrenos.

Por otra parte, habida cuenta de las modificaciones introducidas en este precepto en virtud del apartado quinto del artículo 9 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, la referencia que los números 1 y 2 realizan al número 8 del artículo 43 debe ser realizada al número 10 de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el veinticuatro, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se modifica la letra g) del número 1 del artículo 76, que quedará redactada como sigue:

“g) Los bienes destinados al Estado, Comunidad Autónoma de Canarias, entidades locales canarias, entes públicos dependientes de los mismos que no tengan carácter empresarial y entidades gestoras de las Seguridad Social, en cuanto vengán manifestados a su favor y previa certificación expedida por el organismo competente de que se adquieren con cargo a sus presupuestos. Asimismo, los bienes destinados a los Estados miembros de la Unión Europea, en iguales condiciones.

A los efectos de esta exención, se entiende por entes públicos que no tengan carácter empresarial los organis-

mos autónomos estatales previstos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, así como los de la misma naturaleza dependientes de los demás entes públicos territoriales.”»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del precepto a la terminología introducida por la LOFAGE, que además ha derogado el artículo 4.1.a) de la Ley General Presupuestaria, el cual se menciona en la redacción vigente. A tal efecto, se extienden los conceptos contenidos en la Ley citada a las demás Administraciones públicas.

Por lo demás, aprovechamos la propuesta de reforma de este artículo para adaptarlo a la terminología de la actual realidad europea, sustituyendo al efecto la referencia a la Comunidad Económica Europea por «Unión Europea».

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, el veinticinco, en el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Se suprime el apartado 3.º de número 1 del anexo I, el cual quedará sin contenido».

JUSTIFICACIÓN

La trasposición del contenido de este apartado como último párrafo de la letra c) del apartado 1.º del número 1 del artículo 27 de la Ley 20/1991 a través de la reforma operada por la Ley 16/1994, de 7 de junio, significó que las entregas e importaciones de los bienes afectados por esta duplicidad pasasen de tributar del tipo reducido del dos por ciento al tipo cero del I.G.I.C. Con esta enmienda se pretende eliminar formalmente, para evitar problemas de interpretación y aplicación de un párrafo que ya está derogado de forma tácita.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Al artículo 27.

Modificación.

Se propone la modificación del texto del artículo 27, en el siguiente sentido:

Artículo 27. Integración de los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, especialidades de investigación y marítima.

Uno. Los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias podrán integrarse en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, especialidades de investigación y marítima, previa superación de los procesos selectivos que por el órgano competente se convoquen anualmente al efecto en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Dicha integración se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

El número de plazas convocadas anualmente será suficiente para permitir la integración de aquellos funcionarios que, a la fecha de la convocatoria, petenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias.

Para participar en dichos procesos selectivos los funcionarios deberán estar, a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, en posesión de la titulación requerida para el acceso a dicho Cuerpo y especialidad o, en su defecto, contar con una antigüedad de al menos diez años en Cuerpos o Escalas del Grupo D de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para las Reforma de la Función Pública, o una antigüedad de cinco años y haber superado el curso de formación que a estos efectos se les imparta. En el caso de la especialidad marítima deben estar en posesión del correspondiente Certificado de Competencia Marinería.

Los funcionarios sólo podrán participar en dos de los procesos selectivos que se convoquen para hacer efectiva su integración.

La superación del proceso selectivo y el consiguiente nombramiento como funcionario de carrera del Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera no supondrá cambio de situación administrativa, salvo la referida, en su caso, a la situación especial de segunda actividad contemplada en el artículo 56.6 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y en ningún caso cambio de localidad, aunque sí podrá producir cambio de puesto de trabajo, ya sea de forma íntegra o progresiva, en función de las necesidades que determine la Agencia Tributaria.

Dos. Se declara a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias.

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de la base de que el texto del Proyecto obedece a la necesidad de dar solución a una problemática

creada por la propia Administración que ha tenido consecuencia de perjuicio laboral para el conjunto de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Intervención por un período dilatado de tiempo. Por tanto, la solución que debe ofertarse ha de ser de efectividad inmediata y debe incluir la globalidad de los afectados. Sin embargo, el texto de la ley no garantiza este extremo al no determinarse de forma clara ni el número de plazas a convocar ni el número de convocatorias durante el período de cinco años.

Por otro lado, si bien podemos aceptar la conveniencia de que se lleva a cabo un proceso selectivo de formación, a fines de cualificación y reciclaje de conocimientos, es necesario recordar que el sistema de oposición, tribunal, pruebas, requisitos y temarios exigidos para el acceso al Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias, ha sido coincidente en un porcentaje casi absoluto al exigido para la pertenencia al declarado en extinción Cuerpo de Agentes de Investigación al Servicio de Vigilancia Aduanera (cuyos miembros han sido integrados en el de Agentes de Vigilancia Aduanera, especialidad Investigación, al que se refiere el artículo de la Ley, sin más requisito que tener la titulación necesaria para el Grupo C). Por tanto, no parece lógico ni justo que a los funcionarios del Cuerpo se les aplique un proceso selectivo como es el del Concurso-oposición, ordinariamente empleado para la selección de personal en competencia por una plaza de mayor categoría, dentro del marco de promoción profesional. En este caso no se trata obviamente, de una promoción profesional sino la necesidad de que la Administración facilite una salida laboral global, específica e inmediata a las personas pertenecientes a un Cuerpo el cual se ha declarado a extinguir. Por ello, se entiende que como prueba selectiva, la figura del concurso-oposición, sólo es aceptable si conlleva la convocatoria de un número de plazas suficiente como para permitir la integración de la totalidad de los funcionarios afectados, teniendo entonces por objeto dicho concurso-oposición, el establecimiento de una escala tendente a priorizar a aquellas personas con más méritos adquiridos a la hora de elegir plaza entre las ofertadas.

ENMIENDA NÚM. 243

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

ENMIENDA

Adición

Crear un nuevo artículo 31bis.—Modificación de la Ley de Régimen Local.

El artículo 167 queda redactado de la siguiente manera:

«167.—1. Los funcionarios de carrera de la Administración local que no tengan habilitación de carácter

nacional se integrarán en la escala de Administración General y Administración Especial de cada Cooperación, que quedarán agrupadas conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado sobre función pública, en los grupos que éste determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

2. La Escala de Administración General se divide en las Subescalas siguientes:

- a) Técnica Superior.
- b) Técnica de Gestión.
- c) Administrativa.
- d) Auxiliar.
- e) Subalterna.

3. La Escala de Administración Especial se divide en las Subescalas siguientes:

- a) Técnica.
- b) De Servicios Especiales.

4. La creación de Escalas, Subescalas y Clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 169.—1. Corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad Administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajos predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios Técnicos Superiores, Técnicos de Gestión, Administrativos o Auxiliares de Administración General.

La Administración del Estado fijará los criterios de población, clasificación de la secretaría respectiva y demás que sirvan para la determinación de las Corporaciones en que puedan existir puestos de trabajos a desempeñar por funcionarios de cada una de las Subescalas de la Escala de Administración General:

- a) Pertenecerán a la Subescala Técnica Superior de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.
- b) Pertenecerán a la Subescala Técnica de Gestión de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de apoyo y colaboración especializada con las funciones de nivel superior.
- c) Pertenecerán a la Subescala Administrativa de la Administración General, los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración.
- d) Pertenecerán a la Subescala de Auxiliares de Administración General los funcionarios que realicen tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejos de máquinas, archivo de documentos y otros similares.

- e) Pertenecerán a la Subescala de Subalterno de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación.

Podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos de trabajos atribuidos a esta Subescala puedan ser desempeñados por funcionarios de Servicios Especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad pero que conserven la requerida para las tareas de Subalternos.

JUSTIFICACIÓN

La situación de la estructura de personal funcionario en el ámbito de la Administración Local Española, a tenor de lo establecido en el artículo 167 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, es la siguiente:

De una parte nos encontramos con el personal perteneciente a los Cuerpos Nacionales, cuya creación, clasificación, y supresión corresponde a la Administración del Estado, en los que se integran los Secretarios, Interventores y Tesoreros; de otra parte, estructura al personal propio de la Entidad Local (sin Habilitación Nacional) integrándolo en dos Escalas, la Escala de Administración General y la Escala de Administración Especial. A su vez, dentro de la escala de Administración General se establecen las siguientes Subescalas: a) Técnica, b) Administrativa, c) Auxiliar y d) Subalterna. Por otra parte dentro de la Escala de Administración Especial se crean dos Subescalas: la Subescala Técnica, que en función del Nivel de Titulación se clasifica en Técnicos Superiores, Técnicos de Grado Medio y Técnicos Auxiliares.

Esta estructura de personal diseñada sobre dos grandes bloques funcionales, la Administración General y la Administración Especial, se repite en el ámbito de las restantes administraciones públicas, tanto en la Estatal como en las de las comunidades Autónomas, con una significativa diferencia y que consiste en que en estas últimas, dentro de los Cuerpos o Escalas de Administración General aparece contemplada la figura funcional de los Técnicos de Gestión General, con titulación de Grado Medio e integrados en el Grupo B; Subescala que no aparece recogida, como hemos visto, en la clasificación de funcionarios propios de las Entidades Locales.

Esta ausencia pudiere estar justificada y compensada por la existencia en el ámbito de la Administración Local de los Cuerpos Nacionales, y de entre estos, la existencia de Secretarios de tres categorías con titulaciones de Grado Superior, Grado Medio o Bachiller Superior. Sin embargo, la realidad es que el esquema, las previsiones y los esfuerzos del legislador por sustentar las Secretarías Municipales en todo el ámbito estatal con este tipo de Cuerpos, ha fracasado rotundamente.

Con poco margen de error podemos afirmar que las Secretarías de los Ayuntamientos con población inferior a 5.000 habitantes se hallan en su gran mayoría vacantes,

siendo desempeñadas por funcionarios de la Subescala Administrativa y Auxiliar. Múltiples y conocidas son las razones que abocan a esta situación: no concurrencia de opositores a las pruebas que se convocan, la huida de los jóvenes del ámbito rural, mayores incentivos económicos en las nacientes Administraciones Autonómicas, así como mayores perspectivas de promoción interna, etc. Estas y otras muchas razones han llevado a la Administración Local, en este tipo de municipios, a una grave situación de inseguridad jurídica en su actuación administrativa, con evidente riesgo para las garantías que de esta índole merecen los ciudadanos, así como la que merecen los propios ediles en el desempeño de sus funciones corporativas.

Situaciones ambas que cualquier conocedor del ámbito municipal español puede atestiguar sin grandes esfuerzos.

Pero es que, además, en la generalidad de los municipios, sin distinción de número de habitantes, la ausencia de la Subescala de Técnico de Gestión de la Administración General impide la racional implantación de las Relaciones de Puestos de Trabajo a que están obligados, en tanto en cuanto imposibilita una coherente estructura jerarquizada con los adecuados mandos intermedios, obligando a un encarecimiento innecesario de las plantillas al solo poder utilizar para ello a funcionarios de la Subescala Técnica Superior.

Por último resaltamos un hecho que se viene dando en los últimos años: Las Diputaciones Provinciales, y los Consejos y Cabildos Insulares en tanto que Entidades Locales, pueden ejercer aquellas funciones o competencias que le sean delegadas o transferidas por las respectivas Comunidades Autónomas. Cuando esto ocurre, las Comunidades Autónomas en la adscripción de funcionarios autonómicos a estos Entes Locales para el desempeño de aquéllas, vienen incluyendo a Técnicos de Gestión de Administración General, quienes a su vez ostentan Jefaturas de Unidades Administrativas en las que, como subordinados, se encuentran funcionarios de la propia Entidad Local pertenecientes a la Subescala Técnica Superior de Administración General. Ante esta situación, numerosas Corporaciones Locales, entre ellas algunas de Canarias, tanto Ayuntamientos como Diputaciones y Cabildos Insulares, han procedido mediante acuerdos plenarios a crear plazas de funcionarios Técnicos de Gestión de la Subescala (inexistente por otra parte) de Técnicos de Gestión de Administración General, encontrándose con los correspondientes Recursos Contencioso-Administrativos interpuestos por las Administraciones que tiene a su cargo el velar por el principio de legalidad de los acuerdos municipales, bien sea las respectiva Dirección General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma o por el correspondiente Delegado del Gobierno de la Administración Central. En ambos casos, el soporte legal de la impugnación ha sido siempre el mismo: El carácter básico del artículo 167 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigente en Materia de Régimen Local.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Capítulo II. Régimen de los Funcionarios Públicos.

Adición de un nuevo artículo 35 bis.

Modificación Adicional del artículo 21 (promoción profesional) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, con un apartado 3 nuevo del siguiente tenor:

«Los funcionarios públicos que se encuentren en situación de servicios especiales, en Instituciones del Estado u Organismos Públicos, y que no hubieran podido consolidar antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1984 el grado personal que pudiera corresponderles por su grupo de clasificación o por el desempeño de cargos posteriores a dicha fecha, adquirirán los grados correspondientes y proporcionales a la duración temporal de la situación de servicios especiales.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación legal para subsanar situaciones no contempladas en la Ley 30/1984.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Sustitución

Al artículo 48.—Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio minorista.

La redacción de este artículo debe sustituirse por la siguiente:

«Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista:

Uno. El Apartado 1, del Artículo 14, queda redactado de la forma siguiente:

«1. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior no se podrán ofertar ni realizar ventas al público con pérdida, fuera de los supuestos regulados en los Capítulos

IV y V, del Título II, de la presente Ley, a menos que quien lo realice sea un comerciante cuyo establecimiento ocupe, en territorio español, una superficie total inferior a 10.000 m² y tenga por objetivo alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad de afectar, significativamente a sus ventas, o se trate de artículos perecederos en las fechas próximas a su inutilización.

En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley de Competencia Desleal:

Dos. Al Apartado 2, del Artículo 14 se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Las fracturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 10 días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre el anterior un plazo adicional de 10 días para su subsanación y remisión de la correspondiente factura rectificada. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se tendrán en cuenta las modificaciones contenidas en facturas rectificativas emitidas en fecha posterior a los plazos indicados.»

Tres. El Apartado 3, del Artículo 17 quedará redactado con la siguiente redacción:

«Cuando los comerciantes acuerden con las personas a quienes compran las mercancías, aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mismas, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria con mención expresa de la fecha de pago, indicada en la factura. Cuando el plazo pactado supere los 75 días ese documento debe ser endosable a la orden. Este documento deberá remitirse o aceptarse por los comerciantes dentro del plazo de treinta días desde la fecha de la recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido previamente enviada. A tal efecto las facturas deberán ser emitidas y remitidas dentro del plazo de 30 días a partir de la entrega de la mercancía o del último día del mes cuando en una sola factura se incluyan las operaciones realizadas para un mismo destinatario a lo largo de un mes natural. En aplazamientos de pago superiores a los 120 días el pago deberá quedar garantizado mediante aval bancario o seguro de crédito o caución. En los acuerdos generales de ventas o en el texto de los contratos suscritos, se recogerá expresamente el nombre de la entidad financiera que avala o asegura lo anteriormente indicado. En caso de que se cambie de entidad financiera, deberá ponerse fehacientemente en conocimiento de los proveedores.»

Cuatro. Al Apartado 3, del Artículo 17 se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Los aplazamientos de pago de los productos alimenticios perecederos, de los productos alimenticios que contengan materias primas perecederas y las bebidas que contengan alcohólico que tributen por imposición especial, no excederán en ningún caso de los 30 días a partir

de la entrega de la mercancía. En todos los demás productos alimenticios el aplazamiento máximo no excederá de los 60 días contados desde la entrega de la mercancía.»

Cinco. Añadir una Disposición Adicional Sexta nueva con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en los Artículos 9, 14 y 17 de la presente Ley será también de aplicación a las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que se dediquen al comercio mayorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas por cuenta o encargo de otros comerciantes».

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone recoge el contenido de lo dispuesto en el proyecto de Ley presentado por el Grupo Parlamentario Popular en marzo de este año, añadiendo las recomendaciones que en su día expresó el Observatorio de la Distribución Comercial.

Por otra parte, se introduce una regulación expresa de los aplazamientos máximos que deben regir en los diversos productos alimenticios, siguiendo la recomendación de la Comisión Europea y lo ya vigente en otros ordenamientos jurídicos comparables como el francés o el italiano.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Al Título V, Capítulo III. Acción Administrativa en Materia de Comercio,

Se añade un nuevo Artículo 48 bis:

Artículo 48 bis. Modificación de Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Uno. El Apartado 1 del Artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas:

a) De su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional:

b) De la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedoras que no dispongan de alternativa equivalente para el

ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor además de los descuentos o condiciones habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares».

Dos. Al Apartado 2 del Artículo 6 se le añaden dos nuevos Epígrafes f) y g) con la siguiente redacción:

f) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de 6 meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.

g) Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.

En este sentido las condiciones pactadas quedarán reflejadas por escrito, con expresión de su plazo de vigencia, que podrá ser por tiempo indeterminado».

JUSTIFICACIÓN

La conformación en España de grandes grupos de distribución minorista de origen francés que actúen en base a unos principios muy diferenciados, aconseja, traer a la legislación española la regulación que existe en la legislación francesa para evitar los abusos que conlleva el funcionamiento de esas entidades comerciales. Por ello, se introduce la figura de situación de dependencia económica, todavía no recogida en el derecho español de la competencia, pero ampliamente desarrollada en el derecho francés o alemán.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Al Capítulo V. Adición Administrativa en materia de transportes,

Adición de un nuevo artículo con el siguiente epígrafe:

Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Disposición Adicional.

«Se entenderá por cabotaje insular el transporte por mar de pasajeros o de mercancías entre los Puertos situados en la península y los territorios no peninsulares (islas Canarias, islas Baleares, Ceuta y Melilla) así como el de estos últimos entre sí, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1c) del Reglamento (CEE) 3577/92.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación legislativa de la Norma aplicable y en concordancia con el artículo 17 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 49, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 49.—Recintos aduaneros, fiscales y de inspección y expedición de certificaciones de comercio exterior en los aeropuertos, puertos, zonas y depósitos francos.

El Organismo público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, las Autoridades Portuarias, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, los órganos gestores de las zonas o depósitos francos y, en general, los titulares o concesionarios de los aeropuertos, puertos, estaciones de transporte de mercancías por carretera y multimodal, puertos secos, estaciones ferroviarias, zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros públicos, facilitarán a su cargo locales suficientes para instalar en los mismos, en su caso, los servicios aduaneros que correspondan y los de inspección y expedición de certificaciones de comercio exterior de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Asimismo, aquellas personas o Entes a que se refiera el párrafo anterior que realicen actividades en las Islas Canarias facilitarán a su cargo a la Administración tributaria canaria locales separados y suficientes para instalar, en su caso, los servicios de la gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Serán por cuenta de las personas y demás Entes obligados a facilitar los locales los tributos y demás gastos inherentes a la propiedad de los inmuebles. Los gastos en bienes, servicios y suministros necesarios para la prestación de los servicios habrán de ser atendidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o por las indicadas Delegaciones ministeriales o por la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, según corresponda en cada caso.

Las Personas y demás Entes obligados a facilitar los locales podrán reclamar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o a las correspondientes Delegaciones de Economía y Hacienda o a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, según proceda en cada supuesto, el importe de los consumos realizados en los referidos recintos, en aquellos casos en que no existan equipos que permitan la decisión exclusiva de tales consumos o cuando no permitan el pago directo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o por las citadas Delegaciones o por la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias a las compañías suministradoras.

Justificación de la enmienda. Los artículos 62 y 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, establecen que las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán desarrollarse en cualquier lugar del Archipiélago, incluso en los puertos y aeropuertos, sin perjuicio de la competencia de otros órganos administrativos. La modificación que aquí se propone se sitúa en la línea trazada por estos artículos, con el fin de no hacer inoperativa la previsión de actuación en todo el ámbito autonómico que en los mismos se contiene.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Modificación.

Al artículo 58. Modificación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Sexta línea, después del punto y seguido, el texto será:

«La denegación podrá fundamentarse en la falta de información y documentación veraz, fehaciente y completa de la estructura del grupo al que eventualmente pueda pertenecer la entidad adquirente o en la existencia de vinculaciones empresariales, financieras, societarias o económicas entre la persona o entidad que pretenda la adquisición...».

JUSTIFICACIÓN

Mejor concreación.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Modificación.

Capítulo VII. Acción Administrativa en materia de urbanismo.

Artículo 60. Modificación de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Modificación del segundo párrafo, con el siguiente tenor:

«En todo caso, la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de estas Ciudades. Y de sus modificaciones o revisiones, competirá al Ministerio de Administraciones Públicas, oídos los Ministerios de Fomento, Defensa e Interior».

JUSTIFICACIÓN

Las características de la ubicación geográfica de ambas ciudades y circunstancias especiales aconsejan un pronunciamiento conjunto de los Ministerios de Fomento, Defensa e Interior y la coordinación y pronunciamiento final por parte del Ministerio de Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Al Capítulo IX. Acción Administrativa en materia de cultura.

«Artículo (62 bis o 63). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual.

Se incorpora al citado Decreto Legislativo un nuevo inciso —a modo de punto y aparte— en su actual apartado «g» del artículo 20 en los siguientes términos:

«No es acto de comunicación pública la simple recepción de las emisiones o transmisiones de radio y televisión a menos que el sujeto receptor, mediante cualquier otro instrumento, las vuelva a emitir o retransmitir a una pluralidad de personas».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende concretar el llamado acto de comunicación en lugares públicos y, por lo tanto, cuándo se requiere la autorización para el uso de receptor y a quién puede exigirse la remuneración compensatoria prevista en la Ley.

Así, pudiera finalizar la inseguridad jurídica sobre el concepto de simple recepción —a la que no sigue emisión o transmisión— y que no contempla la Ley que sí define, en cambio, los conceptos de emisión y transmisión.

La situación se venía dando desde la aprobación de la Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual, y puede agravarse a partir de la promulgación de la Ley 43/1994 de 30 de diciembre por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 92/100 CEE de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. Ello es así, en la medida en que la Ley de incorporación amplía el derecho a obtener una remuneración compensatoria por la utilización de una obra para la comunicación al público (aunque la ampliación del derecho no se contempla en la Directiva).

El Consejo Económico y Social ha dictaminado expresamente la idoneidad de tal clarificación dentro de la tramitación de la «Ley de Acompañamiento» al comentar el artículo 48 del Capítulo V del Anteproyecto en cuestión.

Asimismo, la práctica totalidad de los Grupos parlamentarios en manifestaciones públicas o Propositiones parlamentarias, coinciden en esta necesidad.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Al artículo 63.

Se propone adicionar en el artículo 63, una nueva modificación Adicional Decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, cuyo texto quedaría así:

«Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general o de la Sección especial sometida a los requisitos y exigencias del artículo 5 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas».

JUSTIFICACIÓN

Si bien el Comité Económico y Social ha propugnado la supresión de la Disposición adicional Decimoquinta de la Ley 34/1998, consideramos más adecuado completar la misma incluyendo la posibilidad de constituir una Sección, con los requisitos que señala la nueva Ley de Cooperativas (n.º 27/1999) que, por razón de su fecha, obviamente no pudo ser tenida en cuenta en la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos.

Hay que recordar que entre las obligaciones que ahora impone el legislador cooperativo están las de llevar cuentas de explotación diferenciadas (además de la contabilidad general), reguladora estatutaria, inscripción registral, y auditoria de cuentas (artículo 5.º de la Ley 27/1999).

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Capítulo XII. Acción Administrativa en materia de sanidad.

Se añadiría un nuevo artículo, el artículo 67 bis, en los siguientes términos.

Artículo 67 bis. Se añade un nuevo párrafo al artículo 989 de la Ley 25/1990 del medicamento que quedará redactado como sigue:

«Lo establecido en el párrafo anterior será, asimismo, de aplicación a la información relativa a las compras de especialidades farmacéuticas y de productos sanitarios realizadas a través de los correspondientes servicios de farmacia por los hospitales del Sistema Nacional de Salud».

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la estadística del gasto total sanitario es básico en cualquier Estado de la sociedad de bienestar.

Actualmente es bastante fiable para los ámbitos que se recoge la información agregada resultante del procedimiento de las recetas del Sistema Nacional de Salud, que ronda el billón de pesetas. Pero habría que añadirle gastos de otros ámbitos, como son los importes de recetas de los organismos autónomos dependientes de los Ministerios de Administraciones Públicas, Justicia y Defensa.

En cambio, aunque se considera que sólo es un 20 por 100 no se conoce con esa misma exactitud y detalle el gasto por compras hospitalarias en medicamentos.

Ello afecta no sólo al Ministerio de Sanidad y Consumo sino a otros departamentos como es el de Defensa por la red de hospitales militares, el de Trabajo y Asuntos Sociales por las adquisiciones de productos farmacéuticos de las mútuas de accidentes de trabajo, etc... También las Corporaciones Locales a través de sus presupuestos financian también compras hospitalarias en medicamentos.

Como las tres Administraciones están interesadas en racionalizar, controlar el gasto público en medicamentos, estimamos que en los umbrales del año 2000 ya es necesario conocer la citada agregación estadística y sus detalles, que deben hacerse con criterios homogéneos de contabilización.

Considerando lo dispuesto en la Ley General Sanitaria 14/1986 de 25 de abril:

Art. 40. Apartado 1, el desarrollo del «Establecimiento de Sistemas de Información Sanitaria y la realización de estadísticas de interés general supracomunitario, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas».

Art. 73 que regula la coordinación general para facilitar la información recíproca y la homogeneidad técnica.

La Disposición Adicional segunda que señala «que el Gobierno adoptará los criterios básicos mínimos comunes en materia de información sanitaria, pudiendo establecerse convenios con las Comunidades Autónomas».

Y considerando lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 25/1990 de 20 de diciembre, del medicamento, que dice:

«Art. 98.—Información agregada. La información agregada resultante del procedimiento de las recetas del Sistema Nacional de Salud es de dominio público salvando siempre la confidencialidad de la asistencia sanitaria y de los datos comerciales de empresas individualizadas, así como el secreto estadístico. Su gestión corresponde a los servicios de salud de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial y al Estado en la información agregada del conjunto del Sistema Nacional de Salud.

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Séptima, que quedará redactada como sigue:

Disposición Adicional Séptima.—Régimen de las reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas y de los recargos sobre tributos del Estado y actuación de los órganos estatales ante recla-

maciones económico-administrativas cuyo conocimiento y resolución corresponda a otras Administraciones Públicas.

El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de las Comunidades Autónomas en relación con los tributos del Estado cedidos a las mismas, así como con los recargos autonómicos sobre los tributos del estado, corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos del Estado conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con el alcance previsto en el artículo 17 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y en el artículo 19 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

Además, el ejercicio de la competencia exclusiva a que se refiere el párrafo anterior se someterá a las siguientes normas dictadas al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución:

Primera. En la notificación de los actos de gestión tributaria a que se refiere esta disposición, bajo la responsabilidad directa del titular del órgano notificador, deberá expresarse que contra los mismos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar el recurso previo de reposición, cabe reclamación económico-administrativa, regulada en los artículos 163 a 171 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre.

Se indicará expresamente en la notificación el órgano competente para resolver la reclamación económico-administrativa, que será un Tribunal Económico-Administrativo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, así como el plazo para interponerla.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma anterior, cuando en la notificación del acto de gestión tributaria no se haga constar expresamente la competencia del Tribunal Económico-Administrativo del Estado para conocer de la reclamación que pueda formularse contra aquél, o cuando se indique que tal competencia corresponde a un órgano propio de la Comunidad Autónoma, el interesado podrá interponer la correspondiente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo del Estado, en cuyo caso el Tribunal podrá suspender el acto impugnado sin necesidad de que el interesado preste garantía alguna.

Tercera. No obstante, si la reclamación económico-administrativa se hubiera presentado ante un órgano de la Comunidad Autónoma Gestora, éste deberá remitir, de inmediato, la citada reclamación junto con el expediente de gestión al Tribunal Económico-Administrativo Estatal correspondiente.

Cuarta. Cuando se interpusiera una reclamación económico-administrativa ante órganos económico-admini-

nistrativo de la Administración General del Estado y su conocimiento y resolución correspondiera a órganos de otra Administración Pública, aquéllos deberán remitir, de inmediato, la citada reclamación al órgano económico-administrativo competente, junto con el expediente de gestión en el caso de que éste hubiera sido previamente recibido de la oficina gestora.

Quinta. Las resoluciones dictadas por los órganos económico-administrativos del Estado y relativas a los tributos cedidos y recargos sobre tributos del Estado deberán ser ejecutadas por las Oficinas Gestoras ajustándose exactamente a los pronunciamientos de aquellas. En otro caso, incurrirán en responsabilidad los titulares de dichas oficinas.

Sexta. Las normas contenidas en esta Disposición también serán de aplicación a las notificaciones realizadas y a las reclamaciones presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción amplía la regulación al supuesto en que el órgano competente para conocer y resolver una reclamación económico-administrativa no está integrado en la Administración General del Estado, y el órgano que recibe el escrito de interposición de la reclamación sí pertenece a dicha Administración, evitando así la situación actual que obliga al interesado a interponer nueva reclamación cuando recibe la providencia de archivo o resolución de incompetencia, y al órgano competente que precisa solicitar un expediente que ya había sido remitido, en su día, por la oficina gestora, y devuelto a la misma por el órgano declarado incompetente.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la undécima primera, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Undécima primera. Renovación y suspensión de autorización de despacho en operaciones de comercio exterior.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso quepa exigir, la Administración tributaria canaria podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización conferida a los representantes de los interesados en los despachos de importación y exportación relativos a los tributos derivados del Régimen Económico y

Fiscal de Canarias, si los indicados intermediarios incumplieren sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Pública canaria o las normas tributarias en general.

2. En particular, podrá hacerse uso de las facultades a que se refiere el apartado anterior, mediante resolución motivada y previo expediente instruido al efecto en el que deberá darse audiencia al representante en cuestión cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) Presentación reiterada de la documentación que debe aportarse para el despacho de las mercancías en la Administración tributaria fuera de los plazos establecidos, de forma incompleta o con graves deficiencias, o bien con manipulación de los datos contenidos en dicha documentación.

b) Incumplimiento reiterado de la obligación de efectuar los pagos por cuenta de sus comitentes dentro de los plazos reglamentariamente establecidos.

c) Ser declarado responsable solidario por ser causante o colaborador en la realización de infracciones tributarias.

d) Incumplimiento de las obligaciones que los profesionales autorizados tengan de proporcionar o declarar cualquier tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria a que obliga la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables al efecto.

e) Otorgar poderes para actuar ante la Administración tributaria a favor de personas que no cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

f) Baja como colegiado, en su caso, en el Colegio Profesional respectivo y, en general, pérdida de los requisitos de capacitación para el despacho de mercancías. A tal efecto, los Colegios afectados deberán comunicar con carácter inmediato las bajas que se produzcan.

g) Colaboración o consentimiento en el levante de mercancías sin la preceptiva autorización.

h) Resistencia, negativa u obstrucción a la actuación de los órganos de gestión, inspección o recaudación de la Administración tributaria.

i) Inutilidad de la autorización, manifestada por el nulo o escaso volumen de presentación de declaraciones de importación o exportación de mercancías a despacho.

j) Transgresión de la buena fe en el ejercicio de la colaboración.

3. Podrá suspenderse la autorización con carácter cautelar y con respeto al principio de presunción de inocencia, en el supuesto de que el intermediario se hallare imputado en un proceso penal por un delito íntimamente relacionado con el ejercicio de su actividad».

JUSTIFICACIÓN

La normativa que actualmente reglamenta las relaciones entre la Administración tributaria Canaria y todos los posibles intermediarios profesionales en el despacho de importación y exportación evidencia una clara debilidad de esta Administración en la tutela de los intereses públicos relacionados con la liquidación de tributos. Esta debilidad deriva en buena medida de la falta de cobertura legal para la suspensión o renovación de autorizaciones, problema que intenta solventarse con la propuesta realizada.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la undécima segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Undécima segunda. Modificación del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Se modifica el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que queda redactado como sigue:

Artículo 27. Reserva para Inversiones en Canarias.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90 por 100 de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detruido del conjunto de las mismas, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) La adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago las aeronaves que tengan su base en Canarias y los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Tratándose de activos fijos usados, éstos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, y deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa.

b) La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones locales Canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones.

A estos efectos el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades y de Fondos de Inversión Inmobiliaria que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en el apartado a) de este artículo, en las condiciones reguladas en esta Ley. Dichas inversiones no darán lugar al disfrute de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.

5. Los elementos en que se materialice la reserva para inversiones, cuando se trata de elementos de los contemplados en el apartado a) del artículo anterior, deberán per-

manecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Cuando se trate de los valores a los que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo, deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos.

No obstante lo anterior, se entenderá cumplido el requisito de permanencia de las inversiones en que se materialicen las cantidades destinadas a la Reserva para Inversiones en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de elementos contemplados en las letras a) y c) del número 4 anterior y sean sustituidos por igual importe por cualesquiera otros comprendidos en dichas letras, siempre que cumplan los requisitos en ellas determinados y se mantengan en funcionamiento en el primer caso o en el patrimonio del sujeto pasivo en el segundo, durante el tiempo que reste para completar el período de permanencia a que se refieren los párrafos primero y segundo de este número.

b) Cuando se trate de elementos contemplados en la letra b) número 4 anterior y sean sustituidos por cualesquiera otros comprendidos en las letras a) o c) del mismo número, siempre que cumplan los requisitos en ellas determinados y se mantengan en funcionamiento en el primer caso o en el patrimonio del sujeto pasivo en el segundo, durante el tiempo que reste para completar el período de permanencia a que se refieren los párrafos primero y segundo de este número.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

6. Las disminuciones de patrimonio relativas a los elementos afectos a la reserva para inversiones habidas con posterioridad al período de permanencia a que se refiere el apartado 5, no se integrarán en la base imponible a menos que se materialice el equivalente de su importe como una nueva dotación a la reserva para inversiones que deberá cumplir todos los requisitos previstos en esta norma.

La dotación correspondiente al importe de la disminución sufrida no dará derecho a la reducción de la base imponible prevista en el apartado 1.

7. El disfrute del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes con la deducción por inversiones.

8. La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o

para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la misma.

Sobre la parte de cuota derivada de lo previsto en el párrafo anterior se girará el interés de demora correspondiente calculado desde el último día del plazo del ingreso voluntario de la liquidación en la que se realizó la correspondiente reducción de la base imponible.

9. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando estos provengan de actividades empresariales realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 3 a 8 de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

10. Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Reserva para Inversiones siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

A tal efecto, elaborarán un plan sobre las inversiones a realizar que será comunicado a la Administración Tributaria conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de NO residentes o sobre la Renta de las Personas Físicas del primer período impositivo en que se vayan a efectuar las adquisiciones especificando al menos:

a) Los activos en que se materializa anticipadamente la reserva y su forma de financiación.

b) Las dotaciones anuales a la Reserva para Inversiones que se vayan a realizar con cargo al plan y el plazo previsto para su total finalización.

Cualquier variación del plan comunicado a la Administración Tributaria será notificado a ésta conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de No residentes o sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se produzca dicha variación, quien tendrá que pronunciarse en el plazo de 2 meses. De no mediar acto expreso, se entenderá que transcurrido este plazo se accede a la solicitud.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este número ocasionará la pérdida del beneficio fiscal y será de aplicación lo previsto en el número 8 de este artículo.

11. Las personas físicas y entidades no residentes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes tendrán derecho al disfrute de la Reserva para Inversiones siempre que cumplan los requisitos establecidos en los números anteriores para las entidades residentes en España».

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una mayor flexibilidad permitiendo la variación de los elementos en la materialización de la reserva y la dotación anticipada de la Reserva, con lo que se produce una mayor adecuación del incentivo a los objetivos del Gobierno de Canarias, del Estado Español y de las líneas al respecto seguidas por la Comisión Europea. Por otra parte, se adapta el texto a las modificaciones legales contenidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y el nuevo impuesto sobre la Renta de los no Residentes. Por último, se refleja la idoneidad de las participaciones en Fondos de Inversión Inmobiliaria como activos aptos para la materialización de la Reserva para Inversiones.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Disposición Adicional nueva.

Se propone añadir una Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Nueva Disposición Adicional:

Modificación del apartado 4.º, in fine, del artículo 5 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, cuyo texto debería ser:

«El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el 50 por 100 de los recursos totales de la Cooperativa».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta modificación del texto el mantenimiento de las Secciones de Crédito como fuente de financiación del sector agroalimentario, racionalizando el límite impuesto en la nueva Ley de Cooperativas en base a dos argumentos:

a) Adecuarse a lo establecido para las cooperativas de crédito en el artículo 4.º número 2, párrafo 1.º de la Ley 13/1989, de 26 de mayo.

b) Tener en cuenta que en bastantes ocasiones la cifra de recursos propios de la Cooperativa no es suficiente para medir toda la operativa de la Sección, máxime si tenemos en cuenta que el texto hace alusión a todas las operaciones activas de la Cooperativa (tanto a socios como a la propia Cooperativa).

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Disposición Adicional nueva.

Se propone incorporar a esta Ley una nueva Disposición Adicional, cuya redacción es la siguiente:

Modificación de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y legislación complementaria.

«Uno. Las Cooperativas de Crédito, para reforzar sus recursos propios, podrán acordar la emisión de aportaciones voluntarias al capital social, de carácter especial, con sujeción a las siguientes normas:

a) Tales aportaciones tendrán duración indefinida y no darán derecho a reembolsos en caso de baja. Podrán transmitirse a otros socios de cualquier clase o a quienes puedan serlo conforme a la normativa aplicable.

b) La actualización podrá llevarse a cabo con cargo a reservas disponibles o resultados netos del ejercicio.

c) La suma de intereses a las aportaciones al capital social y la actualización de las mismas, no podrá exceder en siete puntos del interés legal del dinero.

d) Los Estatutos podrán primar la efectiva actividad cooperativa de los socios y la antigüedad como tales, al configurar el régimen de dichas aportaciones.

e) El desarrollo de las reglas estatutarias podrá delegarse en el Consejo Rector mediante acuerdo expreso de la Asamblea.

Dos. Lo dispuesto anteriormente podrá aplicarse a otras Cooperativas, siempre que estén sometidas a auditoría y cuenten con sistemas adecuados de control interno, bajo la responsabilidad del Consejo Rector».

JUSTIFICACIÓN

1. Superar una traba a la autofinanciación de las Cooperativas crediticias.
2. Estimular la inversión de los cooperadores en las Sociedades que los agrupan.
3. Evitar que el socio cooperador se considere —respecto a su Entidad— como un mero obligacionista.
4. Impedir movimientos especulativos y descapitalizadores (de ahí la inexistencia de derecho al reembolso, acogiendo la categoría de las aportaciones transmisibles, pero no reembolsables, propuesta por la OIT en alguno de sus documentos especializados).
5. Coordinar los postulados constitucionales de fomento cooperativo, libertad de emprender y derecho de propiedad (tan limitado en las Cooperativas por la existencia de dos Fondos Obligatorios —el de Reserva Obligatorio y el de Educación y Promoción— que suponen detraer coactivamente en cada ejercicio, un tercio de los excedentes disponibles).

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

ENMIENDA

Adición.

Una nueva Disposición Final como sigue.

«Disposición Final Tercera. Datos estadísticos y contables.

«El Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará la normativa necesaria que asegure la homogeneidad en el suministro de los datos estadísticos y contables de las diversas Administraciones Públicas a efectos de posibilitar la agregación de la información a la que se refiere el artículo 98 de la Ley 25/1990 de 20 de diciembre del Medicamento».

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la estadística del gasto total sanitario es básico en cualquier Estado de la sociedad de bienestar.

Actualmente es bastante fiable para los ámbitos que se recoge la información agregada resultante del procedimiento de las recetas del Sistema Nacional de Salud, que ronda el billón de pesetas. Pero habría que añadirle gastos de otros ámbitos, como son los importes de recetas de los organismos autónomos dependientes de los Ministerios de Administraciones Públicas, Justicia y Defesna.

En cambio, aunque se considera que sólo es un 20 por 100 no se conoce con esa misma exactitud y detalle el gasto por compras hospitalarias en medicamentos.

Ello afecta no sólo al Ministerio de Sanidad y Consumo sino a otros departamentos como es el de Defensa por la red de hospitales militares, el de Trabajo y Asuntos Sociales por las adquisiciones de productos farmacéuticos de las mutuas de accidentes de trabajo, etc. También las Corporaciones Locales a través de sus presupuestos financian también compras hospitalarias en medicamentos.

Como las tres Administraciones están interesadas en racionalizar controlar el gasto público en medicamentos, estimamos que en los umbrales del año 2000 ya es necesario conocer la citada agregación estadística y sus detalles, que deben hacerse con criterios homogéneos de contabilización.

Considerando lo dispuesto en la Ley General Sanitaria 14/1986 de 25 de abril:

Art. 40. Apartado 1, el desarrollo del «Establecimiento de Sistemas de Información Sanitaria y la realización de estadísticas de interés general supracomunitario, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas».

Art. 73 que regula la coordinación general para facilitar la información recíproca y la homogeneidad técnica.

La Disposición Adicional segunda que señala «que el Gobierno adoptará los criterios básicos mínimos y comunes en materia de información sanitaria, pudiendo establecerse convenios con las Comunidades Autónomas».

Y considerando lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 25/1990 de 20 de diciembre, del medicamento, que dice:

«Art. 98.—Información agregada. La información agregada resultante del procedimiento de las recetas del Sistema de Salud es de dominio público salvando siempre la confidencialidad de la asistencia sanitaria y de los datos comerciales de empresas individualizadas, así como el secreto estadístico. Su gestión correspondiente a los servicios de salud de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial y al Estado en la información agregada del conjunto del Sistema Nacional de Salud.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Madrid, 29 de octubre de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

A la exposición de motivos, apartado VI, del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De supresión.

En el décimo párrafo del apartado VI de la exposición de motivos del Proyecto, debe suprimirse el último inciso: «... y se establece una norma dirigida a garantizar la continuidad en la prestación del servicio portador de televisión, una vez que dicho servicio pase a prestarse en régimen de libre concurrencia, transcurridos los diez años previstos en la disposición transitoria séptima de la Ley General de Telecomunicaciones».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 59 del Proyecto, como consecuencia de la inclusión de la norma contenida en el mismo en el Real Decreto-Ley 16/1999.

ENMIENDA NÚM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

Al artículo 1, «Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias», apartado tres, del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De modificación.

En la nueva redacción del apartado 3 del artículo 24 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

— En la letra B), epígrafe a), primer guión, donde dice: «... Ley 46/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva».

Debe decir: «... Ley 46, 1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva».

— En la letra B), epígrafe b), tercer guión, donde dice: «... Ley 30/1995, de 9 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados...».

Debe decir: «... Ley 30/1985, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores materiales en la redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

Al artículo 8, «Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias», apartado trece, del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De modificación.

En la nueva redacción del número 1.º del apartado 2 del artículo 58.ter de la Ley 20/1991, de 7 de junio, donde dice: «... a lo dispuesto en el apartado Anexo III de esta Ley».

Debe decir: «... a lo dispuesto en el Anexo III de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material en la redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

Al artículo 11, «Modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público», del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De modificación.

En la nueva redacción del apartado b) del artículo 15 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, donde dice: «... cuya inserción en el “Boletín Oficial del Estado” resulte obligatoria, de acuerdo con lo establecido en una norma legal o reglamentaria...».

Debe decir: «... cuya inserción en el Boletín Oficial del Estado resulte obligatoria de acuerdo con lo establecido en una norma legal o reglamentaria...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores materiales en la redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

Al artículo 26, «Creación de escalas en el Instituto de Toxicología», apartado tres, del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De modificación.

En el apartado Tres del artículo 26 del proyecto, donde dice: «Escala de Técnicos Facultativos ... 2,50».

Debe decir: «Escala de Técnicos Facultativos ... 3,00».

JUSTIFICACIÓN

Rectificación del índice multiplicador aplicable a la Escala de Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, para adecuarlo al fijado en el artículo 55 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para la Escala de Técnicos Facultativos de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

Al artículo 33, «Asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias y del Cuerpo de Ayudantes de

Instituciones Penitenciarias, por razones de edad», apartados uno y dos, del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De modificación.

En el apartado Uno del artículo 33 del Proyecto, donde dice: «... ocupando puestos de trabajo en los Centros Penitenciarios en el área de vigilancia y custodia interior, pasarán a desempeñar...».

Debe decir: «... ocupando puestos de trabajo en los Centros Penitenciarios en el área de vigilancia, pasarán a desempeñar...».

En el apartado Dos del artículo 33 del Proyecto, donde dice: «... excluida la productividad...».

Debe decir: «... excluido el complemento de productividad...».

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas en la redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

Al artículo 44.

De modificación.

En la nueva redacción del apartado Siete del artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, donde dice: «... cuando fueren solicitados tanto por los órganos jurisdiccionales como por las partes y demás intervinientes en el proceso, ...».

Debe decir: «... cuando fueren solicitados tanto por los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y sus normas de desarrollo, como por las partes y demás intervinientes en el proceso...».

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para atender la observación formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Con la referencia a los procedimientos previstos en la LOPJ quedan a salvo las competencias atribuidas al Consejo en su artículo 230 en materia de aprobación de programas y aplicaciones informáticas utilizadas en la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

Al artículo 59, «Garantía de la continuidad en la prestación del servicio portador de televisión», del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De supresión.

Suprimir el artículo 59 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La norma contenida en este precepto se recoge, como artículo 5, en el Real Decreto-Ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena.

De modificación.

El primer párrafo del apartado seis quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Novena. Beneficios fiscales aplicables a Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002.

Seis. El disfrute de los beneficios fiscales previstos en la presente disposición requerirá el reconocimiento previo de la Administración Tributaria sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine». (Resto del apartado igual.)

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda de modificación se justifica porque el disfrute de los beneficios fiscales aplicables en materia de tributos locales con ocasión de la celebración de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002», deberá requerir el reconocimiento previo de la Administración tributaria competente sobre su procedencia en la forma en que reglamentariamente se determine, del

mismo modo que ha venido ocurriendo tradicionalmente en la concesión de beneficios fiscales en materia de tributos locales para fomentar el desarrollo de determinados acontecimientos, tales como los beneficios fiscales aplicables al Año Santo Jacobo 1999 y a Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000.

ENMIENDA NÚM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima, «Residencia habitual en territorio español», del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De modificación.

En la nueva redacción del segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, donde dice: «... con las Administraciones Públicas Españolas».

Debe decir: «... con las Administraciones Públicas españolas».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material en la redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva.

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional. Régimen aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente.

Las disposiciones específicas previstas en la normativa tributaria en favor de las personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, serán de aplicación a los minusválidos cuya incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideración a efectos fiscales como grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 a la declarada judicialmente, lo que beneficia a minusválidos psíquicos.

ENMIENDA NÚM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva). Modificación del régimen aplicable a las entidades miembros de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.

De adición.

Se da una nueva redacción al artículo 99 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el siguiente contenido:

«A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946, que reorganiza la Mancomunidad de los Canales de Taibilla, las entidades de carácter estatal que hubieran adquirido la condición de miembros de pleno derecho de este organismo, seguirán manteniendo esta condición durante un plazo de cuatro años mientras continúen en el ejercicio de la actividad que realizaban en el momento de su incorporación, aunque hubieran perdido su carácter estatal como consecuencia de procesos de privatización seguidos en desarrollo de medidas de política económica».

JUSTIFICACIÓN

Prórroga de dos años por necesidades técnicas.

ENMIENDA NÚM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, presentará a las Cortes Generales, un informe relativo al seguro de

dependencia, con una propuesta de regulación, un marco fiscal que la incentive y las modificaciones normativas necesarias para que pueda ser una prestación realizada por los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social y demás entidades aseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del marco del Estado del Bienestar y de acuerdo con las orientaciones que el Pacto de Toledo realiza a través de sus recomendaciones, los poderes públicos deben poner en marcha las actuaciones que den respuesta a una demanda social creciente, la asistencia a personas mayores o discapacitadas que necesitan la ayuda de terceras personas.

Las modificaciones de la estructura social española derivadas de la incorporación de la mujer al trabajo, de la disminución demográfica y del incremento de la esperanza de vida de la población han ocasionado un aumento espectacular de las personas que necesitan ayuda de terceras personas y una mayor disponibilidad de los miembros de las unidades familiares para atender a estas personas —mayores o discapacitados, que requieren una adecuada actuación por parte de los poderes públicos.

Por una parte, se está incrementando la esperanza de vida de la población y, por otra, una menor disponibilidad de los miembros de las unidades familiares para atender a las personas mayores dependientes o a los discapacitados.

A lo largo de este siglo la esperanza de vida ha aumentado más de 30 años y el porcentaje de personas mayores de 65 años ha crecido desde el 4 al 15 por 100.

A medio plazo habrá un colectivo de grandes dimensiones con una mayor necesidad de asistencia personal que requerirá ser satisfecho para mantener, en la medida de lo posible, un nivel de vida adecuado. La dependencia que antiguamente, y hoy aún, se compensa por la propia familia, evolucionará hacia los servicios prestados por entidades públicas y privadas. Las cifras actuales en España muestran que 1.600.000 personas son dependientes.

El seguro de dependencia, que pretende cubrir la prestación de servicios personales y de asistencia condicional a personas con discapacidad física y psíquica con necesidad de ayuda de terceras personas y comprendida generalmente en la tercera edad, puede ser un instrumento adecuado para cubrir los objetivos antes descritos.

Actualmente, muchas personas quieren garantizarse el futuro procurando no ser gravosos a sus descendientes en el momento en que necesiten una mayor ayuda. Para ello entendemos necesario que se regulen las condiciones sustantivas del seguro de dependencia de una manera global, que permita a los ciudadanos conocer su contenido exacto, se establezcan incentivos y se prevea un régimen fiscal favorable al desarrollo de este producto, sobre todo cuando se realice desde la negociación colectiva y los sistemas empresariales.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva).

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional al Proyecto, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Cánones de uso de las viviendas militares.

Uno. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, el Ministro de Defensa fijará la cuantía de los cánones de uso de las viviendas militares que se adjudiquen a partir de la entrada en vigor de la citada Ley. Dicha cuantía servirá de referencia para la aplicación progresiva prevista en su disposición transitoria séptima, apartado 2.

Dos. La cuantía de los cánones por el uso de viviendas militares y plazas de aparcamiento administradas por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1999, queda fijada para el año 2000 en el importe que venían abonando los usuarios en el año 1999. Dicha cuantía será actualizada en años sucesivos mediante la aplicación del índice de precios al consumo correspondientes al ejercicio económico anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende evitar dudas de interpretación respecto de la aplicación del artículo 7.1 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, en lo que se refiere a la cuantía de los cánones por el uso de viviendas militares y plazas de aparcamiento administradas por el INVIFAS y que estaban adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, en el sentido de mantener inalterados, por disposición legal, los cánones vigentes al momento de aprobarse la Ley.

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional (Nueva).

Se añade una nueva Disposición Adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional... Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de marzo.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de marzo:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 75, con el siguiente texto:

«Cuando la adquisición tenga por objeto acciones que hayan de ser entregadas directamente a los trabajadores o administradores de la sociedad, o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquéllos sean titulares, el acuerdo de la junta deberá expresar que la autorización se concede con esta finalidad.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al artículo 130, con el siguiente texto:

«La retribución consistente en la entrega de acciones propias, o de derechos de opción sobre las mismas, deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la Junta General de accionistas en el que se exprese el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción y el plazo de duración de este sistema de retribución.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la moderación y transparencia en la utilización del sistema de retribución de los administradores y empleados consistente en la entrega de acciones propias o de derechos sobre las mismas, exigiendo la autorización de la Junta General de accionistas, tanto para su aplicación como para la adquisición de las acciones de la sociedad que se van a emplear en él.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional... Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores:

Uno. Los párrafos segundo y tercero del artículo 53 quedan redactados de la siguiente forma:

«Cuando quien se encuentre en el caso previsto en el párrafo anterior, sea administrador de la correspondiente sociedad, las obligaciones allí mencionadas se aplicarán a todas las operaciones, con independencia de su cuantía. Los administradores de las sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en una Bolsa de Valores deberán también comunicar, en los términos establecidos en el párrafo anterior, la adquisición o enajenación de derechos de opción sobre acciones de la propia sociedad que realicen por cualquier título.

La admisión a negociación en una Bolsa de Valores de las acciones de una sociedad o el nombramiento de nuevos administradores obligará a quienes se encuentren en los casos previstos en los dos párrafos anteriores a informar sobre el porcentaje efectivo de su participación en el capital suscrito, y en el caso de los administradores, sobre sus derechos de opción sobre acciones de la sociedad, en la forma y con los efectos previstos en dicho párrafo.»

Dos. Se añade una Disposición Adicional Decimoquinta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Decimoquinta.

Los directivos de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores los derechos de opción sobre acciones de la propia sociedad, concedidos por ésta, de que fueran titulares, sometiéndose dicha comunicación al régimen de publicidad de los hechos relevantes, establecido en el artículo 82 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la moderación y transparencia en la utilización del sistema de retribución de los administradores y empleados consistente en la entrega de acciones propias o de derechos sobre las mismas, exigiendo la autorización de la Junta General de accionistas, tanto para su aplicación como para la adquisición de las acciones de la sociedad que se van a emplear en él.

Don Josep López de Lerma, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR un nuevo apartado Uno bis) al artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1 Uno Bis) (Nuevo apartado).

Se añade un nuevo párrafo al artículo 7 b) de la Ley 40/1998, de 1 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normativas tributarias, con la redacción siguiente:

Asimismo estarán exentas las ayudas sociales percibidas por las personas afectadas de hemofilia u otras coagulopatías congénitas por el virus de la Hepatitis C (VHC) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.»

JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con la enmienda de adición de un nuevo artículo 68 bis a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, propuesta por este Grupo Parlamentario.

Teniendo en cuenta que el apartado b) del artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias prevé la exención de las rentas derivadas de ayudas sociales percibidas por los afectados por el VIH, se considera oportuno establecer una igualdad en el trato con los perceptores de ayudas sociales afectados por VHC atendiendo la identidad sustancial entre ambas prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales,

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR un Artículo 4 bis a) al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4 Bis a) (Nuevo): Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2000 se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 4. Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos el 15 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

No obstante lo anterior, en aquellas entidades en las que más del 60 por 100 de su capital social pertenezca a personas físicas que cumplan los requisitos para gozar de la exención prevista en este apartado, el porcentaje de participación exigido de forma individual se reducirá el 5 por 100... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se añade un párrafo a dicha letra c) con el objeto de que en aquellos casos en los que se trate de empresas de carácter familiar, ya que al menos un 60 por 100 del capital ya está exento por cubrir los requisitos impuestos en el artículo 4.8 del Impuesto sobre el Patrimonio, también pueda beneficiarse de la exención cualquier otra participación superior al 5 por 100 del capital, siempre que sus propietarios cumplan también los restantes requisitos.

ENMIENDA NÚM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 4 bis.c).

Redacción que se propone:

Artículo 4 bis c). Modificación de Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. Con efectos desde el 1 de enero del año 2000, se añade una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 20 de

la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, con el siguiente texto:

d) Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición mortis causa del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará asimismo una reducción del 95 por 100 de su valor con los mismos requisitos de permanencia señalados en la letra anterior.

Dos. Con efectos desde el 1 de enero del año 2000, se añade un nuevo apartado 7, al artículo 20, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el siguiente texto:

7. La misma reducción en la base imponible contemplada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a) y c) se aplicará en caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la conservación y la difusión de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o el Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de MODIFICAR el segundo párrafo del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11 (Segundo párrafo)

b) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia, de la Administración General del Estado de sus Organismos Autónomos, de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como aquéllos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de sus Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social creadas por ellas en virtud de la asunción de competencias en la materia, cuya inserción en el «Boletín.../... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En aquellos casos en los que resulte obligatoria la inserción de anuncios oficiales en el BOE por parte de las diversas administraciones, el trato que reciben las Comunidades Autónomas y sus organismos debe equipararse al que recibe la Administración Central del Estado y los Organismos de ella dependientes.

ENMIENDA NÚM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 15 bis en al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 15 bis (nuevo). Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a centros sanitarios de titularidad pública y a inmuebles en que se ubiquen escuelas concertadas.

Se añade un párrafo al final del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

Asimismo, las Ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros y aquellos inmuebles, o parte de los mismos, que estén alquilados a centros educativos concertados. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la Ordenanza fiscal.

JUSTIFICACIÓN

La sanidad y los centros de enseñanza, por su importancia social, requieren de un tratamiento fiscal favorable en el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR un nuevo párrafo al final del número 1.3 del apartado Uno y MODIFICAR el número 4 del apartado Tres del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25.Uno.1.3 (nuevo párrafo final)

Los Servicios Sociales que acrediten la situación de exclusión social, establecerán un itinerario de inserción sociolaboral aceptado por la persona en situación de grave riesgo o de exclusión, que fijará el conjunto de acciones más convenientes para conseguir su integración laboral y social, con la definición de las medidas de intervención y acompañamiento que sean necesarias.

Tres. 4.

Las empresas .../... del 65 por 100, durante el resto del contrato, con un máximo de 36 meses. Cuando... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Precisar en mayor medida los requisitos que deben cumplirse para acceder a los incentivos previstos para la inserción laboral de personas en situación o en grave riesgo de exclusión social.

En este sentido, es imprescindible que la concesión de las bonificaciones se vincule a la existencia de medidas de acompañamiento e itinerarios para la inserción sociolaboral, establecidas por los servicios sociales competentes. No puede haber inserción sociolaboral de este tipo de personas si de manera conjunta e indisoluble con la realización del trabajo no se diseña un itinerario de acompañamiento, formado por un conjunto de servicios, prestaciones y acciones de orientación y formación; encaminadas a resolver problemáticas específicas de exclusión que permitan su plena integración laboral y social.

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales,

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de MODIFICAR el párrafo primero del apartado Uno del artículo 25.Tres del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 25.Tres.1. Los contratos indefinidos iniciales a tiempo completo o parcial, incluidos los fijos discontinuos, celebrados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000, darán derecho, durante un período de 24 meses siguientes a la fecha de la contratación, excepto en el supuesto c), a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes:»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. En el caso de la contratación de mayores de cuarenta y cinco años, la bonificación se aplica durante el resto de la vigencia del contrato sin el límite de los 24 meses que se establece de forma genérica.

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de MODIFICAR el artículo 37.Dos.

Redacción que se propone:

«Artículo 37.Dos.

Dos. Los órganos .../... a las Entidades afectadas. En caso de discrepancia entre la Administración General del Estado y el órgano o entidad gestora afectada, la propuesta de resolución será elevada a la Comisión Bilateral de Cooperación entre el Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, prevista en el artículo 5.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la determinación final de las responsabilidades a que haya lugar.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación sobre la responsabilidad financiera derivada de la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea parece correcta. Sin embargo en el presente apartado se deja en manos exclusivamente de la Administración General del Estado la regulación de la determinación de la responsabilidad financiera. En este punto, resulta necesario prever la participación de

las Comunidades Autónomas en la tramitación del expediente. A tal efecto, se propone remitir los conflictos que puedan darse entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas a la Comisión Bilateral de Cooperación entre el Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, prevista en el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la determinación de las responsabilidades pertinentes.

ENMIENDA NÚM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de SUPRIMIR el artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado de la Disposición Adicional 14.^a de la Ley de Regulación de las Haciendas Locales ya prevé, a los efectos de la compensación de deudas, la responsabilidad solidaria de las corporaciones locales en relación con sus organismos autónomos y sociedades mercantiles (art. 85.3 b) y c) de la LRBRL), así como en la parte que les corresponda en relación con instituciones asociativas voluntarias como las mancomunidades.

La modificación que se quiere introducir añade dicha responsabilidad solidaria para las «mancomunidades, comarcas, áreas metropolitanas y entidades de ámbito inferior al municipio». Sin embargo, por una parte, las comarcas, áreas metropolitanas y EAIM son, en su regulación, competencia autonómica. Y por otra, en el caso de las comarcas y de las áreas metropolitanas, la propia Ley de Regulación de las Haciendas Locales ha imposibilitado las aportaciones obligatorias de los municipios y asimismo, la propia Ley impide su participación en los ingresos del Estado.

ENMIENDA NÚM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales,

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado que será el Uno en el artículo 48 del texto referido, pasando los actuales apartados del Proyecto de Ley a ser los siguientes correlativamente.

Redacción que se propone:

«Artículo 48.Uno (Nuevo apartado)

Uno (Nuevo). Se añade un nuevo párrafo al final del apartado Dos del artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, con la siguiente redacción:

Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 25 días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre el anterior un plazo adicional de 25 días para su subsanación y remisión de la correspondiente factura rectificadora. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se tendrán en cuenta las modificaciones contenidas en facturas rectificativas con fecha posterior a los plazos indicados.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción pretende limitar en el tiempo la presentación de las facturas rectificativas, con el fin de evitar que con ese procedimiento puedan encubrirse las ventas con pérdida.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado Uno. Tres en el artículo 48 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 48.

Uno. Tres. Se añade un nuevo párrafo en el apartado Tres del artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que queda redactado como sigue:

Los aplazamientos de pago de los productos alimenticios perecederos, de los productos alimenticios que contengan materias primas perecederas y las bebidas con

contenido alcohólico sometidas a imposición especial, no excederán en ningún caso de los 30 días a partir de la entrega de la mercancía. En todos los demás productos alimenticios el aplazamiento máximo no excederá de los 60 días contados desde la entrega de la mercancía.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo párrafo pretende resolver los problemas derivados de los aplazamientos de pago para los productos alimenticios y adaptarlos al nuevo contexto del mercado, especialmente, en el sector de la distribución.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado Cuatro en el artículo 48 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 48.

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional sexta a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, con el redactado siguiente:

Lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 17 de la presente Ley será de aplicación a las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que se dedique al comercio mayorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas por cuenta o encargo de otros comerciantes.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva disposición adicional pretende hacer extensivas las precauciones contenidas en los artículos 9, 14 y 17 de la misma Ley a las sociedades mayoristas interpuestas.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales,

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 del artículo 50 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Dos.

Dos. Los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 8 quedarán redactados como sigue:

“El adjudicatario .../... otras concesiones de carreteras y otras infraestructuras, que en el futuro pueden otorgársele en España.

Se entenderá .../... se determinará reglamentariamente.

También podrá la sociedad concesionaria, a través de empresas filiales o participadas, desarrollar y realizar en el extranjero las actividades a las que se refiere el presente artículo y con la conservación de carreteras en España. Estas actividades no gozarán de los beneficios otorgados a las concesiones de la sociedad matriz.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de dicho artículo parte de la modificación introducida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, por la que se pretendía ampliar el objeto social de las sociedades concesionarias, abriéndolo a otras actividades complementaria o que guardasen relación con el objeto principal de la compañía.

No obstante, aquella modificación se quedó corta, por cuanto no contempla las posibilidades de las sociedades concesionarias, en orden a la diversificación de sus actividades. Ninguna razón existe para que en la actualidad se siga limitando el objeto social a una actividad exclusiva o principal relacionada con las autopistas de peaje. Bien al contrario, la posibilidad de diversificación abriría nuevas vías para facilitar por parte de la Administración, planteamientos más globales sobre el futuro régimen de estas sociedades en un marco de creciente presión sobre el peaje como sistema de financiación de estas infraestructuras.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR la frase «excepción hecha del contenido del apartado 7 al apartado nueve del artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta adición al apartado nueve del artículo 51 se clarifica que el apartado 7 no tiene naturaleza básica a causa de su contenido, que afecta exclusivamente a la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de SUPRIMIR el artículo 67 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La medida propuesta en el Proyecto de Ley afecta directamente a toda la actividad económico-sanitaria. La propuesta del Proyecto de Ley permite la aplicación de un mismo régimen a los precios de producción que a los de distribución y dispensación, permitiendo revisiones y reducciones en los precios de los medicamentos, no sólo por razones «socio-sanitarias técnicas o empresariales» que son las únicas que cita el artículo 101 de la Ley del Medicamento, sino también por razones «de cumplimiento de los objetivos presupuestarios» y por «previsiones coyunturales de política económica elaboradas por el Gobierno». Una reducción generalizada de precios sin tener en cuenta los costes de fabricación de cada producto, o bien sin diferenciar entre comercialización o fabricación, atenta a principio de libertad de empresa e incidiría sobre cuestiones fundamentales para el futuro de la actividad de fabricación farmacéutica como es la innovación y desarrollo tecnológico.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR un nuevo artículo 68 bis).

Redacción que se propone:

«Artículo 68 bis) (Nuevo). Ayudas a personas contaminadas por el virus de la hepatitis C como consecuencia de actuaciones en el ámbito del sector público.

1. Aquellas personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas contaminadas con el virus de la hepatitis C (VHC) como consecuencia de haber recibido transfusiones sanguíneas o tratamientos con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, tendrán derecho a una ayuda social consistente en una prestación económica por importe de 3.000.000 de pesetas.

2. La percepción de estas ayudas sociales será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

3. Para acceder a estas ayudas será necesaria la renuncia previa al ejercicio de todo tipo de reclamaciones por contaminación por VHC, contra cualquiera de las Administraciones Públicas Sanitarias, centros sanitarios, o el personal de unas y otros.

4. No podrán acceder a estas ayudas quienes hubieran obtenido sentencia condenatoria contra cualquiera de las Administraciones Públicas sanitarias por contagio de VHC.

5. Estas ayudas estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. El régimen de solicitud de ayudas y plazos, así como el de concesión de ayudas serán los previstos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-Ley 3/1993, de 28 de mayo. A estos efectos se establece un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para la presentación de las solicitudes.»

JUSTIFICACIÓN

El virus de la hepatitis C fue identificado y descrito a mediados de 1989, y no es hasta 1990 cuando se dispone de los tests de detección de anticuerpos de VHC, por lo que a pesar de la diligencia de las Administraciones Públicas en establecer la obligatoriedad de las pruebas de detección de anticuerpos (por Orden de 15 de marzo de 1990 en Catalunya, y de 12 de octubre de 1990 en la Administración del Estado) un elevado número de personas que habían recibido transfusiones de sangre y hemoderivados con anterioridad a las respectivas implantaciones de métodos de screening resultaron contaminadas por el VHC.

La incidencia de esta contaminación en el colectivo de afectados de hemofilia y otras coagulopatías congénitas es especialmente gravosa, no sólo por el elevado número de afectados, sino también por los indeseables efectos añadidos que el VHC representa sobre personas ya afectadas por una enfermedad crónica de las características de las citadas.

En efecto, la consideración de la hemofilia como patología «social» por su carácter crónico y la necesidad de prestaciones y recursos sanitarios únicamente dispo-

nibles y dispensables por el sistema público de salud, salvo puntuales excepciones, hace que en esta enfermedad se planteen circunstancias diferentes a las que se dan en otras patologías.

Por un lado, se produce la necesidad clínica ineludible de procedimientos terapéuticos continuados que por su naturaleza comportan relevantes riesgos de efectos clínicos indeseados inevitables a pesar de las oportunas medidas de prevención sanitaria. Por otro, existe una evidencia clínico-estadística significativa de que la tasa de riesgo de efectos indeseables secundarios a los imprescindibles procedimientos de hemoterapia se incrementan con la frecuencia y continuidad de su administración, por lo que su incidencia en el colectivo de hemofílicos es especialmente importante y comporta una mayor dependencia de este colectivo del sistema socio-sanitario público.

El 1 de junio de 1993 se publicó el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se concedían ayudas a los afectados por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público. Según su exposición de motivos, se consideraba la existencia de un problema auténtico alcance social que, como tal, requería de los poderes públicos una respuesta singular, basada en el principio de solidaridad de los afectados.

La situación descrita de los hemofílicos o afectados de otras coagulopatías congénitas infectados por el VHC exige una respuesta de los poderes públicos análoga a la que motivó en su día la publicación del citado Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, ya que reproducen las exigencias de solidaridad con los afectados que en su día la contaminación de VIH provocó.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 69 bis a).

Redacción que se propone:

«Artículo 69 bis a). Modificaciones de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

1. Se da nueva redacción al artículo 14.

1. Los contratos tendrán siempre precio cierto, que se expresará en moneda nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria novena bis, y se abonarán al contratista en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido. Cuando las

condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquella y la clase de divisas de que se trate. En todo caso, los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.

2. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y en los casos que una Ley lo autorice expresamente.

3. La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

4. Lo establecido en el apartado 3 de este artículo no será de aplicación en los contratos cuyo pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso el límite máximo para su pago será de cinco años a partir de la adjudicación del contrato, salvo que se acuerde otro límite mayor cuando así sea autorizado por el Consejo de Ministros.»

2. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 173, con el siguiente texto:

«4. En los contratos de suministro cuando la adquisición se realice mediante arrendamiento financiero, el fabricante o proveedor incluirá en su propuesta la entidad que financiará la adquisición y las condiciones económicas de la misma, de forma que el órgano de contratación formalizará el contrato de arrendamiento con la entidad financiera seleccionada si bien se considerará que el suministro lo realiza la empresa fabricante o proveedora del bien, siendo asimismo la responsable de la entrega y saneamiento de la cosa adquirida.

3. Se adiciona una nueva Disposición Transitoria Novena bis con el siguiente texto:

Desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los precios de los nuevos contratos celebrados por las Administraciones Públicas, cuando utilicen la peseta como unidad de cuenta, y los importes monetarios utilizados como expresiones finales en las normas que a partir de dicha fecha se dicten, deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión pudiendo en este caso expresar una cifra final en euros con un número de decimales no superior a seis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de SUPRIMIR la Disposición Adicional Séptima.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y la Ley de Cesión de Tributos ya regulan suficientemente el régimen de las reclamaciones económico administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas y de los recargos sobre tributos del Estado, por lo que dicha disposición resulta superflua.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Las Comunidades Autónomas podrán designar directamente a miembros de la carrera judicial como integrantes de sus órganos colegiados de carácter administrativo, cuando la norma que los regule así lo prevea y siempre que así también se prevea para órganos similares de la Administración General del Estado. Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable especialmente a los órganos colegiados que, de acuerdo con la normativa autonómica respectiva ejerciten las funciones que les atribuye la Ley de Expropiación Forzosa.

De las designaciones a las que se refiere el apartado anterior se dará cuenta por la Administración autonómica competente y a efectos de su conocimiento, al Consejo General del Poder Judicial, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Prever los procedimientos para la designación directa por parte de las comunidades autónomas de miembros de la carrera judicial como integrantes de órganos colegiados administrativos de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Transformación del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo.

Con efectos del día 1.º de enero del 2000 se extinguirá el régimen de previsión de los médicos de Asistencia Médico Sanitaria y de accidentes de trabajo, regulado por Orden de 7 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo, y demás disposiciones complementarias y de desarrollo.

A tal efecto, la administración General de Estado procederá en el plazo máximo de seis meses, y en los términos que reglamentariamente se determinen, a concretar cuáles son los pensionistas y beneficiarios del régimen que se procede a extinguir, y fijará los mecanismos a través de los cuales dichas personas deberán ser compensadas económicamente por la extinción de dicho régimen, todo ello en base a los criterios que preveían la normativa vigente y a las cotizaciones aportadas por sus afiliados.»

JUSTIFICACIÓN

El Régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo fue introducido por Orden de 7 de diciembre de 1953 del entonces Ministerio de Trabajo, pudiendo considerarse como precursor de la Seguridad Social obligatoria.

Sin embargo, mientras el régimen de Seguridad Social obligatoria ha venido desarrollándose hasta alcanzar la situación y perfeccionamiento actuales no ha ocurrido lo mismo con el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria, que ha quedado invariable en los mismos términos en que venía establecido en la regulación originaria, con una interconexión entre aspectos jurídico públicos y la atención por una

entidad privada que hacen desaconsejable su permanencia al momento actual, sobre todo si se tiene en cuenta la extensión presente del Régimen de Seguridad Social obligatoria.

Pero lo anterior no debe permitir que por quienes han tenido normativamente la obligación de hacer efectivas las prestaciones a los interesados o por los órganos de la Administración General del Estado con competencias en la materia se eluda el deber de atender a las prestaciones ya devengadas que, como auténticos derechos adquiridos de sus titulares, deben ser satisfechas.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del régimen aplicable a las entidades miembros de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.

Se da una nueva redacción al artículo 99 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el siguiente contenido:

“A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946 que reorganiza la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, las entidades de carácter estatal que hubieran adquirido la condición de miembros de pleno derecho de este organismo, seguirán manteniendo esta condición durante un plazo de cuatro años mientras continúen en el ejercicio de la actividad que realizaban en el momento de su incorporación, aunque hubieran perdido su carácter estatal como consecuencia de procesos de privatización seguidos en desarrollo de medidas de política económica.”»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el plazo establecido en el artículo 99 de la Ley de Acompañamiento para el año 1998, que ha resultado claramente insuficiente.

La Ley de 27 de abril de 1946, amplió los fines del Organismo al suministro a las entidades de carácter estatal situadas en la zona, lo que posibilitó la admisión en la Mancomunidad de la Empresa Nacional Calvo Sotelo y a la entidad estatal Refinería de Petróleos de Escombreras,

S.A. Posteriormente, la entidad pasó a denominarse REPSOL PETRÓLEO, S.A.

En la elaboración de la Ley de Acompañamiento de 1997, no prosperó la iniciativa del mantenimiento de las entidades estatales privatizadas como miembros de pleno derecho mientras continuaran en el ejercicio de la actividad que realizaban.

De no prorrogarse el plazo, a partir de 1.º de enero del 2000, se crearía un grave problema de suministro de agua a la Refinería de Cartagena, acentuado por la grave sequía existente en la zona.

Las circunstancias anteriores aconsejan el mantenimiento por un plazo de dos años más de Repsol Petróleo, S.A. como miembro de pleno derecho de la Mancomunidad. En este período tendría que resolver definitivamente su abastecimiento, bien a través del Ayuntamiento, o bien generando sus propios recursos.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

«Se modifica el apartado segundo de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Segundo. Órganos de asesoramiento de la Comisión.

1. Como órganos de asesoramiento de la Comisión se constituirán dos Consejos Consultivos presididos por el Presidente de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo Consultivo de Electricidad y el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, ambos con un número máximo de 36 miembros.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene su justificación en la conveniencia de ampliar el número de miembros del Consejo de Hidrocarburos, para permitir una representación más amplia de la mayor variedad de consumidores existentes en los sectores del gas y los hidrocarburos líquidos, dos sectores que se ven obligados a buscar su repre-

sentación en un solo Consejo, a diferencia de lo ocurrido en el Consejo de Electricidad, en el que sólo los consumidores de un sector, el eléctrico, pueden ver más fácilmente colmadas su pretensiones de representación en el mismo.

Por otro lado, careciendo de justificación que el Consejo de Hidrocarburos tenga un número menor de miembros que el de Electricidad, máxime teniendo en cuenta que en el primero se representan varios sectores, la presente enmienda tiene por finalidad lograr que su número se iguale.

ENMIENDA NÚM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva). Régimen aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente.

Las disposiciones específicas previstas en la normativa tributaria a favor de las personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, serán de aplicación a los minusválidos cuya incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideración a efectos fiscales como grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 a la declarada judicialmente, lo que beneficia a minusválidos psíquicos.

ENMIENDA NÚM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno en el plazo de seis meses, presentará a las Cortes Generales, un informe relativo al seguro de dependencia, con una propuesta de regulación, un marco fiscal que la incentive y las modificaciones normativas necesarias para que pueda ser una prestación realizada por los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social y demás entidades aseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco del Estado de bienestar y de acuerdo a una demanda social creciente, el Gobierno debe dar respuesta a la asistencia a personas mayores o discapacitadas que necesitan ayuda de terceras personas.

ENMIENDA NÚM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de SUPRIMIR la Disposición Derogatoria Segunda y ADICIONAR Disposición Transitoria nueva.

Redacción que se propone.

«Disposición Transitoria. Nueva

Se modifica la Disposición Transitoria Vigésimo segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que queda con el siguiente redactado:

Disposición Transitoria Vigésimo segunda.

Las previsiones contenidas en el número 2.º del apartado Dos del Artículo 104 y la regla 1.º del apartado Uno del Artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido relativas a las subvenciones no incluidas en la base imponible de dicho Impuesto, se aplicarán a las que se acuerden a partir del 1 de enero de 1998. En ningún caso será de aplicación dicho precepto a las subvenciones o transferencias finalistas convenidas antes del 1 de enero de 1998 con Administraciones Públicas y percibidas con posterioridad a dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Derogatoria Segunda incluida en el Proyecto de Ley pretende clarificar la no sujeción a la

regla de prorrata del Impuesto sobre el Valor Añadido de aquellas subvenciones o transferencias percibidas con anterioridad a la modificación de la aplicación de dicha regla en la Ley 66/1997. Sin embargo, debe considerarse que existen todavía diversas subvenciones acordadas con anterioridad al 1 de enero de 1998, fecha de entrada en vigor de dicha Ley 66/1997 y percibidas posteriormente. Es por ello necesario clarificar la redacción en el mismo sentido que el Proyecto de Ley, si bien prorrogando la aplicación de la no sujeción a la regla de prorrata también para las subvenciones acordadas con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que han sido percibidas en los años siguientes.

ENMIENDA NÚM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA A LA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Artículo 23.4 de la Ley 38/88 de 28 de diciembre. Quedará redactado como sigue.

En el Gabinete de Información y Documentación prestará servicios un número de Letrados igual al de magistrados del Tribunal Supremo, que desempeñarán funciones de documentación y asistencia técnica a los magistrados del Tribunal, estando adscritos personalmente a cada uno de ellos, de los que dependerán funcionalmente.

Además, habrá quince Letrados con destino en el Gabinete de Información y Documentación que podrán ser adscritos a las diferentes Salas por acuerdo de la Sala de Gobierno o prestar servicios en el propio Gabinete bajo la dependencia funcional de los Presidentes de Sala o del Presidente del Tribunal Supremo.

FUNDAMENTACIÓN

La adscripción personal de un Letrado a cada magistrado del Tribunal Supremo permitirá un más eficaz ejercicio de la función jurisprudencial que constitucionalmente corresponde al Tribunal Supremo y a cada uno de sus magistrados, habida cuenta que el ordenamiento jurídico español se configura, debido a la confluencia de normas estatales, autonómicas y comunitarias, como un ordenamiento jurídico complejo, según terminología de la más moderna doctrina. Del mismo modo la adscripción personal de un Letrado a cada magistrado redundarán en una mayor agilidad en el despacho de los asuntos.

Los quince Letrados adscritos al Gabinete o a las Salas no es sino una reducción de las previsiones que actualmente contiene el precepto cuya relación se modifica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, los Diputados adscritos al Grupo Mixto, Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds) presentan las siguientes enmienda al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administraciones y del Orden Social (Expte. n.º 121/000187).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1999.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada.

ENMIENDA NÚM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De supresión.

Artículo Uno. Suprimir los apartados dos y tres.

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno insiste en la línea, perceptible desde 1996, de mejorar el tratamiento fiscal de las rentas del ahorro frente a las de trabajo. La coartada es que, en un mundo con libertad de movimiento de capitales y en que hay una cierta competencia internacional en la captación de éstos, si no se toman medidas de este tipo, podría producirse una fuga de capitales hacia climas fiscales más benignos.

Es por este motivo que pedimos la supresión de estos apartados.

ENMIENDA NÚM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De supresión.

Artículo Tres. Suprimir el apartado Uno.

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno insiste en la línea, perceptible desde 1996, de mejorar el tratamiento fiscal de las rentas del

ahorro frente a las de trabajo. La coartada es que, en un mundo con libertad de movimiento de capitales y en que hay una cierta competencia internacional en la captación de éstos, si no se toman medidas de este tipo, podría producirse una fuga de capitales hacia climas fiscales más benignos.

Es por este motivo que pedimos la supresión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 5.

«Trece bis.

Con efectos a partir del día 1 de enero del 2000 se da una nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Añadir el siguiente redactado al segundo párrafo del punto 9.º del artículo 20:

«Esta exención comprenderá las prestaciones para la conservación y mejora de las escuelas públicas que lleven a cabo los municipios.»

Dos. El párrafo primero del punto 20 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensable para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos, a superficies viales, “y a equipamientos” de uso público.»

Tres. El punto 21 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«21.º Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúan a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

“La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística”.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto uno se propone la exención de las prestaciones de conservación y mejora de las escuelas que llevan a cabo los municipios, tanto por el carácter de la actividad a la que se destina como por el sujeto que las realiza.

En segundo lugar, se pretende, con la adición de los textos en subrayados, de una parte extender a los equipamientos de uso público el tratamiento previsto para parques, jardines y superficies viales de uso público, dadas las graves consecuencias de su no extensión por lo que al urbanismo municipal se refiere.

De otra parte, se trata de asimilar las cesiones gratuitas y obligatorias de terrenos destinados a equipamientos establecidos por Ley a las disposiciones establecidas para terrenos rústicos, y los citados ámbitos de uso público, puesto que el municipio no puede optar por rechazar o aceptar como si de una donación se tratase.

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Título I, Capítulo IV un artículo que modifique la ley de autopistas de peaje

«Artículo 15 bis.

Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión

Con efectos a 1 de enero del 2000 se suprime el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95 por 100 en la contribución territorial urbana, ahora impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Título I, Capítulo IV un artículo que modifique la Ley de Haciendas Locales, en lo que se refiere al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

«Artículo 15 tris.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Añadir un párrafo al artículo 111.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, con el siguiente redactado:

Estas obligaciones también se harán extensibles a los Juzgados de Primera Instancia”.

JUSTIFICACIÓN

Se persigue evitar una merma en la recaudación derivada de la prescripción de las liquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando la formalización en escritura pública no se produce hasta que transcurridos más de cinco años desde que una transmisión, por desacuerdo entre las partes, fuera presentada ante el Juzgado de primera instancia, sin que tuviera conocimiento de ello el Ayuntamiento exactor.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el punto Dos del artículo 40 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

La medida supone una nueva restricción al endeudamiento local que no se corresponde con el proceso de desaceleración que experimenta el mismo, que en los últimos años ha crecido un 3,3 por 100 frente al 13 por 100 de la deuda autonómica y el 10 por 100 de la deuda estatal.

ENMIENDA NÚM. 308**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir los artículos 50 y 51 en materia de infraestructuras.

JUSTIFICACIÓN

Las medidas planteadas hacen recaer en el ciudadano el coste de la infraestructura bajo fórmulas de discriminación y sin la necesaria ponderación territorial, que perjudica fundamentalmente a Catalunya, País Vasco y Comunidad de Valencia. Deberían tratarse estas cuestiones en el marco de una Comisión parlamentaria cuyo objetivo sería formular propuestas de revisión del actual marco jurídico de las autopistas y autovías en régimen de concesión, dando cuerpo a una normativa integral y no parcial como es el caso.

ENMIENDA NÚM. 309**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 70 con el siguiente texto.

«Artículo 70

La Disposición Adicional Octava de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la flora y Fauna Silvestres, y el apartado 3 del artículo único de la Ley 40/1997, por el que se crea esta Disposición, quedan sin contenido.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, que, en su artículo 34, b), prohibía «el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hasta los lugares de cría en el caso de las especies migratorias». Su reforma por Ley 40/1997, de 5 de noviembre, no modificó el redactado de este precepto, pero añadió una nueva Disposición Adicional Octava que atribuía a las Comunidades Autónomas, en contra de todas las opiniones mani-

festadas por los expertos que comparecieron en la Comisión de Medio Ambiente del Congreso durante su tramitación, la posibilidad de permitir la caza de aves migratorias durante su trayecto de regreso a los lugares de cría, conocida como «caza en contrapasa».

Esta posibilidad ha permitido que diversas Comunidades Autónomas hayan autorizado la contrapasa, método de caza incompatible con la conservación de las aves migratorias, que al mismo tiempo están afectadas por otras prácticas prohibidas, como la captura de fringílicos o el parany.

El principal argumento que se ha expuesto para permitir la, desde las Administraciones que han autorizado esta modalidad cinegética, es que se realiza sobre unas poblaciones pretendidamente en aumento. El seguimiento poblacional de las mismas, sin embargo, demuestra precisamente lo contrario. Se puede afirmar que durante los últimos siete años, hemos asistido a una pérdida de efectivos migratorios de estas especies en, al menos, una cuarta parte. Además, esta práctica conlleva serias amenazas a otras especies, incluso protegidas, durante la contrapasa, por lo que debe considerarse incompatible con una política global de conservación de las especies.

Otro argumento utilizado para favorecer la caza en contrapasa es su supuesto carácter tradicional, condición que perdió hace ya tiempo, antes incluso de la promulgación de la Ley 4/1989, cuando con fines de subsistencia se ejercía por personas que practicaban esta modalidad, en cualquier momento, cuando detectaban pasa. Hoy en día, es una actividad de ocio que se realiza con escopetas repetidoras y proyectiles de largo alcance. Debe recordarse, en todo caso, que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 19 de enero de 1994 (Asunto C-435/92), declaró que «no puede alegarse que la caza constituya una actividad recreativa que justifique una excepción al apartado 4 del artículo 7 de la Directiva».

Y es que, además, la autorización de la caza en contrapasa, supone una manifiesta vulneración de las provisiones de protección básicas de la población de especies migradoras en declive previstas en el artículo 7 de la Directiva 79/409/CEE, y en general, el espíritu de protección de las especies cinegéticas migradoras de esta Directiva.

Por todo ello, la presente enmienda tiene por único objeto prohibir la caza de aves migratorias durante su trayecto de regreso a los lugares de cría, conocida como «caza en contrapasa».

ENMIENDA NÚM. 310**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone una enmienda de adición resumida en la siguiente disposición adicional:

«Disposición Adicional Duodécima. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración.

Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos. En la situación actual la Administración que necesita modificar el trazado de las líneas de servicios públicos que discurren por terrenos de titularidad pública, debe compensar el total de los gastos del traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no cuenten con la preceptiva autorización de ocupación del dominio público afectado.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional que modifique el artículo 111 de la Ley 39/1988, regula-

dora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado.

«Disposición adicional Decimotercera. Remisión de Información de los Notarios a los Ayuntamientos.

Se modifica el artículo 111 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

“7) En la relación o índice que deben remitir los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los Inmuebles de que se trata.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la determinación del objeto de la imposición y de la base imponible del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Propuesta para añadir una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Decimocuarta. Modificación del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo:

Se introduce una segunda Disposición adicional con la siguiente redacción:

“Podrán adscribirse a los Tribunales Ponentes Adjuntos para el estudio de los expedientes y la redacción de las Ponencias de resoluciones y la de los fallos, que serán sometidos a la aprobación del Tribunal. Los Ponentes Adjuntos serán nombrados entre funcionarios de los Grupos A o B, que estén en posesión de un título universitario de grado superior”.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento económico-administrativo se regula en el Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo. Dicho Real Decreto Legislativo es desarrollado en el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones

económico-administrativas, siendo el vigente en la actualidad el aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. El nuevo Reglamento ha supuesto un avance en el refuerzo de las garantías del recurrente y en la agilización y flexibilidad del procedimiento. Pero este avance se ha centrado, sobre todo, en cuestiones procesales, dejando de lado cuestiones de organización fundamentales.

Sorprendentemente, el Real Decreto Legislativo no regula un asunto tan fundamental como la forma en que deben tomarse las decisiones del Tribunal, aspecto que regula el Reglamento en el capítulo III del Título I (artículos 12 a 22). A efectos de justificar la modificación que se pretende, interesa destacar lo previsto en los artículos 14 y 19, así como en el artículo 99, que enlaza con los anteriores al tratar de la terminación del procedimiento.

Partiendo de los principios de transparencia y seguridad jurídica que debe regir toda actuación administrativa y basándonos en los antecedentes que se acaban de exponer, consideramos necesario corregir el desfase existente entre la forma de actuar en la práctica de los Tribunales Económico-Administrativos y las normas que regulan su organización y funcionamiento y conseguir que la realidad de cada día quede debidamente plasmada y regulada con el rango legal que le corresponde.

ENMIENDA NÚM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional. Se modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en los apartados uno y dos, quedando el redactado de la siguiente forma:

Uno. Quienes hubieran sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, tendrán derecho a percibir por una sola vez una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Tres o más años de prisión	1.000.000 de ptas.
Por cada tres años completos adicionales	20.000 ptas.

Dos. Si el causante del derecho a esta indemnización hubiese fallecido tendrá derecho a la misma el cónyuge superviviente pensionista de viudedad por tal causa.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su disposición adicional decimoctava, estipuló la concesión de una serie de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Se requería, para acceder a dichas indemnizaciones, tener cumplida la edad de 65 años a fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, además de encontrarse incurso en las determinaciones de la citada Ley 46/1977.

Esta enmienda pretende dar cobertura a aquellas personas que, habiendo sufrido prisión en los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, no cumplan el requisito exigido en la disposición adicional decimoctava, antes mencionada, en cuanto a la edad. Asimismo, se pretende extender esta cobertura a las personas viudas aunque el fallecido no hubiese cumplido esta condición.

ENMIENDA NÚM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno arbitrará en el plazo de tres meses las medidas necesarias para la rehabilitación total, en los expedientes de los combatientes de la guerrilla antifranquista, de los sobrevivientes y de los que fallecieron víctimas de la represión o por muerte natural. Estos Expedientes, en los que hasta ahora eran considerados como malhechores y bandoleros, pasarán a ser parte de un Archivo Histórico que albergue la memoria de la guerra y del exilio, desapareciendo de los archivos de las fuerzas militares y cuerpos y fuerzas de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Reparar en lo posible una grave injusticia histórica.

ENMIENDA NÚM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Se deroga el régimen de ayudas a las compañías eléctricas previsto en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Durante la tramitación parlamentaria de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en concreto, en el trámite del Senado, los grupos parlamentarios que conforman la mayoría de esta Cámara, introdujeron una disposición en el proyecto de ley, para permitir a las empresas eléctricas la percepción de un recargo del 4,5 por 100, en el recibo de la luz, durante un período de diez años.

Esta disposición modificaba el acuerdo que, anteriormente y por medio de la Ley 54/1997, se había alcanzado para compensar los posibles costes de transición a la competencia de este sector. La novedad de esta modificación es que se procedía a un cálculo previo de estos costes, no justificado por nadie, ni por las empresas eléctricas ni por el Gobierno, se decidió que esos costes ascenderían a un billón trescientos mil millones de pesetas, y se imputó su compensación a los consumidores y usuarios. Además, esta decisión se adoptó en contra de la opinión contundente del ente regulador que determinaba la transparencia y la competitividad del sistema eléctrico: la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

Seguramente esta enmienda, introducida en el Senado y mediante un procedimiento legislativo cuya constitucionalidad ya está cuestionándose, fue en la historia del Parlamento español, la más cara para los ciudadanos. Esta concesión a las compañías eléctricas fue calificada por el Gobierno, ante la Comisión Europea, como un régimen de compensación, en un intento de esquivar las normas comunitarias contrarias a la subsidiación de empresas; pretensión rechazada por la Comisión en una decisión que confirmó su naturaleza de «ayudas del Estado», lo que pone en entredicho su adecuación a la normativa europea.

Sin embargo, el Gobierno mantiene el recargo previsto en este régimen de ayudas en detrimento de los consumidores y usuarios, que siguen viendo como se encarece artificialmente la factura de su consumo eléctrico. Por todo ello, se formula la presente enmienda.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000187).

Madrid, Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1, DEL TÍTULO I, CAPÍTULO I, SECCIÓN PRIMERA AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

Se propone adicionar al artículo 1 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, un nuevo apartado 6.º, con el siguiente texto:

Artículo 1. 6.º—Introducir un apartado 6 en la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, según la redacción siguiente:

Texto propuesto:

«6. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, tendrán la consideración de minusválidos aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, la cual deberá acreditarse en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo, se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión por incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total absoluta o de gran invalidez.

Se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 65 por 100, los discapacitados que, como consecuencia de su minusvalía, hayan sido declarados judicialmente incapaces.»

JUSTIFICACIÓN

Para la aplicación de cualesquiera de las ventajas y beneficios fiscales previstos en la normativa vigente, ésta parte de la base del grado de minusvalía de cada discapacitado. Sin embargo, debería considerarse que tales beneficios no parecen tener en consideración factores tales como el hecho de que una persona, como consecuencia de su minusvalía, sea declarada incapaz (Síndrome de Down, retraso mental y esquizofrénicos).

En consecuencia, se hace necesario, con fines tributarios al menos, una equiparación a la situación de discapacitados con minusvalía superior al 65 por 100 de aquellos declarados incapaces judicialmente.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO APARTADO CUATRO, AL ARTÍCULO 5, SECCIÓN 1.^a, CAPÍTULO II, TÍTULO I, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se añade el siguiente texto:

«Cuatro. Se suprime el siguiente texto:

Texto propuesto:

El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la Cooperativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende el mantenimiento de las Secciones de Crédito como fuente de financiación del sector agroalimentario, eliminando o cuando menos, racionalizando el límite impuesto en la nueva Ley de Cooperativas que puede provocar la pérdida de estos instrumentos financieros que tan buenos resultados han producido durante casi cien años de existencia.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO APARTADO SEIS BIS, AL ARTÍCULO 5, SECCIÓN 1.^a, CAPÍTULO II, TÍTULO I, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

Se añade el siguiente texto:

«Seis bis. Se modifica el artículo 91.Uno.2.3.º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la adición del siguiente texto:

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las Cooperativas Agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común».

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del tipo de IVA del 7 por 100 en la prestación de servicios de la Cooperativas Agrarias a sus socios en cumplimiento de sus fines sociales.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO APARTADO ONCE, AL ARTÍCULO 5, SECCIÓN 1.^a.CAPÍTULO II, TÍTULO I, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se añade el siguiente texto:

«Once. Se modifica el párrafo tercero del número 2.º, del apartado dos, del artículo 104 de la Ley 37/1992, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedaría redactado de la siguiente manera:

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores bno se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley, financiadas con cargo al FEOGA, las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1988, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43, ni las percibidas por entidades representativas destinadas a financiar su estructura o el desarrollo de su funciones de representación, defensa, coordinación, información, formación y asesoramiento, sin ánimo de lucro.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de clarificar legalmente y dotar de coherencia al régimen fiscal de las subvenciones que obtienen las entidades representativas sin ánimo de lucro en concordancia con la legislación comunitaria y las disposiciones de nuestra normativa interna que establecen estas ayudas y regulan su funcionamiento, y la función pública y social de dichas entidades representativas.

ENMIENDA NÚM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 5, TÍTULO I, CAPÍTULO II, SECCIÓN PRIMERA AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

Se propone adicionar al artículo 5 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, un nuevo apartado 23.º, con el siguiente texto:

Artículo 5. 23.º—Se modifica el artículo 91.Dos.1.4.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciéndose la siguiente redacción:

Texto propuesto:

«4.º Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía y los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo que gocen de exención en el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con minusvalía será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes. Lo sujetos pasivos beneficiarios de la aplicación de este tipo reducido no podrán adquirir otro vehículo hasta que hayan transcurrido cuatro años, salvo supuestos de siniestro total de los vehículos o circunstancias objetivas que justifiquen su cambio, siempre y cuando resulten debidamente acreditados.

A efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre».

JUSTIFICACIÓN

Evitar posibles incongruencias normativas en el tratamiento otorgado en los diferentes impuestos para la adquisición de vehículos automóviles destinados al transporte de personas con minusvalías, exigiendo como requisito para el disfrute de dichos beneficios que la titularidad de los mismos sea de personas discapacitadas, conforme a lo establecido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 5, APARTADO 8 bis, SECCIÓN 1.ª, CAPÍTULO II, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone el siguiente texto:

«Se propone modificar el artículo 78.2, apartado, 3.º, párrafo 3.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre; queda redactado de la siguiente manera:

Se excluyen del concepto de contraprestación las subvenciones comunitarias financiadas a cargo de los Fondos Europeos del FEOGA y del IFOP, así como las previstas en el Reglamento Comunitario 603/95, de 21 de febrero, sobre el sector de los forrajes desecados.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario otorgar un tratamiento fiscal homogéneo para las subvenciones comunitarias, bien provengan del FEOGA o del IFOP, es necesario efectuar una modificación puntual de la vigente Ley 37/1992.

ENMIENDA NÚM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 5, APARTADO 8 bis, SECCIÓN 1.ª, CAPÍTULO II, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone la siguiente modificación:

«Se propone modificar el artículo 104.2, apartado 2.º, párrafo 3.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, quedando redactado de la siguiente manera:

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 78.2, apartado 3.º, de esta Ley, financiadas con cargo a los Fondos Europeos del FEOGA y del IFOP, ni las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1998, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 43.2».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario otorgar un tratamiento fiscal homogéneo para las subvenciones comunitarias, bien provengan del

FEOGA o del IFOP, es necesario efectuar una modificación puntual de la vigente Ley 37/1992.

ENMIENDA NÚM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO ARTÍCULO 9 BIS, CAPÍTULO III, TÍTULO I, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

Se añade el siguiente texto:

«Artículo 9 bis. Se modifica el artículo 14 del Capítulo Tercero de la Ley 30/12/98, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social que quedará redactado en los siguientes términos:

Se adiciona un nuevo apartado en el concepto 9.º de la Tarifa 2.ª «Autorizaciones» de la Tasa «Reconocimientos, autorizaciones y concursos», convalidada por Decreto 551/1960, de 24 de marzo, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en los términos siguientes:

e) Realización de pruebas de capacitación para la obtención de licencias de armas largas rayadas para caza mayor o de escopetas y armas asimiladas: 12.340 pesetas.

f) Habilitación de entidades para dedicarse a la enseñanza conducente a la obtención de licencias de armas largas rayadas para caza mayor o de escopetas y armas asimiladas: 33.250 pesetas.

g) Estarán exentos del pago de la Tasa para la realización de las pruebas de capacitación para la obtención de licencias de armas largas y rayadas para caza mayor o de escopetas y armas asimiladas.

Las personas que formalicen la matrícula del curso de preparación para la realización de las pruebas de capacitación para la obtención de las referidas licencias de armas con la Federación Española de Caza y Federaciones Autonómicas de Caza.»

JUSTIFICACIÓN

La exención está justificada en la labor didáctica y de formación que realizan las Federaciones de Caza en el Estado a través de las Escuelas de Caza.

Las Federaciones de Caza realizan los cursos de preparación para la obtención de la licencia de caza en las Comunidades Autónomas donde es requisito *sine qua non* la superación del examen del cazador.

Las Federaciones de Caza han confeccionado los textos que sirven de estudio a las personas que aspiran a la obtención de la licencia de caza en colaboración con las Administraciones Autonómicas.

Las Federaciones de Caza imparten los cursos de preparación de forma gratuita para el alumno, facilitándole también gratuitamente los textos para la preparación del examen.

Las Federaciones de Caza imparten los cursos en locales propios dotados de aulas, material didáctico, filmografía, filminas, material audiovisual, videoteca y bibliotecas propias.

El personal que imparte los cursos organizados por las Federaciones de Caza es altamente cualificado en las materias objeto del examen del cazador. Cuenta con biólogos que dan la materia de especies cinegéticas, identificación de las especies, catálogo de especies protegidas, conocimiento de las características biológicas básicas de las especies del Estado, períodos de reproducción, emigración y veda, etc. Equipo de abogados especialistas en temas relacionados con las armas, normativa estatal y autonómica en materia cinegética y aplicación de la ley venatoria. Equipo de jueces-árbitros internacionales para impartir la materia de seguridad y manejo de armas y personal experimentado que imparte la materia de ética y comportamiento.

Las Federaciones de Caza realizan además dentro de los cursos que imparte horas de práctica en sus propias instalaciones de tiro, campos de recorridos de caza de actividades cinegéticas se encarga de proporcionar a los alumnos del transporte desde la ciudad al centro de prácticas y se complementan los cursos con diversas excursiones a los museos de armas, de ciencias naturales y conferencias complementarias a cargo de especialistas. La mecánica seguida por las federaciones en el programa para los cursos de obtención de la licencia de armas será la que en la actualidad opera en la impartición de cursos de formación para la obtención de la licencia de caza y que se han realizado gratuitamente para las personas que han acudido a la Federación de Caza.

ENMIENDA NÚM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 19, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone la modificación del apartado 1, del artículo 19 del Proyecto, por el que se adiciona un párrafo nuevo al apartado cuatro del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, suprimiendo el inciso «solicitados en el plazo que se determine dentro del período reglamentario de ingreso de las deudas objeto de los mismos» del nuevo párrafo que

añade el Proyecto de Ley, de acuerdo con el siguiente texto:

«Uno. Se adiciona al apartado 4 del artículo 20 el párrafo siguiente: En todos los aplazamientos, tanto ordinarios como extraordinarios, si el tipo de interés aplicado en el momento de su concesión fuere distinto del establecido posteriormente, el nuevo o nuevos tipos de interés legal se aplicarán a los capitales pendientes que deban ingresarse desde la vigencia del nuevo tipo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la medida sobre aplicación de los distintos tipos de interés vigentes durante el período que dure el aplazamiento sea utilizada para todo tipo de aplazamientos incluso aquellos que se piden fuera del período reglamentario de ingreso ya que estos últimos son las inmensa mayoría de los que se tramitan.

Avala también esta interpretación el Consejo Económico y Social en el informe efectuado sobre el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 19. UNO, SECCIÓN 1.ª, CAPÍTULO II, TÍTULO II, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

Se modifica el artículo 19. Uno, proponiendo el siguiente texto:

«19. Uno. Se adiciona al apartado 4 del artículo 20 el párrafo siguiente:

En los aplazamientos, si el tipo de interés aplicado en el momento de su concesión fuere distinto del establecido posteriormente, el nuevo o nuevos tipos de interés legal se aplicarán a los capitales pendientes que deban ingresarse desde la vigencia del nuevo tipo.»

JUSTIFICACIÓN

La actualización de intereses se aplica, no a todos los aplazamientos, sino sólo a aquellos «solicitados en el plazo que se determine dentro del período reglamentario de ingreso de las deudas objeto de las mismas».

De hecho, la inmensa mayoría de los aplazamientos se tramitan y conceden fuera de este plazo. Tiene, por lo tanto, carácter extraordinario, a pesar de constituir la inmensa mayoría.

En consecuencia, la limitación que a esta enmienda se solicita suprimir, alteraría en muy poco la situación actual de modo que, sin que haya razón que lo justifique,

seguirían aplicándose a estos aplazamientos tipos de interés absolutamente alejados de los que están vigentes en el mercado. Si lo que se pretende es garantizar la efectividad de una medida a todas luces positiva, es necesario aplicarla a los casos en los que realmente se produce.

Este mismo criterio es el que siguió el Consejo Económico y Social cuando valoró esta norma, manifestándose del siguiente tenor:

«El CES valora positivamente la modificación que se lleva a cabo del artículo 20, apartado 4 de la Ley General de la Seguridad Social, posibilitando la revisión del tipo de interés aplicable en los aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, si bien propone que tal medida pueda afectar tanto a los aplazamientos ordinarios como a los extraordinarios, en consonancia con la regulación establecida respecto de la recaudación tributaria, no apreciándose, además, motivos que justifiquen un trato diferenciado en la aplicación del tipo de interés, en razón del origen de la deuda.»

ENMIENDA NÚM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO ARTÍCULO 24 bis, CAPÍTULO II, DEL TÍTULO II, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 24 bis.—Seguridad Social de docentes en lengua vernácula durante el régimen anterior.

1. Quienes hubieren impartido enseñanza en lengua vernácula diferente del castellano verán abonados, conforme a lo establecido en este artículo, como cotizados al respectivo Seguro Social o Régimen de Seguridad Social, los períodos trabajados durante el período en que aquella enseñanza era considerada ilegal por la autotidad educativa.

2. Se abonarán 365 días de cotización, o de servicios efectivos prestados, por cada curso impartido en los niveles de educación preescolar, primaria o secundaria, y con duración similar a los períodos lectivos establecidos en la enseñanza oficial. No se considerarán los cursos meramente divulgativos de la lengua y cultura vernáculas no destinados a la escolarización de los alumnos ni aquéllos dirigidos a la capacitación lingüística.

3. Corresponde a la Administración actualmente competente en materia de educación en el territorio en que se impartió la enseñanza certificar la docencia a que se refiere el apartado anterior. Cuando tal impartición no resulte acreditada por los registros, archivos y documentación a disposición de dicha Administración, la certifi-

cación se expedirá previa acreditación a través de cualquier prueba admitida en derecho, especialmente documentos existentes en archivos privados o eclesiásticos, testimonios de alumnos o responsables o promotores del centro respectivo e investigaciones científicas o culturales con resultados publicados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

4. El certificado a que se refiere el apartado anterior podrá ser solicitado, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, por las personas que impartieron la enseñanza, o sus cónyuges. Dicho certificado sólo podrá referirse a personas docentes que tuviesen cumplidos 50 años el día 1 de enero del 2000.

5. Con base en el certificado a que se refiere el apartado 3 anterior, que no admitirá prueba en contrario una vez que la Resolución que ordene su expedición sea firme en vía administrativa y confirmada, o no impugnada en tiempo, en vía judicial, y a instancia del beneficiario, corresponde a la Entidad o Servicio competente en el Régimen de la Seguridad Social en el que se solicite la prestación, reconocer el abono de los días de cotización correspondientes.

6. No se abonarán días de cotización por los períodos en que la enseñanza se impartió por cuenta propia, mientras no se hubiera implantado la cobertura de la Seguridad Social para este tipo de trabajadores ni aquellos períodos en que el docente se encontrase en situación de alta, por cualquier actividad, en un Seguro Social o régimen de Seguridad Social, o la misma haya sido objeto de integración en el Sistema de Seguridad Social.

7. El abono de días de cotización no conlleva responsabilidad empresarial alguna por el período en que la enseñanza en lengua vernácula distinta del castellano era considerada ilegal por la Administración educativa.

8. El abono de días de cotización surtirá efectos para las prestaciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2000, en cuanto a las mensualidades de pensión devengadas a partir de dicha fecha, y para las prestaciones causadas desde esa fecha. En cualquier caso el abono sólo surtirá efectos a favor del trabajador o de su cónyuge sobreviviente.

9. La impartición por cuenta ajena de enseñanza en lengua vernácula diferente del castellano, cuando dicha enseñanza era considerada legal por la Administración educativa, se entenderá suficientemente acreditada, a efectos del reconocimiento de prestaciones en el Régimen General de la Seguridad Social y de la declaración de responsabilidad empresarial, mediante el certificado expedido en los términos establecidos en los apartados 3 y 4 anteriores. En este caso, sólo se admitirá prueba en contra del certificado por parte del empresario que resultase responsable.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de reconocimiento del pluralismo lingüístico y cultural en el régimen anterior dificultaba, y en un pri-

mer momento impedía, la enseñanza en lengua vernácula distinta del castellano. Quienes, a pesar de las dificultades, impartieron dicha enseñanza lo hicieron con sacrificio de las condiciones laborales y personales, muchas veces en la clandestinidad. Prohibido entonces el reconocimiento de los derechos de Seguridad Social, ven perjudicada su posición a la hora de acceder actualmente a prestaciones de dicho Sistema.

El reconocimiento de un esfuerzo individual que facilitó el mantenimiento y la recuperación de las diversas realidades culturales y lingüísticas, hoy reconocidas como un patrimonio esencial de nuestra sociedad, y el evitar una prolongación de las actuales vidas profesionales más allá de la edad ordinaria de jubilación para compensar las carencias en las cotizaciones justifican la actuación que se propone.

El artículo propuesto, aplicable cualquiera que sea el régimen de Seguridad Social en el que se devengue la prestación, viene a considerar como cotizados, o como servicios prestados en terminología de Clases Pasivas, los cursos en que se impartió la enseñanza. Tal abono de cotizaciones resultará innecesario cuando el trabajador haya alcanzado el máximo derecho establecido legalmente.

Tratándose de una enseñanza clandestina e informal en muchos aspectos, su reconocimiento requiere facilitar la prueba de que se llevó a cabo. Por un lado, se prescinde de la precisión sobre el comienzo y fin exacto de cada curso y, por otro, se establece un procedimiento administrativo, para el que se otorga competencia a la Administración educativa, destinado a la acreditación y certificación de la impartición, facilitando a los órganos competentes en materia de Seguridad Social el abono de las cotizaciones.

Se pretende compensar el sacrificio realizado, pero no hacer de mejor condición a aquellos docentes que a cualquier otro trabajador. Por ello, no procede el abono cuando no hubiese sido posible la cotización en una situación análoga pero legal, ni cuando el período ya hubiese sido cotizado, situación posible si pensamos en pluriactividad o en un alta en Seguridad Social con cobertura formal.

El reconocimiento que se propone limita su ámbito personal a los propios trabajadores y a sus cónyuges, perjudicados directamente por el problema que nos ocupa. También se limita la solicitud de reconocimiento de servicios a un año desde la entrada en vigor de la Ley, buscando el cierre temporal de una solución cada vez más difícil, por la paulatina pérdida de pruebas, especialmente testimoniales, y pensando que será suficiente para el conocimiento de los afectados, y el ejercicio diligente del derecho que se reconoce.

También se limita el reconocimiento a una determinada generación, las personas mayores de 50 años en la actualidad, pues las menores dispusieron de más posibilidades de regularizar su vida profesional a medida que se normalizaba la enseñanza a la que se habían dedicado. Se ha tenido en cuenta, en este aspecto como en la redacción general del artículo, la jurisprudencia constitucional para medidas legislativas análogas a la propuesta.

El artículo termina con un párrafo referido a enseñanza impartida sin estar prohibida, pero en medio de nume-

rosas irregularidades y dificultades, extendiendo el régimen de prueba previsto para el período de ilegalidad. La falta de alta en Seguridad Social, precisamente, resulta un indicio de irregularidad administrativa, pudiendo presumirse la especial dificultad de probar unas relaciones que sólo paulatinamente fueron saliendo de la clandestinidad.

ENMIENDA NÚM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 25, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone incluir un apartado nuevo en el artículo 25 con el siguiente texto:

«Diez. Normas especiales sobre régimen competencial.

1. Las normas referidas en este artículo no resultarán aplicables respecto a la ejecución de programas que, integrando la misma finalidad de fomento del empleo, sean realizados con cargo al Presupuesto respectivo por aquellas Comunidades Autónomas que ostentan competencia exclusiva para la promoción, desarrollo y planificación de la actividad económica dentro de su ámbito territorial.

2. Durante el ejercicio correspondiente al año 2000 la Administración del Estado deberá articular las transferencias a las Comunidades Autónomas con competencias en materias de ejecución de la legislación laboral y de gestión del régimen económico de la Seguridad Social, incluyendo en el traspaso de funciones y servicios en materia de políticas activas del empleo, la gestión de los incentivos por bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social que contempla el presente programa de fomento del empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar el régimen competencial autonómico e impulsar su desarrollo pendiente respecto a Comunidades Autónomas que, a pesar de ostentar títulos competenciales suficientes, no pueden gestionar los programas de políticas activas del empleo que articulan incentivos a través del mecanismo instrumental de las bonificaciones, ante la negativa injustificada de la Administración del Estado para proceder a su traspaso.

ENMIENDA NÚM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UN NUEVO ARTÍCULO EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone la inclusión de un artículo nuevo en el Capítulo II, sobre régimen de los funcionarios públicos, correspondiente al Título III del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«Artículo 33 bis.—Movilidad y provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Locales.

Uno. Se modifica el artículo 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, quedando redactado como sigue:

101. Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

En dichas convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la Entidad convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas, quedando en este caso supeditada la participación a lo que al respecto establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedando redactado como sigue:

Asimismo los funcionarios de la Administración Local podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Corporaciones Locales distintas de la de procedencia, en la Administración de su Comunidad Autónoma y en cualquiera de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ajustar en claridad y racionalidad los textos vigentes de la legislación estatal, referentes a la provisión de puestos y a la movilidad de los funcionarios en la Administración Local, para evitar la experiencia de interpretaciones contradictorias y posibilitar la aplicación del principio de reciprocidad sin lugar a dudas, como manifestación propia del derecho proclamado en el artículo 23.2 CE para el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

La modificación que contempla el apartado Uno, al artículo 101 de la LRBL, exclusivamente resuelve la ambigüedad, del texto vigente respecto a la legislación básica en función pública, en cuanto a que la apertura de las convocatorias de provisión de puestos de la Administración Local a los funcionarios de cualquier otra Administración Pública se encuentra supeditada a su previsión en el instrumento de ordenación que constituye la relación de puestos de trabajo. Refrendan esta enmienda tanto el Tribunal Supremo (en Sentencias de 12.5.94 — Art. 4240— y de 14.10.97 —Art. 7534—) como la propia voluntad del Gobierno, que promueve en el mismo sentido la derogación de este tipo de previsiones para su integración en el actual Proyecto de Estatuto Básico de la Función Pública.

La modificación del apartado Dos, al artículo 17.2 de la LMRFP, consolida la movilidad de los funcionarios de Administración Local a cualquier Administración pública, condicionada igualmente por la ordenación respectiva de la relación de puestos de trabajo, eliminándose cortapisas innecesarias al principio de igualdad, de cuya aplicación al caso dan cuenta, por todas, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 3.8.83, 10.2.88 y 18.10.93.

ENMIENDA NÚM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA SECCIÓN QUINTA NUEVA DEL TÍTULO III, CAPÍTULO II, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Texto que se propone incluir.

Las previsiones contenidas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Sexta de la LOGSE sobre ingreso en la función pública docente serán de aplicación, por una sola vez durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, al personal docente que tenga la condición de laboral fijo y esté adscrito a plazas incluidas en las vigentes relaciones de puestos de trabajo del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco reservadas a funcionarios de carrera, siempre que estén en posesión de una titulación de igual o superior nivel a la exigida.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de los diversos procesos de publicación e integración del personal de los colectivos que han confluído en la red pública se procedió a la asunción de personal en su condición de laboral indefinido, que en lo que respecta a quienes desarrollan funciones docentes tuvieron reflejo en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. Dicha realidad plantea una

enorme complejidad en la gestión de esos recursos humanos, en la definición de las condiciones de trabajo aplicables a cada uno de ellos y a la hora de llevar a buen término procesos homogéneos de redistribución de personal, imprescindibles en un momento de reordenación del sistema educativo, como consecuencia de la implantación de la reforma.

La funcionarización de los colectivos laborales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación ha chocado en el tiempo con dificultades de tipo legal que en la práctica han impedido a determinados colectivos de trabajadores participar a las pruebas de acceso a la condición de funcionario convocadas.

Se trata, pues, de salvar dichas dificultades legales mediante la inclusión de esta enmienda de forma que se habilite la celebración de unas pruebas selectivas, restringidas y excepcionales —por una sola vez—, en cuya virtud, el personal que no tiene la específica titulación (aunque un buen número de personas también disponen de ella) para el acceso a plazas de cuerpos a los que se halla adscrito, pueda en virtud de dicha convocatoria extraordinaria acceder a los mismos. Se refiere, en cualquier caso, a personal laboral docente que está en posesión de una titulación de superior nivel a la requerida o, en su caso, de una titulación media distinta a la que en concreto se exigía en las pruebas de acceso. En todos los casos se acredita, además, una experiencia docente de muchos años de servicios en las plazas a las que se trata de acceder, y en las que se mantendrían en su condición de personal fijo si esta propuesta no prosperara. Por todo ello, resulta imprescindible racionalizar la plantilla docente del Departamento de Educación, en términos idénticos a los planteados en su día por la propia LOGSE y acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE SUSTITUCIÓN, AL APARTADO DOS, DEL ARTÍCULO 40, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVA Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Dos. se modifica el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en los siguientes términos:

2. Precisarán... o, en su defecto, en el precedente a este último, cuando el cómputo haya de realizarse en el primer trimestre del año y no se haya liquidado el presupuesto... Corporación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el art. 174.5 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA NÚM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 66 DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVA Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone sustituir el artículo 66, sobre modificación de la Ley General de Sanidad, por el siguiente texto:

«Artículo 66. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se modifica lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 40 y en el apartado 1 del artículo 100 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, entendiéndose que quedan atribuidas a las Comunidades Autónomas las competencias en relación con la autorización de los establecimientos y las actividades de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación de productos sanitarios a medida, todo ello, de acuerdo con los criterios que se establezcan por Real Decreto para el otorgamiento de las licencias previas.»

JUSTIFICACIÓN

Solventar los problemas de inseguridad jurídica y de incompetencia normativa que se causarían, según el texto del Proyecto, dado que el mismo no incluye la modificación del apartado 6 del art. 40 (en el que realmente se hace la distribución competencial de la que trae causa el art. 100.1) y que atribuye directamente al Ministerio de Sanidad y Consumo la regulación del régimen de autorización de los fabricantes de productos sanitarios a medida (cuando respecto al fabricante de cualquier otro producto, medicamento o artículo sanitario, es imprescindible la regulación por el Gobierno, titular directo de la potestad reglamentaria).

ENMIENDA NÚM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO ARTÍCULO 66, CAPÍTULO XI, TÍTULO V, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL.

Se añade el siguiente texto:

«Artículo 66. Declaración de interés general de determinadas obras de regadío.

66.1) Obras incluidas en el Proyecto Integrado de Mejora y Modernización de Regadíos de los Ayuntamientos de Valdegobia, Añana, Kuartango, Ribera Alta y Ribera Baja, Lantarón y Armiñón en Álava y San Zadornil en Burgos.

66.2) Obras incluidas en el proyecto Integrado de Mejora y Modernización de Regadíos en los términos municipales de Berantevilla y Zambrana, en Álava y Treviño en Burgos que incluye las localidades de Berantevilla, Portilla, Escanzana, Lacervilla, Mijancas, Santurde y Tobera, Villanueva Tobera, San Martín del Zar, Arana, Dordonir, Moscador y Taravero.»

JUSTIFICACIÓN

La situación geográfica del Territorio Histórico de Álava, hace necesaria unas determinadas actuaciones en materia de infraestructura, de la coordinación con otras Comunidades Autónomas, como Castilla y León, de Rioja o Navarra, o la actuación de Instituciones de ámbito superior, cuando los Proyectos abarcan dos o más autonomías.

En materia de regadíos, se tienen elaborados Proyectos de Modernización y Mejora en diferentes zonas de Territorio alavés, que son colindantes con las Comunidades Autónomas de Castilla y León o la Rioja y que se han elaborado integrando las superficies homogéneas de regadío, independientemente de la Comunidad Autónoma a la que pertenecían.

Estos proyectos es preciso declararlos de interés general por su dimensión social y económica y diferenciarlas en las siguientes denominaciones:

1. Proyecto de Regadío Valles Alaveses-San Zadornil-Berberana: Agrupa a 9.000 hectáreas (8.000 en Álava y 1.000 en Burgos), en la parte más occidental del Territorio Histórico de Álava y en la zona Este de Burgos, colindante con Álava. Se trata de un proyecto de acumulación de aguas de invierno, en 6 embalses para su distribución en época estival.

2. Proyecto de Regadío Río Rojo: que agrupa a 1.500 has., 750 de las cuales se encuentran en Álava, e idéntico porcentaje en Treviño (Burgos). Se trata de un proyecto de acumulación de aguas de invierno en un embalse para su distribución en época estival.

3. Proyecto de Regadío Rioja Alavesa-Rioja: que incluye 13.000 hectáreas, de las cuales 10.000 hectáreas se encuentran en Álava y 3.000 hectáreas en La Rioja.

Se trata de un proyecto de utilización de aguas de invierno, dirigido al cultivo de la vid, con un porcentaje mínimo de acumulación de aguas en un embalse para su distribución en época estival.

El presupuesto total de los proyectos anteriores se evalúa en función de los Proyectos definitivos elaborados (Valles Alaveses, San Zadornil-Berberana y La Rioja) o anteproyectos (Rioja Alavesa-Rioja), en 16.900 millones de pesetas distribuidos en 1.400 Río Rojo, 5.500 Valles Alaveses-San Zadornil-Berberana y 10.000 millones Rioja Alavesa-Rioja, solicitándose para su ejecución de

recursos presupuestarios para su financiación conjunta, entre Estado y Comunidades Autónomas, en porcentaje de (60 por 100-40 por 100), de 10.140 millones a distribuir en planes plurianuales.

ENMIENDA NÚM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO CAPÍTULO XIV, DEL TÍTULO V, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se crea un nuevo artículo 70 por el que se modifique el vigente art. 8.3 de la Ley 29/98 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual quedaría así:

«Conocerán en única primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público cuya competencia no se extienda a todo el territorio del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan de la regla precedente los actos de cuantía superior a 10 millones de pesetas y los dictados en materia de dominio público, obras públicas del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva, expropiación forzosa y propiedades especiales.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la regla (párrafo 1.º del precepto), si se incluyen los actos de la Administración periférica de las Comunidades Autónomas, no hay razón suficiente para no incluir los de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público cuya competencia no se extienda a todo el territorio de la Comunidad Autónoma respectiva, ya que en ambos casos se concreta de la misma forma el criterio de distribución competencial que parece alentar la regla: la dimensión territorial reducida de la competencia del autor del acto.

Y, por lo que hace a la excepción (párrafo 2.º del precepto), tampoco encontramos justificación razonable para no comprender en ella a los actos de la Administración periférica de las Comunidades Autónomas y de los entes de derecho público cuya competencia no se extienda a todo el territorio autonómico, pues el motivo que fundamenta la excepción: la importancia de la cuantía de los actos y la significación jurídica de las materias sobre las que versan, se manifiesta en estos actos como en los de la Administración estatal, sin matiz alguno diferencia-

dor que pueda explicar trato diferenciador ninguno, a los efectos que nos ocupan.

ENMIENDA NÚM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO CAPÍTULO XIV, DEL TÍTULO V, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se crea un nuevo artículo 71 por el que se modifique el vigente artículo 87.3 de la Ley 29/98 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual quedaría así:

«Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en los apartados anteriores es requisito necesario interponer previamente el recurso de súplica.»

Se marca en cursiva la locución objeto de la modificación.

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual (apartado anterior) deja sin cobertura a los supuestos del apartado primero y esto no se compeadece en absoluto con la voluntad del legislador ni con la lógica reguladora del precepto (voluntas legis), siendo un efecto indeseado fruto de una inadvertencia en la tarea de coordinación técnica del texto a la que obliga la incorporación sucesiva de enmiendas, concretamente responde a la inadecuación del apartado 3.º a la enmienda que, ya en el Senado, introdujo el apartado 2.º del artículo.

ENMIENDA NÚM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone la supresión de la citada Disposición Adicional relativa a la delegación legislativa en el Gobierno para la aprobación de un texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

JUSTIFICACIÓN

El art. 86 CE trata de las delegaciones legislativas y establece una serie de limitaciones a las mismas. Así

determina el Texto Constitucional que (a) la delegación debe ser hecha para materia concreta; (b) debe ser expresa; (c) con necesaria fijación de plazo para su ejercicio y (d) existe imposibilidad de subdelegación.

El Proyecto de Ley, en su Disposición Adicional Primera viene a autorizar al Gobierno para que elabore y apruebe un texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y para ello le concede un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la propia ley de medidas.

Entendemos, sin embargo —y en relación a uno de los límites a los que hemos hecho referencia, cual es de la necesaria determinación del plazo para el ejercicio de la delegación—, que la delegación legislativa contenida en la citada Disposición Adicional primera no debe ser llevada a cabo puesto que el plazo fijado supera el de la presente legislatura, que debiera ser el tope absoluto para su ejercicio. Es conveniente que la delegación esté sujeta a la identidad de gobierno, identidad que se rompería —y provocaría lo que se ha venido a denominar caducidad de la delegación— en supuestos tales como un cambio de legislatura que se producirá antes de que culmine el plazo de nueve meses dado al ejecutivo para que realice y ejecute la delegación.

ENMIENDA NÚM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone la supresión de la citada Disposición Adicional relativa a la delegación legislativa en el Gobierno para la aprobación de textos refundidos de las disposiciones legales reguladoras de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y del Mutualismo Administrativo.

JUSTIFICACIÓN

El art. 86 CE trata de las delegaciones legislativas y establece una serie de limitaciones a las mismas. Así determina el Texto Constitucional que (a) la delegación debe ser hecha para materia concreta; (b) debe ser expresa; (c) con necesaria fijación de plazo para su ejercicio y (d) existe imposibilidad de subdelegación.

El Proyecto de Ley, en su Disposición Adicional segunda viene a prorrogar la autorización dada al Gobierno, mediante la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, para que elabore y apruebe textos refundidos de las disposiciones legales reguladoras de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y del Mutualismo Administrativo, y para ello prorroga hasta el 30 de junio del año 2000 la autorización concedida en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

Entendemos, sin embargo —y en relación a uno de los límites a los que hemos hecho referencia, cual es de la necesaria determinación del plazo para el ejercicio de la delegación—, que la delegación legislativa contenida en la citada Disposición Adicional segunda no debe ser llevada a cabo puesto que el plazo fijado supera el de la presente legislatura, que debiera ser el tope absoluto para su ejercicio. Es conveniente que la delegación esté sujeta a la identidad de gobierno, identidad que se rompería —y provocaría lo que se ha venido a denominar caducidad de la delegación— en supuestos tales como un cambio de legislatura que se producirá antes de que culmine el plazo prorrogado dado al ejecutivo para que realice y ejecute la delegación.

ENMIENDA NÚM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UN NUEVO PÁRRAFO A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone la adición de un párrafo nuevo a introducir al final del texto de la Disposición adicional primera que concrete fórmulas de control.

«2. El Consejo de Estado dictaminará el proyecto de Decreto Legislativo que haya de aprobar el Gobierno en ejercicio de la delegación que esta Ley le confiere, de conformidad con los términos establecidos en su propia Ley Orgánica.

El Gobierno, una vez hecho uso de la delegación, lo comunicará al Congreso, con remisión del texto refundido, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, abriéndose el procedimiento previsto en el Reglamento del Congreso de los Diputados de 24 de febrero de 1982.

El Pleno del Congreso, de acuerdo con el artículo 82.6 de la Constitución conocerá el Decreto Legislativo que apruebe el Gobierno verificando la adecuación del mismo a la autorización conferida.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que la autorización se produce ante un inminente cambio de legislatura superando el plazo para el ejercicio de la delegación el de la presente legislatura es conveniente introducir, de conformidad con el artículo 82.6 de la Constitución, fórmulas adicionales de control del uso de dicha delegación.

ENMIENDA NÚM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UN NUEVO PÁRRAFO A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone la adición de un párrafo nuevo a introducir al final del texto de la Disposición adicional segunda que concrete fórmulas de control.

«2. El Consejo de Estado dictaminará el proyecto de Decreto Legislativo que haya de aprobar el Gobierno en ejercicio de la delegación que esta Ley le confiere, de conformidad con los términos establecidos en su propia Ley Orgánica.

El Gobierno, una vez hecho uso de la delegación, lo comunicará al Congreso, con remisión del texto refundido, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, abriéndose el procedimiento previsto en el Reglamento del Congreso de los Diputados de 24 de febrero de 1982.

El Pleno del Congreso, de acuerdo con el artículo 82.6 de la Constitución conocerá del Decreto Legislativo que apruebe el Gobierno verificando la adecuación del mismo a la autorización conferida.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que la autorización se produce ante un inminente cambio de legislatura superando el plazo para el ejercicio de la delegación el de la presente legislatura es conveniente introducir, de conformidad con el artículo 82.6 de la Constitución, fórmulas adicionales de control del uso de dicha delegación.

ENMIENDA NÚM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA, DE SUSTITUCIÓN, AL APARTADO DOS, DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVA Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Sin perjuicio... sobre los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediatamente anterior o en el precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer trimestre del año y no se haya liquidado el

presupuesto correspondiente a aquél, un porcentaje superior al 110 por 1000 ... órgano citado».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 174.5 Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y con el artículo 40.Dos del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone añadir un nuevo artículo 27 bis, a la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

«Artículo 27 bis. Aportaciones públicas a Instrumentos de previsión social complementaria y prestaciones de los mismos».

Uno. Se da nueva redacción a la Disposición Final segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones (según redacción por la Disposición adicional undécima 23 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados), que queda así redactada:

«Disposición final segunda. Previsión social complementaria de entes públicos».

Los organismos a que se refiere el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, podrán promover planes y fondos de pensiones y realizar contribuciones a los mismos, así como aportaciones a mutualidades de previsión social y suscribir contratos de seguro colectivo sobre la vida, en los términos previstos en la presente Ley. A tal efecto, será requisito imprescindible que dichos recursos se imputen físicamente a los sujetos y no sobrepasen el límite financiero de aportación previsto en esta Ley.

Del propio modo, las prestaciones del sistema de planes y fondos de pensiones, las que se satisfagan por las mutualidades de previsión social y las inherentes a los contratos de seguro colectivo sobre la vida que cumplan los requisitos anteriores no tendrán la consideración de pensiones públicas, por lo que no estarán sujetas a limitación de señalamiento inicial ni se computarán al objeto de la fijación de la cuantía máxima de dichas pensiones públicas.

Tampoco existirá obligación de integrar las prestaciones de las mutualidades de previsión social y de los contratos de seguro colectivo sobre la vida a que hace referencia la presente disposición en el Registro de prestaciones sociales públicas, aunque sean financiadas con recursos públicos, siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos de imputación y limitación de aportación a que se refiere la presente Disposición».

Dos. Lo dispuesto en el apartado Uno anterior será de aplicación desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social establece la obligación de regular los términos y condiciones en que los organismos a que se refiere la Disposición Adicional 48ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 podrán realizar aportaciones a mutualidades de previsión social o suscribir contratos de seguro a efectos de su adecuado tratamiento en el régimen financiero, fiscal y de concurrencia de pensiones públicas.

Este mandato legal todavía no se ha cumplido, lo cual además de producir discriminaciones al impedir que el mutualismo o los seguros de vida sean utilizados como sistemas de previsión social de las empresas y administraciones públicas, está provocando confusión en el propio ámbito de los Planes y Fondos de Pensiones que pueden también estar afectados por la concurrencia de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN A UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Enmienda de adición.

Se propone añadir un apartado Tres bis al artículo 1 («Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y otras Normas Tributarias»), del siguiente tenor:

«Tres bis, Se da nueva redacción al párrafo primero del apartado 3.º del número 1 del artículo 46 («Base liquidable general»), que pasa a ser la siguiente:

«3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión

social por trabajadores por cuenta ajena, incluidas las contribuciones del promotor queles hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo, cuando tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores».

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone consiste en sustituir «...cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera...» por «...cuando tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6...», frases referidas, en ambos casos, a la Ley reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

Supone: dejar de tomar como índice de referencia el régimen de compromisos por pensiones del empresario con sus trabajadores (Disposición Adicional Primera) para sustituirlo por las contingencias susceptibles de ser cubiertas en un plan de pensiones (artículo 8.6).

ENMIENDA NÚM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UNA DISPOSICIÓN NUEVA, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone el siguiente texto:

«A las nuevas incorporaciones a las mutualidades de previsión social les será de aplicación el sistema de capitalización individual una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento específico para dichas mutualidades que habilita el párrafo tercero de la Disposición Final Segunda de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados».

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se respete, en cuanto al desarrollo Reglamentario específico de Mutualidades, lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados Mediante la aplicación en el tiempo del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados a Mutualidades, la Disposición Transitoria Quinta, apartado 3 de la Ley 30/95, de 9 de noviembre de 1995, establece que «dispondrán de un plazo de cinco años, desde dicha entrada en vigor, para adaptarse a los preceptos dela misma. Y en el párrafo «infine» de la Disposición Final Segunda, «Potestad Reglamentaria» de la

mencionada Ley se dispone que «lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación a las Mutualidades de Previsión Social en todo aquello que no se oponga a su Reglamento específico. No obstante, a las nuevas incorporaciones les será de aplicación en todo caso el sistema de capitalización individual y lo dispuesto en este Reglamento en relación con el cálculo y cobertura de provisiones técnicas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del presente Reglamento».

ENMIENDA NÚM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone el siguiente texto:

«Las deudas existentes a fecha 1 de enero del año 2000 nacidas de los Convenios de Recuperación firmados entre el Fondo de Garantía Salarial y las Sociedades Laborales individualmente, cuyos titulares sean Sociedades Laborales en funcionamiento y lo hayan sido antes o desde la formalización del Convenio, quedarán condonadas en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que se acredite ante el Fondo de Garantía Salarial, por los representantes legítimos de las empresas, mediante la presentación de la adecuada documentación justificativa que se determine, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Existencia y funcionamiento de la empresa en fecha 1 de enero del 2000.
- b) Titularidad actual del préstamo.
- c) Número de puestos de trabajo a la fecha-
- d) Justificación de la adecuación a la Ley 4/97 del 24 de marzo, de Sociedades Laborales y la permanencia de la empresa desde su constitución como Sociedad Laboral.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establecerán los tratamientos y requisitos de la documentación justificativa necesarios para la efectividad de lo previsto en la presente disposición».

JUSTIFICACIÓN

La condonación de las deudas nacidas de los convenios de recuperación firmados entre el FOGASA y las Sociedades Laborales tiene una triple justificación, una de carácter político por cuanto supone un apoyo y defen-

sa de los poderes públicos a la economía social. Otra de carácter jurídico en aplicación de igual trato en la obligación de devolución de las cantidades percibidas por el FOGASA por trabajadores que mantienen sus puestos de trabajo mediante la constitución de una sociedad laboral, puesto que la fórmula del Convenio de Recuperación tal como se está aplicando a las sociedades laborales conlleva, en puridad, que los trabajadores que constiuyen una sociedad laboral tras el cierre de la anterior empresa, no cobren nada de forma efectiva del Fondo de Garantía Salarial. La razón es que en estos casos los socios trabajadores aportan lo cobrado a la empresa que constituyen y por tanto no disfrutan personalmente de la prestación, y la empresa por su parte nada recibe por la obligación de devolución que le exige. Y finalmente por razones de oportunidad dado que la condonación que se propone sirve para cerrar definitivamente un ciclo económico y social en el que las Sociedades Laborales eran la respuesta a la crisis de importantes empresas industriales, por lo tanto, la condonación supone un cierre de un ciclo terminado.

ENMIENDA NÚM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone modificar la Orden Ministerial de 20 de agosto de 1985 por la que se desarrolla el R.D. 505.1985 en materia de devolución de cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial.

Artículo 1. «Cuando los beneficiarios de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial, fueran trabajadores que tras cesar en la empresa en la que prestaban servicios constituyen una Sociedad Laboral de la que pueda predicarse, por circunstancias objetivas, la sucesión empresarial prevista en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, no procederá la devolución de las prestaciones recibidas y por tanto no será de aplicación lo previsto en la presente Orden Ministerial si dichas prestaciones han sido íntegramente aportadas a la sociedad constituida como capital social».

Artículo 2. «Si la sociedad, por cualquier causa, perdiera su calificación de laboral en un plazo de diez años a contar desde su constitución, deberá restituir al Fondo de Garantía Salarial, las cantidades que les fueron abonadas por dicho Organismo a sus socios-trabajadores en concepto de salarios o indemnizaciones adecuadas por la empresa precedente, salvo aquellas cantidades que durante ese plazo hubieran recuperado los socios-trabajadores por la venta total o parcial de las acciones o participaciones sociales que adquirieron con las prestaciones procedentes de dicho Organismo».

Disposición Transitoria.

«En relación a aquellas sociedades laborales a la entrada en vigor de la presente norma suscrito un Convenio de recuperación con el Fondo de Garantía Salarial cuyo plazo de amortización se encuentre vigente, se dispone que los mismos queden sin efecto respecto de las cantidades pendientes de pago, tanto en concepto de principal como de intereses, si en un plazo máximo de 6 meses desde el vencimiento de la primera cuota tras la entrada en vigor comunican fehacientemente al Fondo de Garantía Salarial su intención de acogerse a lo dispuesto en esta norma respecto de las cantidades pendientes de devolución. En tal caso, dichos importes deberán pasar a formar parte de los fondos propios de la Sociedad.

JUSTIFICACIÓN

La condonación de las deudas nacidas de los convenios de recuperación firmados entre el FOGASA y las Sociedades Laborales tiene una triple justificación, una de carácter político por cuanto supone un apoyo y defensa de los poderes públicos a la economía social. Otra de carácter jurídico en aplicación de igual trato en la obligación de devolución de las cantidades percibidas por el FOGASA por trabajadores que mantienen sus puestos de trabajo mediante la constitución de una Sociedad Laboral, puesto que la fórmula del Convenio de Recuperación tal como se está aplicando a las sociedades laborales conlleva, en puridad, que los trabajadores que constituyen una sociedad laboral tras el cierre de la anterior empresa, no cobren nada de forma efectiva al Fondo de Garantía Salarial. La razón es que en estos casos los socios trabajadores aportan lo cobrado a la empresa que constituyen y por tanto no disfrutan personalmente de la prestación. y la empresa por su parte nada recibe por la obligación de devolución que se le exige. Y finalmente por razones de oportunidad dado que la condonación que se propone sirve para cerrar definitivamente un ciclo económico y social en el que las Sociedades Laborales eran la respuesta a la crisis de importantes empresas industriales, por tanto, la condonación supone un cierre de un ciclo terminado.

ENMIENDA NÚM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone añadir un apartado 3 bis al artículo 5 («Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido»), del siguiente tenor:

«Tres bis. Se modifica la letra n) del número 18.º del apartado uno del artículo 20, que quedará redactada de la siguiente forma:

n) La gestión y depósito de las Instituciones de inversión Colectiva, de los Fondos de Capital Riesgo, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulación Hipotecaria, de los Fondos de Pensiones, de las Mutualidades de Previsión Social y otros Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica».

JUSTIFICACIÓN

La originaria redacción del apartado cuya modificación aquí se propone sufrió una primera alteración —con el objeto de incorporar la referencia a «los fondos de capital riesgo»— por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Esta propuesta la única modificación que supone respecto de la redacción actualmente vigente es la incorporación de la referencia expresa a las «mutualidades de provisión social».

En rigor, lo anterior no supone modifica propiamente dicha ni alteración del ámbito del precepto sino, única y exclusivamente, una aclaración. En efecto, la Directiva 99/680/CEE, de 16 de diciembre, del Consejo de las Comunidades Europeas, modificadora de la Sexta Directiva, la Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre y, finalmente, el Reglamento 92/281/CEE, de 27 de enero de 1992, al igual que todas las normas comunitarias, utilizan una terminología de consenso entre los distintos Estados miembros. A dicha terminología de consenso responde la expresión ambigua «Fondos Comunes de inversión» a que alude el artículo 13 B d) 6 de la Directiva, que no tiene una significación precisa y exacta en nuestro Ordenamiento Jurídico, al no existir una definición legal de la misma; de ahí que la propia Directiva remita a las legislaciones internas al concluir «definidos como tales por los Estados miembros».

En conclusión, lo único que supone esta enmienda es una aclaración del concepto «Colectivos de Jubilación» de la Ley de Impuestos sobre el Valor Añadido actualmente vigente que, a su vez, incorpora al Derecho Español el de «Fondos Comunes de Inversión» recogido en las directivas comunitarias en aras del principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.º.3 de la Constitución, al objeto de hacer expreso que entre dichos colectivos se encuentran las mutualidades de provisión social.

ENMIENDA NÚM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone añadir una Disposición Adicional a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social:

Disposición Adicional nueva: se propone modificar el artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988 Reguladora de Haciendas respecto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Texto propuesto:

«d) Los coches de minúsválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo que gocen de exención en el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con minusvalía será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes. Los sujetos pasivos beneficiarios de la aplicación de este tipo reducido no podrán adquirir otro vehículo hasta que hayan transcurrido cuatro años, salvo supuestos de siniestro total de los vehículos o circunstancias objetivos que justifiquen su cambio, siempre y cuando resulten debidamente acreditados.

A efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre».

JUSTIFICACIÓN

Evitar posibles incongruencias normativas en el tratamiento otorgado respecto a los diferentes impuestos para la adquisición de vehículos automóviles destinados al transporte de personas con minusvalías, exigiendo como requisito para el disfrute de dichos beneficios que la titularidad de los mismos sea de personas discapacitadas conforme a lo establecido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Se propone añadir una Disposición Adicional a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social:

Disposición Adicional nueva: se propone modificar los puntos cuatro y cinco del artículo 34 de la Ley 50/1998, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 30/12/1998).

Texto propuesto:

«Cuatro. Se considerarán debidas las altas que se hubieran practicado y las cotizaciones a la Seguridad Social ingresadas en cualquier régimen del sistema con anterioridad al 1 de enero de 1999 respecto de los trabajadores a los que se refiere el artículo 97.2.a) y k), y el apartado uno de la Disposición Adicional vigésimo séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales, en la redacción que de los mismos efectúa la presente disposición.

«cinco... (párrafo segundo).

Los efectos derivados de dicho cambio se retrotraerán a 1 de enero de 1999.

Se introduce un artículo para el ejercicio 2000 y aplicación de la anterior modificación en los siguientes términos:

«Los expedientes de encuadramiento que se hayan iniciado durante el ejercicio de 1999, aplicando la retroactividad del cambio de encuadramiento a la fecha de 1 de enero de 1998, a que hace mención el artículo 34 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, quedarán sin efecto en lo que al período 1998 se refiere, quedando vigentes para los períodos comprendidos del 1 de enero de 1999 en adelante».

JUSTIFICACIÓN

La aplicación retroactiva de las modificaciones de encuadramiento en los sistemas de la Seguridad Social, ha provocado graves problemas a las empresas que se han visto obligadas, en algunos casos, a interponer recursos contra las resoluciones de la Seguridad Social que retrocedían los efectos, conforme a dicha norma, al 1 de enero de 1998. De igual manera en las fechas en las que nos encontramos las distintas Administraciones de la TGSS se encuentran con la problemática de la aplicación de la norma y la oposición de las sociedades del pago pacífico de liquidaciones complementarias de Seguridad Social, por otra parte en la mayoría de los casos sin iniciarse, y la no tramitación de expedientes de devolución de cuotas en el RETA a los trabajadores por los que ahora se exige a las empresas su cotización. Todo ello y por los motivos jurídicos que en su día expusimos entendemos que hace aconsejable solucionar el problema por vía normativa, máxime cuando ni si quiera desde el punto de vista de la recaudación la aplicación retroactiva de la norma supone una cantidad destacable para los recursos de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 348**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)****ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL**

Modificación del artículo 58 de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista

«La redacción de este Artículo debe sustituirse por la siguiente:

«Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista:

Uno. El Apartado 1 del Artículo. 14 queda redactado de la forma siguiente:

«1. No obstante, lo dispuesto en le Artículo anterior no se podrán ofertar ni realizar ventas al público con pérdida fuera de los supuestos regulados en los Capítulos IV y V, del Título II, de la presente Ley, a menos que quien lo realice sea un comerciante cuyo establecimiento ocupe, en territorio español, una superficie total inferior a 10.000 m² y tenga por objetivo alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad de afectar, singularmente a sus ventas, o se trate de artículos perecederos en las fechas próximas a su inutilización.

En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley de Competencia Desleal».

Dos. Al Apartado 2, del Artículo 14 se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 10 días sigientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre el anterior un plazo adicional de 10 días para su subsanación y remisión de la correspondiente factura rectificada. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se tendrá en cuenta las modificaciones contenidas en facturas rectificativas emitidas en fecha posterior a los plazos indicados.»

Tres. El Apartado 3, del Artículo 17 quedará redactado con la siguiente redacción:

«Cuando los comerciantes acuerden con las personas a quienes compren las mercancías, aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha

de entrega y recepción de las mismas, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria con mención expresa de la fecha de pago, indicada en la factura. Cuando el plazo pactado no supere los 75 días ese documento debe ser endosable a la orden. Este documento deberá remitirse o aceptarse por los comerciantes dentro del plazo de treinta días desde la fecha de la recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido previamente enviada. A tal efecto las facturas deberán ser emitidas y remitidas dentro del plazo de 30 días a partir de la entrega de la mercancía o del último día del mes cuando en una sola factura se incluyan las operaciones realizadas para un mismo destinatario a lo largo de un mes natural. En aplazamientos de pago superiores a los 120 días el pago deberá quedar garantizado mediante aval bancario o seguro de crédito o caución. En los acuerdos generales de ventas o en el texto de los contratos suscritos, se recogerá expresamente el nombre de la entidad financiera que avala o asegura lo anteriormente indicado. En caso de que se cambie de entidad financiera, deberá ponerse fehacientemente en conocimiento de los proveedores.»

Cuatro. Al Apartado 3, del Artículo 17 se le añade un nuevo Párrafo con la siguiente redacción:

«Los aplazamientos de pago de los productos alimenticios perecederos, de los productos alimenticios que contengan materias primas perecederas y las bebidas con contenido alcohólico que tributen por imposición especial, no excederán en ningún caso de los 30 días a partir de la entrega de la mercancía. En todos los demás productos alimenticios el aplazamiento máximo no excederá de los 60 días contados desde la entrega de la mercancía.»

Cinco. Añadir una Disposición Adicional Sexta nueva con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en los Artículos 9, 14 y 17 de la presente Ley será también de aplicación a las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que se dediquen al comercio mayorista o a la realización de adquisiciones o presen servicios de intermediación para negociar las mismas por cuenta o encargo de otros comerciantes.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone recoge el contenido de lo dispuesto en el proyecto de Ley presentado por el Grupo Parlamentario Popular en marzo de este año, añadiendo las recomendaciones que en su día expresó el Observatorio de la Distribución Comercial.

Por otra parte, se introduce una regulación expresa de los aplazamineto máximos que deben regir en los diversos productos alimenticios, siguiendo la recomendación de la Comisión Europea y lo ya vigente en otros ordenamientos jurídicos comparables como el francés o el italiano.

ENMIENDA NÚM. 349**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)****ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL**

Al Capítulo XII. Acción Administrativa en Materia de Comercio.

Se añade un nuevo Artículo 58 bis:

Artículo 58 bis. Modificación de Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Uno. El Apartado 1 del Artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas:

a) De su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional:

b) de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedoras que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor además de los descuentos o condiciones habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.»

Dos. Al Apartado 2 del Artículo 6 se le añaden dos nuevos Epígrafes f) y g) con la siguiente redacción:

«f) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de 6 meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.

g) Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.

En este sentido las condiciones pactadas quedarán reflejadas por escrito, con expresión de su plazo de vigencia, que podrá ser por tiempo indeterminado.»

JUSTIFICACIÓN

La conformación en España de grandes grupos de distribución minorista de origen francés que actúen en base a unos principios muy diferenciados, aconseja, traer a la legislación española la regulación que existe en la legalidad francesa para evitar los abusos que conlleva el funcionamiento de esas entidades comerciales. Por ello, se introduce

la figura de situación de dependencia económica, todavía no recogida en el derecho español de la competencia, pero ampliamente desarrollada en el derecho francés o alemán.

ENMIENDA NÚM. 350**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco****ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN DEROGATORIA, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL**

Se propone añadir una nueva Disposición Derogatoria con el siguiente texto:

«Disposición Derogatoria segunda.

Queda derogada la disposición Adicional Octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la Ley 37/1998, de modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, incorpora la posibilidad de regular y exaccionar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades obtenidos por no residentes en territorio español, atendiendo a los lógicos puntos de conexión especificados en el propio Concierto Económico.

Esta circunstancia hace innecesaria la existencia de la mencionada Disposición Adicional, que fue aprobada precisamente con el único objeto de cubrir la falta de concertación de estas figuras tributarias.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (121/000186).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1999.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 351**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida****ENMIENDA**

De adición.

Al artículo 1.

Se propone crear un nuevo punto 1-bis del siguiente tenor:

«Uno-bis. Se suprime el punto 2.º, letra a) del artículo 9 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias».

MOTIVACIÓN

El texto suprimido textualmente dice:

«a) cuando las personas a las que se refiere el número 1.º de este apartado no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en el mismo».

Primera: La interpretación que ha venido dando el Ministerio de Asuntos Exteriores, como la Agencia Estatal de Administración Tributaria es la de considerar desplazados a los nacionales que trabajan en las distintas representaciones de España en el Exterior, y estimamos este es el sentido que debe dárseles para ser cumplidores del art. 31.1 de nuestra carta magna, donde se mandató que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá carácter confiscatorio».

Segunda: La nueva ley y el reglamento no introducen ninguna variación con respecto a la anterior ley, es una copia literal de este artículo 9 de la actual ley con respecto a la anterior, lo que nos lleva a desconocer cuáles son las razones del por qué la administración ahora se aparta (tanto el Ministerio de Asuntos Exteriores como la Dirección General de Tributos) del criterio seguido hasta la fecha, y que sin ninguna motivación se aparta del precedente administrativo, sometiendo a los trabajadores a una pérdida de poder adquisitivo, a una discriminación frente a otros trabajadores de las representaciones y, pagando más impuestos el que menos cobra frente a otros que teniendo unas suculentas retribuciones están exentos de impuesto de gran parte de sus retribuciones. El sentido más elemental de la justicia no lleva a más, ese es el fundamento de la progresividad del impuesto, y aquí se da la paradoja de que el embajador paga menos impuestos que el chófer.

Tercera: En las dos leyes (Ley 40/1998 y Ley 41/1998) se habla de rentas obtenidas en territorio español, y es muy cuestionable que las representaciones de

España en el exterior sean territorio español, en el sentido de ejercer los plenos poderes de soberanía del estado, con lo cual desde esta óptica cuestiona todo el sistema.

Cuarta: Nos parece impresentable que al personal laboral que presta servicios en el exterior no se le dé el mismo trato en sus retenciones, porque según en el departamento para el que trabaje, en unos casos se les considera residentes en España y en otros no, con lo cual, el trato según nuestra jurisprudencia constitucional es discriminatorio, porque estando ante situaciones idénticas se le aplica la misma ley de distinta manera.

Quinta: Quede claro a todos los diputados que el informe de la Dirección General de Tributos se ha hecho a medida de lo solicitado por la Dirección General del Servicio Exterior, ya que éstos han puesto las conclusiones y Tributos le ha dado los argumentos para bendecir éstas.

Sexta: Con las nuevas leyes que han entrado en vigor sobre materia tributaria, la administración española tiene el soporte legal necesario para poder seguir interpretando que el personal laboral que presta servicios para las distintas representaciones de España en el exterior sean considerados residentes en España, es más forzado, desde el punto de vista jurídico, el concluir que no son residentes en España que lo contrario, pero para evitar cualquier duda es por lo que se propone la supresión.

Séptima: La administración española, con esta medida de interpretación que está haciendo de la Ley del IRPF, ha sido nuevamente muy poco sensible con sus trabajadores, porque de una manera irresponsable y precipitada, los ha sometido a una pérdida de poder adquisitivo sin previo aviso, y lo ha llevado a cabo saltándose obligaciones administrativas, debiendo de haber planteado estas cuestiones en la mesa de negociación, pero el talante ya le conocemos porque si asumiera los asuntos o problemas desde la responsabilidad de una buena gestión, debería de haber asumido, cuanto menos una parte del coste que esta medida está conllevando, es lamentable que las únicas vías de salida que deja la Administración sean los tribunales, cuando ellos conocen de antemano que judicializar este asunto es llevar a los trabajadores en un proceso largo en el tiempo.

Octava: Interpretamos este informe como una medida más de acoso al personal laboral del exterior, llevada a cabo por el Ministerio de Asuntos Exteriores, al que hay que sumarle el boicot que ha llevado a cabo en la mesa de negociación para que el personal laboral no tenga un convenio propio, privándolos así de unas condiciones de trabajo homogéneas en todo el servicio exterior, prefieren gestionar sin normas, porque de esa manera pueden hacer lo que quieren, y eso nos está demostrando la práctica diaria.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961